

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ESTATAL POR
PARTE DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL
PERÚ**

Tesis presentada por la Bachiller:

Masías Manchego, Paula Sofía

Para optar el Título Profesional de:

Abogada

Asesor:

Dr. Neyra Amat, Carlos Alberto

Arequipa – Perú

2022

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

DE : DOCENTE ALBERTO VITTORIO CAMARGO RIEGA

PARA : DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
DR. JOSÉ ALFREDO LOVÓN SANCHEZ

ASUNTO : DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO DE
ABOGADO

FECHA : 02 DE JUNIO DE 2022

Señor Decano:

De acuerdo al Reglamento Específico de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, una vez presentado por el Interesado la tesis sin empastar, se procederá a designar a la Comisión integrada por dos docentes que se pronunciarán sobre el trabajo propuesto y si tiene el mérito para la sustentación oral del Borrador de Tesis. El dictamen deberá sujetarse al Plan de Tesis aprobado. En ese sentido:

Revisado de fondo y forma el borrador de tesis presentado por la señorita bachiller Paula Sofia Masías Manchego, identificada con C.U. 2015801072 para la obtención de título de abogada denominado: ***“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ESTATAL POR PARTE DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ”***, he podido advertir lo siguiente:

El tema planteado, es interesante y propositivo, necesario para investigar y generar alternativas de solución respecto a una problemática vigente como lo es la vulneración al principio constitucional de Subsidiariedad en la actividad económica a través de un centro de producción de una universidad pública; más aún si la presente investigación se realizó a nivel nacional no sólo de forma explicativa sino también de campo, denotando la materialización del problema en la realidad de nuestro país. En ese sentido, se ha verificado que se establece la siguiente hipótesis:

⇒ **La Hipótesis planteada ha sido probada**

“Dado que la Ley Universitaria no establece límites jurídicos para la realización de actividades por parte de centros de producción de universidades públicas en el Perú; es probable que los mismos vulneren el Principio de Subsidiariedad Estatal, ameritando la inclusión de un parámetro en la referida normativa que lo prevenga”

En la presente investigación la bachiller sostiene que no sólo se demostró lo peligroso y

extensivo para una economía social de mercado y por ende iniciativa privada y libre mercado que puede generar la falta de un límite jurídico o parámetro legal en la realización de actividades económicas por parte de las universidades públicas a través de un centro de producción; sino también que a través de la investigación explicativa como de campo correspondiente a la toma de muestra representativa concerniente a 26 centros de producción de universidades públicas a nivel Nacional, la bachiller sostiene que hay una clara afectación a un principio constitucional como es el principio de Subsidiariedad Estatal en nuestra economía y por ende a su supremacía constitucional respecto a la Ley Universitaria que los autoriza; lo cual denota de necesaria la aplicación de un parámetro legal en dicho apartado.

⇒ **Los Objetivos han sido cumplidos**

- Determinar la importancia jurídica del principio Constitucional de Subsidiariedad Estatal y la supremacía normativa que ostenta, respecto a la Ley Universitaria.

En la presente investigación se concluye que se cumplió en demostrar que el principio de subsidiariedad estatal como elemento de una economía eficiente en una sociedad, se ha convertido en una garantía de corrección y límite en el actuar del Estado con los distintos agentes económicos en el mercado; lo cual denota la importancia jurídica para cualquier disposición con menor jerarquía, que a su vez debe resguardar el precitado principio constitucional como su supremacía; en investigación: La Ley Universitaria.

- Determinar que no existe un límite y/o restricción en la Ley Universitaria, respecto a la realización de los centros de producción, al momento de otorgar autorización legal.

En la presente investigación se concluye que se cumplió en demostrar que no sólo no existe un parámetro legal o restricción expresa en la Ley Universitaria respecto a las actividades económicas de un centro de producción de universidad pública en el Perú, sino también que la creciente y preocupante cifra de centros de producción universitarios públicos desnaturalizados, ilícitos y calificados como actos de competencia desleal, surgen en virtud a la precitada inexistencia de una evaluación de subsidiariedad en su habilitación en la Ley Universitaria.

- Determinar la necesaria inclusión de un parámetro jurídico de evaluación del principio de Subsidiariedad en relación a las actividades de los centros de producción universitarios en el Perú.

En la presente investigación se concluye se cumplió en demostrar que a través de una evaluación de Subsidiariedad en la instauración y desarrollo de un centro de producción universitario público, no sólo se guardará vinculación y prevalencia en la supremacía constitucional que conlleva este principio, sino también se brindará de efectividad a la Ley Universitaria como norma específica, evitando futuros procesos administrativos sancionadores en contra de las universidades públicas por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; lo cual denota de necesaria e importante ejecución.

⇒ **Las conclusiones corresponden a la Investigación efectuada.**

Las tres conclusiones planteadas corresponden a la investigación efectuada en su totalidad, y además responden a los tres objetivos específicos propuestos al momento de realizar el proyecto de investigación por parte de la bachiller, lo que no sólo denota el cumplimiento de estos, sino también un correcto encausamiento propuesta en la estructura a lo largo de la investigación.

⇒ **Las Sugerencias - Proyectos Normativos son innovadores y pertinentes.**

La autora realizó una recomendación y un proyecto normativo en la investigación evaluada:

- Respecto a la sugerencia y/o recomendación:

La autora de la investigación utiliza una recomendación pertinente respecto a la problemática relevante y real en el tema investigado, puesto que brinda una correcta categorización al momento de crear y desarrollar este tipo de unidades productivas económicas; esto es que las universidades públicas hagan una constitución adecuada ya sea de naturaleza de centros de producción o de naturaleza de actividades económicas-empresariales en sí mismas, para que justamente se pueda evaluar cada una de las condiciones, características e implicancias que tienen dentro del desarrollo educativo universitario; debido a que de acuerdo a lo desarrollado en la investigación, la habilitación legal expresa e imperativa de los centros de producción establece la obligación de que exista una vinculación y orientación hacia la investigación, actividades académicas de acuerdo a las especialidades que ofrece la universidad; lo cual no necesariamente sucede en el caso de las unidades productivas o empresas que puede constituir una universidad pública también, ya que estas pueden desarrollar actividades sin necesidad de que sus recursos sean destinados prioritariamente a investigación y financiamiento de las mismas; sino únicamente la obtención de recursos para la universidad y distribución que considere pertinentes.

- Respecto al Proyecto Normativo propuesto:

La autora no sólo propone la incorporación de un agregado al artículo 54 de Ley N° 30220 Ley Universitaria que hace mención al cumplimiento de este principio constitucional de Subsidiariedad, sino también precisa la necesidad de aplicación e impacto regulatorio que

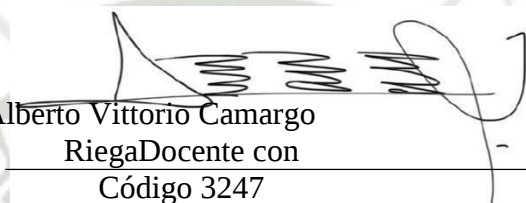
podría generar la implementación de su propuesta; precisando que no sólo se evitará la interpretación extensiva de su autorización legal por parte de las universidades públicas, sino también, ayudará a que su discrecionalidad económica y de gobierno no se conviertan en una autarquía creciente; asimismo, se precisa también que su implementación significaría crear un mecanismo eficiente que fortalezca la economía social de mercado y el rol educativo-académico que debe perseguir una universidad pública a través de sus órganos descentralizados, generando un impacto significativo directo a los tres agentes del mercado: proveedores de bienes y servicios, consumidores y Estado regulador; garantizando la iniciativa privada y correcta intervención del Estado

en ella; denotando no sólo pertinencia y relevancia jurídica y económica; sino también innovación.

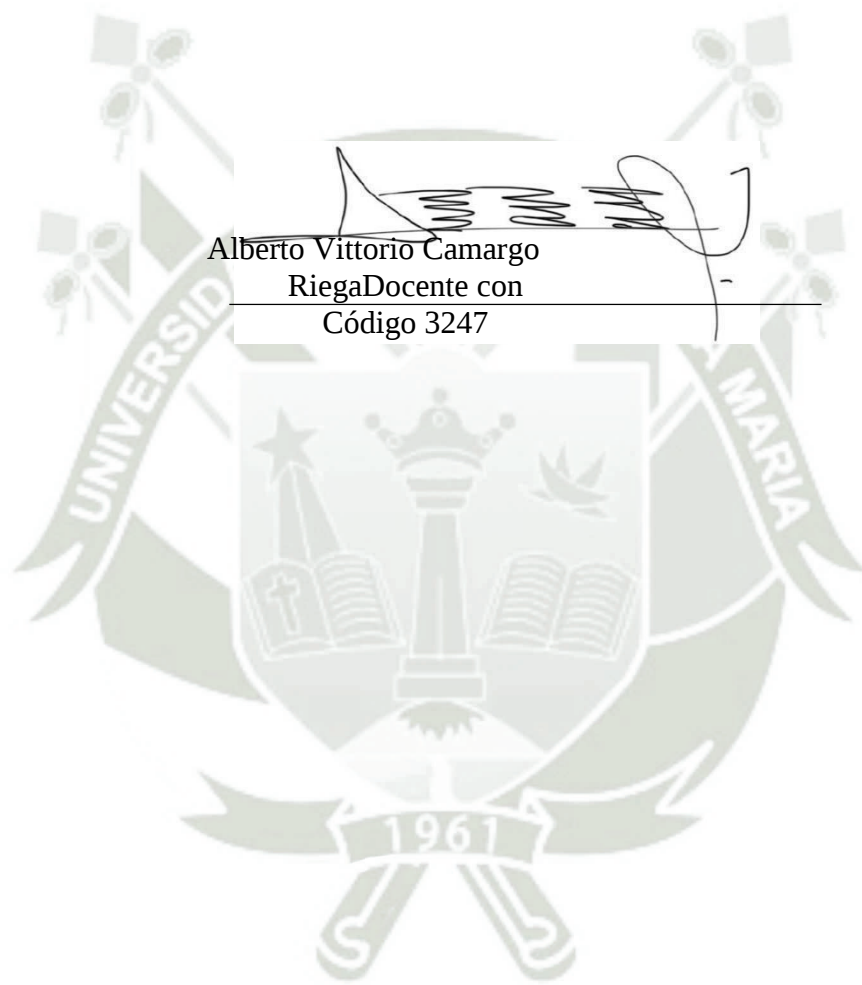
En consecuencia, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas se emite el siguiente dictamen:

APROBADO

Es todo cuanto puedo informar con relación al asunto de la referencia. Atentamente.



Alberto Vittorio Camargo
Riega Docente con
Código 3247



DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

DE: DR. NEIL TEJADA PACHECO – DOCENTE DICTAMINADOR

PARA: DR. JOSÉ ALFREDO LOVÓN SANCHEZ - DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ASUNTO: DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS – ALUMNA MASÍAS MANCHEGO

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2022

Señor Decano:

Cumplo con remitir a usted, el DICTÁMEN correspondiente al borrador de tesis denominado ***“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ESTATAL POR PARTE DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ”***, presentado por la señorita bachiller **Paula Sofia Masías Manchego**, C.U. 2015801072 con la que pretende obtener el título de abogada.

De la revisión y el análisis del mencionado borrador podemos advertir que se trata de un tema muy interesante, novedoso y propositivo. Se presta para conocer una problemática encontrada en el ámbito universitario, favorece su investigación y logra proponer alternativas de solución respecto a esta problemática socio-económica de actualidad en el país. En ese sentido, en relación a hipótesis planteada ha sido demostrada, ya que ha comprobado que cuando no se pone un buen límite jurídico a la iniciativa privada o pública como en el caso estudiado se puede hasta violar el marco constitucional amparándose en la autonomía que la misma Constitución establece a través de la Ley Universitaria.

Con referencia a los Objetivos planteados, estos han sido cumplidos y se advierte, en las Conclusiones de la Tesis, que corresponden relacionalmente con los mismos.

Finalmente debo señalar que la tesista realizó una recomendación bastante clara y alcanzable a través de un proyecto normativo que también es parte de la investigación evaluada.

Por este motivo, dado que la tesista levanto todas las observaciones realizadas por el suscrito y que ha cumplido con todas las formalidades del caso, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad, emito dictamen **APROBATORIO.**

Es todo cuanto puedo informar con relación al asunto de la referencia. Atentamente.



29424920

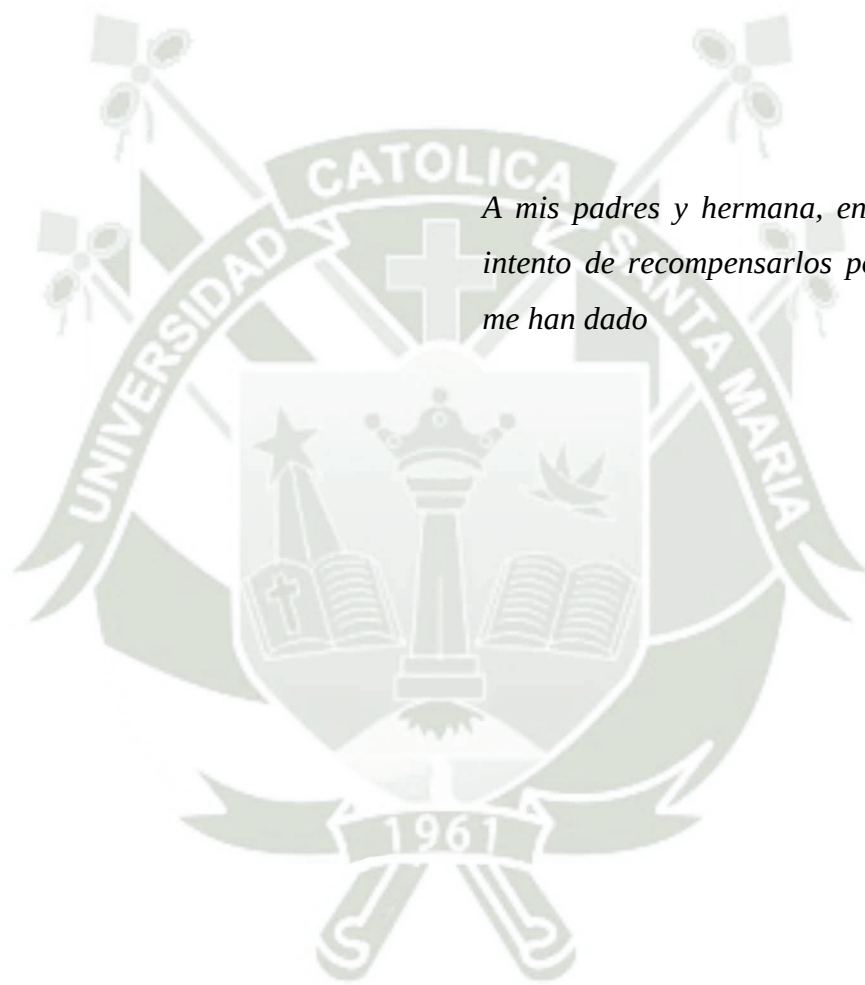
Dr. Neil Tejada Pacheco – 2878

Docente Dictaminador



DEDICATORIA

*A mis padres y hermana, en un minúsculo
intento de recompensarlos por todo lo que
me han dado*



EPÍGRAFE



*El mercado exige Estado; son los límites de su intervención lo
que hace surgir la polémica y eventuales divergencias.*

RESUMEN

La actual Constitución Peruana establece la economía social de mercado como régimen económico de nuestro Estado. Bajo este régimen o sistema, su participación en todos sus niveles de gobierno, instituciones estatales y unidades productivas se efectúan bajo un carácter excepcional, encontrándose facultado a intervenir únicamente en aquellos casos en los que exista una imperfección o insuficiencia en el mercado.

En la presente investigación se analizan los centros de producción universitarios públicos como actividades económicas de las universidades públicas en el Perú, identificando indicios de desnaturalización, ilicitud y actos de competencia desleal por violación del principio constitucional de subsidiariedad económica en su desarrollo que ameritan una necesaria evaluación jurídica-económica en ellos.

Frente a estas distintas afectaciones tanto constitucionales como a la libre competencia, se determina la posible y necesaria inclusión de un parámetro de evaluación de subsidiariedad en su habilitación legal para no contravenir el régimen económico reconocido en nuestra Constitución.

Palabras clave:

Subsidiariedad económica – centros de producción – competencia desleal

ABSTRACT

The current Peruvian Constitution establishes the social market economy as the economic regime of our State. Under this regime or system, its participation at all levels of government, state institutions and production units are carried out on an exceptional basis, being empowered to intervene only in those cases in which there is an imperfection or insufficiency in the market.

In the present investigation, public university production centers are analyzed as economic activities of public universities in Peru, identifying signs of distortion, illegality and acts of unfair competition for violation of the constitutional principle of economic subsidiarity in their development that merit a necessary evaluation. legal-economic in them.

Faced with these different effects, both constitutional and free competition, the possible and necessary inclusion of a subsidiarity evaluation parameter in its legal qualification is determined so as not to contravene the economic regime recognized in our Constitution.

Keywords:

Economic Subsidiarity – production centers – Unfair Competition

INTRODUCCIÓN

Las universidades – *en la presente investigación, universidades públicas* - tienen distintas formas de generar recursos; uno de ellos son los centros de producción, a lo cual se avocará el presente trabajo que busca ser de utilidad para el lector interesado en la estrecha vinculación jurídica que existe entre el sistema económico de nuestro país y los determinados límites que se le impone al Estado en su actuar empresario para salvaguardar una economía social de mercado. En ese sentido, se podrá observar los distintos escenarios, mejoras y avances de un “estado intervencionista” a un “estado subsidiario y regulador” tanto a nivel internacional o histórico como a nivel nacional y las razones o motivos por las cuales se instituyó este régimen económico en nuestro país.

El principio constitucional de subsidiariedad estatal instituido como uno de los elementos del precitado régimen que impone determinados límites a toda actividad empresarial estatal, ha logrado garantizar y proteger diversos derechos económicos en búsqueda de la promoción de inversión privada como progreso social; protección que actualmente reviste de supremacía constitucional frente a toda ley o norma reglamentaria que pretende ser válida o efectiva; parte de ello y en virtud de la protección a la libre y leal competencia como también elemento fundamental de nuestro régimen y que ostenta un estrecho vínculo con el referido análisis subsidiario, se plasma en la calificación de competencia desleal de facto a todo tipo de actividad empresarial estatal que infrinja este principio constitucional.

Sin embargo, a pesar de estos avances y consideración como base del entero ordenamiento jurídico; actualmente existen deficiencias normativas contenidas en leyes y normativa infralegal que autorizan su actividad empresarial sin requerir o siquiera citar una previa evaluación de este principio constitucional en sus diversas instauraciones y desarrollo; incurriendo en casos de vulneración al principio de subsidiariedad estatal materializados en actos de competencia desleal a nivel local, regional e incluso nacional, determinados y sancionados por la autoridad administrativa competente y por ende, generando un efecto distorsionador en el mercado.

El artículo 54 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, autoriza la constitución de centros de producción universitarios que tengan vinculación con la investigación, áreas

académicas o especialidades que ofrezca la universidad pública, cuyas utilidades se constituirán como recursos de la universidad, destinándose prioritariamente a estas actividades de investigación para el cumplimiento de sus fines universitarios; es la precitada habilitación legal contenida en esta normativa especial la que será materia de análisis en la presente investigación; procediendo en primer lugar a examinar su naturaleza, dimensiones, conformación y nociones como también si estas tienen vinculación con un estudio práctico o real a través de la obtención de una muestra representativa que permita generalizar la existencia o no de vulneración del principio de subsidiariedad estatal en los centros de producción universitarios públicos en el Perú; ello con la finalidad de determinar el nivel de repercusión e importancia que podría acaecer el problema jurídico planteado en la realidad económica y educativa en nuestro país.

En ese sentido, el aporte esperado radica en reafirmar la vital importancia y supremacía constitucional del poco estudiado principio de subsidiariedad en la actividad económica de las universidades públicas en nuestro país a través de sus centros de producción, como también demostrar que su equivocada o extensiva interpretación puede acarrear perniciosos y dañinos efectos que involucran al mercado, agentes económicos, derechos fundamentales y por ende, a toda la sociedad.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación ha arribado a los siguientes resultados.

El primero de ellos está referido a la importancia de reconocer la supremacía constitucional del principio de subsidiariedad estatal en las diversas normativas específicas e infralegales que organizan y otorgan facultades a diversas actuaciones empresariales de entidades o instituciones estatales en el Perú. La investigación ha demostrado que su supremacía constitucional no se debe limitar únicamente a las denominadas “empresas estatales”, sino de manera extensiva a toda actividad que ostente este tipo de condición, con la finalidad de que su delimitación evite distorsiones en el mercado y en la sociedad.

Como segundo resultado, se ha demostrado que frente a una inexistente evaluación de subsidiariedad estatal en la habilitación legal de un centro de producción universitario público en la Ley Universitaria, su omisión ocasiona desconocimiento de esta vinculación subsidiaria y por ende, desnaturalización e ilicitud en su propia constitución y desarrollo, incurriendo en actos de competencia desleal, pérdida de escasos recursos públicos e inseguridad jurídica en el mercado.

Como tercer resultado, se ha evidenciado la necesaria e importante inclusión de una evaluación del principio de subsidiariedad en la constitución y desarrollo de un centro de producción universitario público, siendo legítimo y del todo compatible con el régimen de economía social de mercado reconocido en nuestra Constitución.

ÍNDICE

DEDICATORIA

EPIGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

1. NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL MARCO ECONÓMICO CONSTITUCIONAL PERUANO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

1.1. RÉGIMEN ECONÓMICO GENERAL..... 1

1.1.1. Capitalismo o Economía Liberal 2

1.1.2. Keynesianismo o Economía Mixta..... 3

1.1.3. Marxismo o Economía Planificada..... 4

1.2. RÉGIMEN ECONÓMICO EN EL PERÚ 6

1.2.1. Antecedentes históricos del régimen económico en el Perú..... 6

1.2.2. El rol del Estado en la economía de las Constituciones de 1979 y 1993..... 9

1.3. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO 11

1.3.1. Bases conceptuales sobre economía social de mercado 11

1.3.2. Importancia de una economía social de mercado... 13

1.3.3. Elementos de la economía social de mercado 15

1.3.4. Situación actual de la actividad económica estatal en el Perú 17

1.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ESTATAL 19

1.4.1. Bases conceptuales sobre el principio de subsidiariedad estatal..... 19

1.4.2. Legislación comparada de subsidiariedad estatal..... 22

1.4.3. Principio de subsidiariedad estatal en el Perú..... 27

1.4.3.1 Interés Público..... 30

1.4.3.2. Manifiesta necesidad nacional..... 36

1.4.4. Actuación pública en el mercado 37

1.4.4.1. Desviaciones de la Actuación Pública en el mercado 39

1.4.5. Supremacía Constitucional del principio de subsidiariedad estatal 41

1.4.5.1. Principio de Supremacía Constitucional..... 42

CAPÍTULO II

2. LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS PÚBLICOS Y SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMO SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL

2.1. CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS 47

2.1.1. Estado empresario 47

2.1.2. Nociones sobre el centro de producción universitario 53

2.1.2.1. Definición..... 53

2.1.2.2. Funciones 55

2.1.2.3. Organización 57

2.1.2.4. Financiamiento 58

2.2. AUTORIZACIÓN LEGAL 60

2.2.1. Autorización expresa en la Ley Universitaria..... 62

2.2.1.1. Autonomía Universitaria 63

2.2.1.2. Trabajos de Investigación..... 65

2.2.1.3. Recursos propios de la universidad 66

2.2.1.4. Fin universitario 69

2.3. LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS PÚBLICOS EN EL PERÚ 70

2.3.1. Muestra Representativa 71

2.4. ACTIVIDAD EMPRESARIAL NO SUBSIDIARIA DEL ESTADO COMO SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL 93

2.4.1. Competencia Económica 93

2.4.2. Competencia Desleal 95

2.4.2.1. Ley de Represión de Competencia Desleal 96

2.4.2.2. Actos de Violación de normas..... 98

2.4.3. Caso El Rancho vs UNAP como Precedente de Observancia Obligatoria 101

2.4.4. Valuación de subsidiariedad estatal en el proceso competitivo 106

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE COMPETENCIA DESLEAL EN LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ

3.1. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPETENCIA DESLEAL EN LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS PÚBLICOS EN EL PERÚ. 112

3.2. PROPUESTA NORMATIVA..... 156

3.2.1. Necesidad de aplicación 157

3.2.2. Impacto regulatorio en la implementación de la propuesta 158

3.2.3. Beneficios que aporta la propuesta..... 159

3.3. RESPUESTA A OTRAS POSTURAS..... 159

CONCLUSIONES 166

RECOMENDACIÓN	167
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	169
ANEXOS.....	181





CAPÍTULO I

1. NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL MARCO ECONÓMICO CONSTITUCIONAL PERUANO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

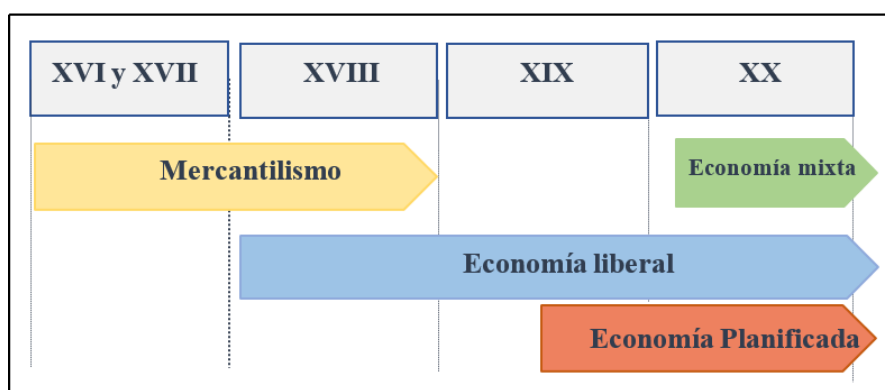
1.1 RÉGIMEN ECONÓMICO GENERAL

A lo largo de la evolución de la economía en espacio y tiempo, cada sociedad ha tenido que decidir cuál es el mejor camino y qué forma de organización e intervención debería adoptar el Estado para superar diversos problemas económicos propios de su desarrollo en el mercado, elaborar diferentes teorías enmarcadas en diferentes formas de pensamiento y opciones ideológicas; para escoger así la mejor solución entre la heterogeneidad de estas.

Como se puede imaginar, existen hasta la fecha, decenas de corrientes o “escuelas” económicas con distintas variantes, matices y desacuerdos parciales por los respectivos momentos históricos en los que se construyeron; al respecto y a manera de breve introducción a la presente investigación, se analizará de manera general las tres corrientes hegemónicas destacadas a lo largo del tiempo; ello con la finalidad de conocer las causas, los mecanismos y las consecuencias socio-políticas del crecimiento económico de una sociedad en la actualidad; dentro de ellas se encuentran el Capitalismo o “Economía Liberal”, Keynesianismo o “Economía Mixta” y el Marxismo o “Economía Planificada”.

A través de línea de tiempo, podemos observar en qué siglo aproximadamente aparecieron cada una de estas, tomando únicamente como referencia al Mercantilismo como tipo de economía que existía con anterioridad a las precitadas manifestaciones:

GRÁFICO 1



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos de
<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2014/09/pdf/basics.pdf> (2017)

1.1.1. Capitalismo o Economía liberal

El declive del mercantilismo durante el siglo XVIII a raíz de un resultado negativo de su política comercial proteccionista e intervencionista del Estado en el mercado al promover un control restrictivo y participación en la economía para demostrar “poder” frente a otros e identificar la riqueza únicamente en adquirir metales preciosos, ocasionó un crecimiento económico internacional en suma cero y el inicio de una nueva corriente económica: El capitalismo o Economía liberal.

A diferencia del mercantilismo, el liberalismo económico afirma que la economía de mercado constituye la mejor manera de garantizar el crecimiento económico y de mejorar el nivel de vida de la población de una sociedad dada, en el cual las decisiones de producción y distribución se hacen por la iniciativa de los agentes económicos – principalmente por las empresas - con el objetivo de obtener beneficios bajo la señal del sistema de precios y en un contexto de competencia; de manera que este beneficio empresarial anticipe las necesidades sociales como se manifiestan en una demanda en los mercados. (De Vroey, 2009)

Así, para que este sistema funcione y de acuerdo con el economista Dobb (1971), la economía liberal o capitalista se basa e identifica con el egoísmo psicológico del individualismo – *la búsqueda del interés personal* - donde las relaciones económicas y sociales se rigen por un interés propio y la competencia económica es declarada el motor del desarrollo; en el cual, los hombres se comportan como agentes libres en la búsqueda de su sustento y que no hay necesidad de compulsiones ni restricciones legales por parte del Estado, haciendo su intervención mínima o nula; es por ello que entra en vigor el concepto francés “laissez-faire” o “dejar hacer” y “libre mercado”.

Esta corriente económica planteada por el economista y filósofo escocés Adam Smith, tuvo diferentes matices y/o etapas desde su aparición en el siglo XVIII hasta la actualidad; en un primer momento con una “economía clásica” que impulsaba la desregulación del Estado en la economía y liberalizaba el mercado sin tomar en consideración los derechos laborales e intervención estatal en eventuales desequilibrios económicos. Seguidamente con la aparición de los neoclásicos partidarios extremos de la “libre competencia” y calificación de la economía como ciencia. Posteriormente con el neoliberalismo a finales

del siglo XX - teoría actual - en la cual se afirma que el papel del Estado es brindar un marco institucional que garantice el derecho de propiedad privada, mercados libres y libertad de comercio en una sociedad.

Más allá de lo precisado en el párrafo anterior, lo cierto es que bajo esta corriente económica que abarca e incluye a prácticamente toda la humanidad al condicionar y dirigir la economía mundial, diversos economistas - entre ellos el economista David Harvey (2007) – precisan que la intervención estatal en el mercado (una vez creado) debe ser mínima, puesto que de acuerdo con esta teoría, el Estado no puede en modo alguno obtener beneficio a costa de los demás competidores, ya que es inevitable que poderosos grupos de interés distorsionen y condicionen esas intervenciones estatales atendiendo a su propio beneficio.

1.1.2. Keynesianismo o Economía mixta

La pérdida de creencia en la idea neoliberal de que el libre mercado conducía la economía al equilibrio, que el mercado se auto regula y la toma de conciencia de los desastres provocados por la Gran Depresión de los años treinta como también por la Segunda Guerra Mundial, cambiaron sustancialmente el pensamiento social respecto a la economía del desarrollo en el siglo XX; es ahí cuando surgen las teorías económicas del británico John Maynard Keynes (1936) con su “*Teoría general del empleo, el interés y el dinero*”, el cual abrió la puerta a la necesidad de una política económica, esto es, de la intervención del Estado en la economía para alcanzar una situación de estabilidad, ello con la finalidad de reactivar la producción y el empleo.

De acuerdo con el economista Jahan (2014), esta intervención Estatal que buscaba el Keynesianismo - considerada como economía mixta - afirmaba que era necesaria en regular los auges y caídas de la actividad económica a través de políticas públicas, apoyando una economía mixta guiada principalmente por el sector privado, pero operada en parte por el Estado.

Asimismo y como el objetivo del desarrollo era el fomento de la acumulación de capital a través de la industrialización, la protección del mercado y la regulación del Estado; en caso no exista o si la inversión privada no es suficiente para alcanzar el nivel de ingreso de pleno empleo, entonces el Estado debe intervenir, a través del gasto público, para

“llenar ese vacío”.

Es así que a raíz de este pensamiento, se planteó un amplio grupo de necesidades sociales por las cuales el Estado es responsable y superior a una organización de laissez-faire, por ejemplo, en la salud, las pensiones, la educación, la seguridad social, el transporte y comunicaciones; surgiendo y tomando lugar en la economía el concepto de Estado de Bienestar como el “conjunto de acciones públicas tendientes a garantizar a todo ciudadano de una nación el acceso a un mínimo de servicios que mejore sus condiciones de vida” (Oszlak, 1995, citado por Marsili, 2007). No obstante, el principal aporte de Keynes fue el reconocimiento de que estos gastos públicos no son una interferencia en la inversión privada, sino su complemento. Por ello y a diferencia de las teorías clásicas, en el Keynesianismo, se plantea que las fuerzas motoras de la economía en una sociedad son la inversión privada y también el Estado, en su regulación.

Sin embargo, a lo largo de su desarrollo, esta teoría generó una sobre-dimensión del Estado en el mercado, alteró la perspectiva de la intervención pública hasta llegar a interferir en la inversión privada, ocasionando un desequilibrio financiero mundial y generando la prolongada crisis de los años setenta de “estanflación”; es ahí que la teoría keynesiana perdió entonces popularidad, ya que no ofrecía una respuesta de políticas apropiadas para superar tal situación. (Marsili, 2007, citado por Vargas, 2010)

1.1.3. Marxismo o Economía Planificada

La economía planificada esbozada por el economista y filósofo Karl Marx, presenta una tesis radicalmente opuesta a la del capitalismo; a su modo de ver, la economía liberal reposa en la explotación de los asalariados por parte de los capitalistas, lo que lo traduce como su antagónico fundamental que todavía hoy, impregna los espíritus de diversos países.

Esta crítica al modo de producción imperante en esa época, se produjo a raíz de que en todos los países industrializados y otros de menor desarrollo que no eran colonias, imperaba la economía liberal sin control estatal, lo que significaba jornadas laborales de catorce o más horas, lugares inapropiados para trabajar, escasa paga a veces en especie, trabajo de niños y mujeres, ninguna seguridad social o legislación laboral, etcétera. Lo cual según la visión de Marx, era un sistema económico autodestructivo y lleno de contradicciones.

Por un lado, la economía liberal afirmaba que siempre que exista un marco competitivo, los capitalistas y los trabajadores están en una situación win-win, sin embargo, la economía planificada ve esta relación de capitalista y trabajador como una situación win-lose, puesto que a pesar de reconocer al sistema capitalista el mérito de permitir un desarrollo extraordinario de las fuerzas productivas, este no es eficiente ni justo en comparación con su teoría de grado cero de liberalismo económico.(Vargas, 2009)

En resumen, esta corriente presumía brindar mayor libertad que otros sistemas económicos a través de la redistribución de la riqueza del Estado, proponiendo el empleo de sus instituciones para participar de manera activa en la economía, el uso de los impuestos para financiar la compra y distribución de los medios de producción a los trabajadores y por ende “en manos del pueblo” y de esta forma con el tiempo todos puedan ganar-ganar; afianzando sus conceptos, según la doctrina: “Al crear una economía planificada bajo la completa intervención y autoridad del Estado, se creará un mercado de competencia perfecta” (De Vroey, 2009).

Hoy en día, con la excepción de la República Popular China - *que está adoptando económicamente cada vez más los mercados libres* - pero que aún tiene una rígida postura de centralismo y comunismo; hay realmente pocos países puramente socialistas en el mundo gobernados como economías planificadas, justamente por los resultados cuestionables que sostiene su desarrollo.

De lo anteriormente expuesto, no cabe duda la importancia de una economía eficiente en una sociedad; estudiar y comprender fenómenos históricos como la estanflación, proteccionismo, sobredimensión del gasto público en el mercado y diversas crisis económicas a nivel mundial a raíz de un Estado débil desregulador o todo lo contrario, a raíz de un Estado e inversión pública acaparadora en el mercado; nos sirve de ayuda para esbozar el objetivo primordial de la primera parte del presente capítulo, esto es que a través de un sistema jurídico y participación del Estado mediante una regulación eficiente en la actividad económica de una sociedad, no sólo generará un buen aprovechamiento de los recursos escasos en las necesidades de los individuos y reducción de costos, como una situación win-win de todos los agentes económicos, sino también, promoverá la inversión privada en el país, en la presente investigación, Perú.

1.2. RÉGIMEN ECONÓMICO EN EL PERÚ

1.2.1. Antecedentes históricos del régimen económico en el Perú

Con la finalidad de otorgar una verdadera dimensión conceptual de cómo es el modelo económico en el Perú, es relevante y sobre todo importante esbozar una breve revisión de los antecedentes históricos y las diversas posturas doctrinales que surgieron en la evolución económica de cada Constitución Política en cada momento histórico del país. Ello debido a que las constituciones y en sí, la vida constitucional en el Perú han dependido directamente de los distintos acontecimientos políticos e incluso militares de cada época en función a las necesidades e ilusiones de su sociedad.

A partir de los cambios sociales que terminaron por dejar de lado al clásico régimen del capitalismo en el siglo XIX, la Iglesia tuvo que reconsiderar su rol en el mundo moderno para lo cual fue formulando un cuerpo de principios y textos conocidos como Doctrina Social de la Iglesia (McKinley, 2014). Es así que dentro de esta respuesta de la Iglesia tanto a la corriente económica precitada como a las necesidades sociales que planteaba la realidad de la época, surgieron distintas nociones aceptadas progresivamente en todos los países de América – dentro de ellos, Perú – sobre el Derecho Constitucional y su necesidad de regulación en la actividad económica.

Sin embargo y a pesar de esta influencia doctrinal, durante el siglo XIX e inicios del siglo XX, las constituciones peruanas no contaban con muchas normas referidas a materia económica, siendo que la mayoría de ellas únicamente se referían a la potestad tributaria o al presupuesto público, normas orientadas sobre todo a la limitación del Estado y a procurarle recursos, sin una opción clara de un régimen económico o la adopción de un particular rol del Estado en la economía. Un claro ejemplo de ello y por donde debemos iniciar el referente constitucional económico histórico, fue la Constitución de Cádiz, que al igual que las demás constituciones de la época, ciertamente no contó con un capítulo dedicado a la economía, sino únicamente con una disposición interesante contenida en el artículo 131, numeral 21 referida a la promoción y fomento de toda industria, en la cual precisa el mandato hacia las “Cortes” de eliminar los obstáculos que entorpezcan a las industrias, ello con la finalidad de que las empresas manejen sus asuntos sin su intervención. (Cruces Burga, 2020)

Es así que, a pesar de ser considerada una constitución poco inventora en lo económico centrándose únicamente en institucionalizar las funciones del Estado a través del respeto a

la igualdad derechos, la soberanía y elección popular de sus autoridades mas no en un régimen económico; la Constitución de Cádiz encontró en el Perú Virreinal, tierra fértil para las posteriores ideas económico-constitucionales que ayudaron en su proceso de emancipación.

Once años después, con la instauración del Primer Congreso Constituyente del Perú, se promulgó la Constitución de 1823, considerada por el historiador peruano Altuve Fiebres (2005) como “el primer experimento constitucional que desplazó la institucionalidad monárquica e introdujo una nueva categoría política que hasta entonces sólo había sido imaginaria: la República”(pág.01); es en esta carta magna, que se dio a conocer por primera vez las llamadas Garantías - hoy derechos fundamentales - dentro de las cuales algunas tienen relevancia económica, como el derecho a la propiedad, libertad de agricultura, comercio, industria y minería; sin embargo, se estableció en la referida constitución que estas serían ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley, siendo que estando en un momento histórico en el que aún no se contaba con un control constitucional sólido, resultó ser una medida poco segura para defender un derecho fundamental, no extendiendo más el articulado de temas económicos en la precitada constitución.

La Constitución que se convirtió en el extremo opuesto a la Constitución de 1823 fue la de 1826, carta magna de corte autoritario que rigió fugazmente debido a la concentración de atribuciones del Poder Ejecutivo en todas las actividades del país – la Constitución vitalicia de Bolívar– es así que a raíz de las potestades militares del Presidente con irresponsabilidad política, la conversión de una monarquía bajo la apariencia republicanay la finalidad de incorporar límites en su actuación, justificó que la regulación en lo económico fuera aún menos ocupada, reconociendo únicamente que sólo el Estado puede prohibir el derecho al trabajo, industria y comercio en tanto se opongan a las costumbres públicas, la seguridad o la salubridad. (Hakansson Nieto, 2012).

Luego de un período de inestabilidad política y económica a raíz de un intervencionismo duro del Estado en las actividades del país, entre ellas, las actividades económicas; se aprueba la Carta de 1828, en la cual más allá de establecer formalmente en sus artículos 149 y 150 que “La Constitución garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley y la propiedad de los ciudadanos”, se dispuso mencionar la capacidad del Estado de reglar las relaciones económicas entre particulares; esta garantía establecida

en la precitada Constitución, da cuenta de la necesidad de delimitar el ámbito de acción del Estado en el mercado, que ya en este punto de la historia, va más allá de sólo el fomento doctrinal anteriormente desarrollado de la Iglesia. Es así que podemos observar que si bien no existía propiamente un régimen económico, la suma de normas de dicho contenido existentes hasta esta Constitución, configuran claramente un Estado liberal que se reserva la posibilidad de regular el comercio pero que, a raíz de los antecedentes de intervencionismo duro del Estado y por consiguiente crisis política y económica, no se involucra en el mercado, sino más bien se establecen límites sobre el gasto público y endeudamiento que dejó el anterior régimen militarista, todo ello para sanear su deuda.

En los años siguientes continuó un prolongado conflicto entre la tendencia liberal y la tendencia conservadora en los textos constitucionales que perduraron hasta ya finales del siglo XIX con la Constitución de 1860. De todos los textos históricos, la Carta de 1860 fue la de más larga duración en la historia republicana, que si bien aún no existió un régimen económico constitucional, existió una serie de normas, cada vez mejor asentadas que consagraron algunas libertades económicas y sobre todo límites al poder público. Sin embargo con la aparición de la revolución industrial que supuso un cambio importante en la organización de las sociedades y la influencia de la cuestión social en la población, surgió la Constitución de 1920, denominada la Carta de transición entre las Constituciones del siglo XIX y las Constituciones más modernas que hoy se manejan, pero sobre todo y de especial interés, la disposición de su artículo 50 que reserva al Estado la potestad de establecer monopolios por razones de necesidad pública.

Es recién con la Constitución de 1920, profundizada por la Constitución de 1933, donde se elige el estado de bienestar por los efectos de la revolución industrial sobre la población, entre otros factores y deja de ser el estado liberal que se había mantenido hasta entonces. Sin embargo y a pesar de que la Constitución de 1933 entró en vigor durante mucho tiempo, fue interrumpida varias veces con poco o ningún apego a su mandato por parte del gobierno militar; precisamente una de las últimas interrupciones a la democracia dio lugar al gobierno militar revolucionario que llegó al poder en 1968. El referido gobierno introdujo diversas medidas socialistas como la nacionalización de los servicios, la expropiación, como también la participación activa del Estado en la economía.

Las fallas de ejecución, estilo y comportamiento, así como la recesión económica que

dejó la monopolización e intervención del Estado en la economía, acompañada de una depresión económica interna y términos de intercambio desfavorables, condujeron a una aguda recesión con inflación acelerada: La economía parecía fuera de control y el Poder Ejecutivo, enfrentado a un congreso hostil, no pudo recuperar poder suficiente para adoptar medidas que el permitieran lidiar con la crisis, ocasionando el fin y repudio por parte de los peruanos, al gobierno autoritario y militar en el año 1980. (Kuczynski, citado por Angell, 1984)

1.2.2. El rol del Estado en la economía de las Constituciones de 1979 y 1993

A diferencia de todas las cartas magnas hasta este punto, la promulgación de las constituciones de 1979 y 1993, se elaboraron a través de Asambleas Constituyentes, las cuales contienen referencias directas sobre las razones – alguna de ellas precisadas en el numeral anterior - que llevaron a que se incluya por primera vez, el principio de subsidiariedad estatal en el marco de un particular régimen económico.

Es así que tanto la Constitución de 1979 como la de 1993, comparten un elemento que es justamente referido a la economía social de mercado como régimen económico, optando por un modelo expresamente reconocido en sus constituciones para regir su economía. No obstante, existe una seria discusión tanto en el debate de 1979 como en el debate de 1993 en cuanto a este régimen económico, el cual se disputaba entre una economía planificada en boga en el año 1979 y una economía liberal de mercado como alternativa fuerte en 1993 (Congreso de la República, 1993). En los diarios de Debate de la Constitución de 1979, podemos encontrar cómo es que la decisión sobre el régimen económico y las medidas de corte económico en la Constitución serían aspectos vitales para el proyecto político que se estaba construyendo.

Una de las propuestas presentadas ante la Asamblea Constituyente, precisaba lo siguiente: “La iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarla con el interés social”, de este enunciado se puede advertir que el régimen económico que se buscó consagrar era el de una economía de mercado y no el de una economía social de mercado; sin embargo, dentro de la propia Constitución también se planteaban otros artículos que posiblemente podrían atemperar la idea de capitalismo salvaje que temían los sectores de izquierdas; es así que a pesar de que el consenso radicó en el rechazo de fórmulas que prescribían al Estado como el

principal y dominante motor de la actividad económica de la Nación, distintas vertientes ideológicas expresaron su discrepancia, proponiendo una economía planificada, concertada o indicativa del Estado en el mercado. Sin embargo, se cerró el debate a través de una fórmula intermedia, el cual señala que se tendrá una economía social de mercado, afirmando que esta economía social de mercado tendrá un énfasis en lo social manteniéndose así el rechazo a la economía planificada por las distintas y reiteradas desavenencias económicas a proyección futura que tuvo el país a lo largo de su evolución económica. (Asamblea Constituyente, 1978-1979)

En la Constitución de 1993, tenemos, en principio, el mismo texto que el de la Constitución de 1979. En ambos se señala que existe una economía social de mercado, pero basta revisar el debate que se dio en el Congreso Constituyente de 1993 para reconocer que los fundamentos son claramente distintos en una y otra Constitución.

Tanto en las presentaciones iniciales como en el transcurso de la Asamblea, se describe ese momento del país como un desorden generalizado en la economía y que ello llevaba a la necesidad de un cambio radical en el capítulo económico de la Constitución; dentro de las propuestas dadas por el partido político Cambio 90-Nueva Mayoría, partido de Alberto Fujimori se hace nuevamente mención a una economía de mercado y no a una economía social de mercado, citando la tesis de Roepke - uno de los padres de la economía social de mercado – en la cual precisa que al existir la libre competencia en el mercado hay un beneficio social, afirmando que la única intervención que corresponde al Estado es asegurar que funcione la libre competencia. (Congreso Constituyente Democrático, 1993). A pesar de continuar – por voto mayoritario – la denominación de economía social de mercado; con la Constitución de 1993 el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Otro de los aspectos que diferencia a la Constitución de 1993, es la adopción del principio de subsidiariedad, mientras que en la Constitución de 1979 permitió abiertamente la actividad empresarial del Estado, en la actual Carta Magna se establece un rol subsidiario para este, de modo que pueda enfocarse en otras áreas de su competencia, es así que se llega a un acuerdo de corresponder al Estado ejercer funciones subsidiarias de ordenamiento, promoción y suplencia de la actividad privada, donde se precisó que si

bien es cierto al Estado le corresponde actuar principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura, ello no significa que en esas áreas el papel del Estado sea igual o más fuerte que el de los privados, sino simplemente, que la actividad del Estado debe destinarla principalmente en esos sectores en caso haya imposibilidad de realización por parte de las empresas, para así no asfixiar o relegar la iniciativa privada en todas esas actividades. (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

No cabe duda, según lo anteriormente expuesto que la evolución económica del país para llegar a un régimen de economía social de mercado, ha pasado por diversas posturas doctrinales materializadas en diversas Constituciones que surgieron a raíz de distintos acontecimientos políticos y desavenencias históricas. Es así como después de 181 años, se logró promulgar una Carta Magna que no interfiere, sino participa de manera subsidiaria con la actividad empresarial.

A pesar de que su sola garantía en la Constitución no es suficiente para que estos derechos y otros se cumplan a cabalidad en la práctica, requiriendo la implementación de leyes especiales para su correcto funcionamiento; de acuerdo a las cifras registradas anteriormente, la Constitución de 1993, estableció los pilares para la salida del Perú de una crisis económica dejada por el gobierno militar y acentuada durante los gobiernos autoritarios al seguir los lineamientos económicos de la Constitución de 1979, permitiendo en buena cuenta, una mejora relativa en los últimos años.

Esta sección del Capítulo I es por tanto necesaria para comprender la importancia de los principios generales del régimen económico del sistema político peruano, ya que constituyen los criterios básicos que orientan e informan el modelo económico del país: iniciativa privada, libertad de trabajo, espíritu empresarial, libertad de intercambio y comercio, pluralismo económico, actividad económica subsidiaria del Estado, libre competencia, libertad de contratar, igualdad de inversión ante la ley y protección a consumidores y usuarios.

1.3. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

1.3.1. Bases Conceptuales sobre economía social de mercado

Según Felice (2017):

Si aceptamos que el mercado es como un juego, debemos aceptar también el hecho de que no hay juego sin reglas. Pero, ¿quién pone las reglas?, ¿quién supervisa que estas se cumplan?, ¿y quién sanciona si estas no se cumplen? El Estado tiene, entonces, un rol importante que cumplir en el sistema económico, en el cual se debe diferenciar los roles en el sistema; donde el Estado es el árbitro, el mercado es el campo y los operadores, los jugadores. (p.337)

La economía social de mercado, de origen alemán e inspirada en el concepto cristiano de orden (ordoliberalismo), es un sistema económico que trata de combinar las necesidades de libertad económica, por un lado y la justicia social, por otro. No como una simple mezcla de socialismo con capitalismo, sino como una vía autónoma en la que se concede un espacio adecuado a la libertad y eficiencia individual, pero que a la vez incorpora exigencias sociales; por lo que no es posible inclinar la balanza en forma permanente en beneficio de ninguno de estos dos términos. (Resico, 2010)

De acuerdo con Kresalja y Ochoa (2012), el régimen económico planteado por los economistas de nota como Walter Eucken, Alfred Müller-Amack, Willhelm Röpke y Ludwig Erhard, al tener un origen ordoliberal - que viene a ser la combinación del liberalismo con la palabra latina orden - implica un conjunto coherente de principios económicos, instituciones, condiciones sociales y consideraciones éticas reflejadas en las distintas disciplinas de las que provenían (economistas, juristas, sociólogos, teólogos, etcétera), dentro de las cuales y de acuerdo con por los autores, la economía social de mercado podría basarse en dos principios de liberalismo económico:

- El primero implica al individualismo, que postula la libertad del hombre, la liberación de la iniciativa individual y el fundamento de que la competencia, a través de un mercado organizado bajo un sistema de reglas o instituciones, es su instrumento rector sin desconocer que la iniciativa privada es el factor más importante de la productividad y del crecimiento económico.
- El segundo principio se traduce a través de los objetivos sociales, que se encuentran

en el mismo nivel que los objetivos económicos y en la solidaridad con el resto de los ciudadanos; siendo así que, la justicia social se constituye como un ideal o valor social que caracteriza la convivencia humana y guía la creación de lazos sociales y de acuerdo con ella, todos los miembros de la sociedad deben participar en el bienestar así como en la creación, multiplicación y conservación de la riqueza. (Kresalja y Ochoa, 2012)

No obstante y de acuerdo con la doctrina; para permitir su desarrollo, definir los matices de su alcance y a partir de ello, comenzar a instituir sus elementos, se han tomado en consideración, los siguientes principios generales:

- a) Responsabilidad individual: relacionada directamente con el rendimiento de cada uno de los individuos que componen la sociedad. La regulación debe tomar en cuenta que algunos de ellos tienen mayores ventajas que otros, por lo que es preciso intervenir para corregir esas desigualdades, en especial las que determinan las oportunidades.
- b) Solidaridad: alejada del concepto de caridad, se refiere al aporte que en sus diferentes dimensiones realizan los distintos actores para el desarrollo social. Si existen oportunidades iguales para todos dentro de las reglas del juego, el sistema económico será políticamente aceptado y defendido por todos los peruanos.
- c) Subsidiariedad: la que se convierte en la herramienta de corrección de las inequidades y procura la justicia social. Debe prestarse y aumentar en la medida en que los actores no puedan, por sí solos, desenvolverse con sus recursos propios. Su exceso crearía efectos perniciosos sobre los compromisos que tiene cada uno de los actores. (Rivadeneira Frisch, 2009)

Es así que, siendo nuestro sistema uno de economía social de mercado, donde la libre iniciativa privada es el principio y la intervención del poder estatal es la excepción, ello quiere decir que cualquier persona o conjunto de personas, quedan facultadas a iniciar y desarrollar con plena autonomía la actividad que prefieran dentro de los límites que establezca la ley; las cuales sólo podrán mantenerse si el ejercicio del gobierno se limita al poder coercitivo establecido por los principios generales de la Constitución y pilares informadores como también orientadores del modelo económico.

1.3.2. Importancia de una economía social de mercado

De acuerdo a lo establecido en nuestra actual constitución, el derecho individual de todo ciudadano a domiciliarse donde mejor lo considere conveniente, así como salir del país o simplemente, circular de un lugar a otro dentro de él, llega ineludiblemente a trasladarse al ámbito económico, lo que significa que, en el día a día no sólo es velado por el Estado el derecho a la libertad de circulación de personas, sino también, el derecho a la libertad de circulación de servicios, bienes y capital. Es entonces, esta “unidad de mercado” – reconocida indirectamente como institución gracias a la economía social de mercado – el pilar del Derecho Constitucional Económico y al ser este régimen dentro del cual se realizan los demás derechos económicos, denota una enorme importancia la función promotora y reguladora del Estado en su funcionamiento.

De acuerdo con Lloza y Panizza (2015) y conforme el primer apartado del capítulo I de la presente investigación, la crisis económica por la que atravesó el estado peruano que surgió a partir de la segunda mitad de los años setenta hasta inicios de los años noventa a raíz de un régimen económico estatal intervencionista, provocó que tanto la inversión pública como la privada decrecieran y dicha involución económica reforzada con la violencia terrorista de aquella época, llevaron importantes pérdidas de capital estatal. Es en este escenario de crisis, que el estado peruano, al necesitar liquidez con urgencia e inspirado en el Consenso de Washington, planteó la reforma de la actividad económica del estado hacia el régimen de economía social de mercado, teniendo como un instrumento principal, la promoción y fomento de la iniciativa privada, como también precisando el rol subsidiario del Estado en el mercado; de esta manera y a partir de la implementación de la economía social de mercado, el crecimiento económico evolucionó en el transcurso de los años.

Un claro ejemplo de que el régimen de economía social de mercado permitió en buena cuenta sentar las bases para el crecimiento económico de los últimos años en el país; uno de los análisis realizados por el Banco Mundial a raíz de la promoción de la inversión privada y rol subsidiario del Estado, el PBI per cápita del Perú se ha multiplicado 2,6 veces desde el año 1992, luego de haber caído 30% tan sólo entre los años 1987 y 1992. De hecho, el país pasó de ser el último en Sudamérica en crecimiento promedio entre 1975 y 1992 a ser el primero entre 1993 y 2018. (Banco Mundial, 2020)

Es menester entonces resaltar el importante, necesario y conveniente impacto que tuvo este régimen económico en el Perú; la iniciativa privada como eje en la economía y el rol regulador del Estado en ella trajeron consigo una correcta organización económica y recuperación de un Estado que nació con deuda, donde si bien es cierto y como todo régimen no es perfecto y exige distintas modificaciones en su funcionamiento; a través de los marcos regulatorios del Estado que proporcionen señales claras y de confianza a los agentes económicos, se logrará brindar a esta teoría suficientemente flexible, las herramientas para adecuarse conforme los cambios que sufra la economía y la sociedad.

1.3.3. Elementos de la economía social de mercado

Desde que este sistema fue propuesto como manera de organizar la economía y por consecuencia la sociedad ha sido expuesta a constantes adaptaciones en relación a distintas realidades como anteriormente se señaló; a nivel doctrinal, según lo expuesto por el economista Rivadeneira Frisch (2009), se han destacado cinco elementos predominantes en su desarrollo:

- a) Iniciativa privada: cuyo protagonista es el sector privado como motor de la reproducción de la actividad económica. Por su parte el Estado goza de un espacio reservado en la provisión de servicios públicos y, en general, la responsabilidad de procurar por un ambiente beneficioso para un adecuado desenvolvimiento del sector privado.
- b) Propiedad privada: como elemento esencial para un adecuado desempeño de las iniciativas de los privados. Como una manera de control, se apela a la responsabilidad social de su uso.
- c) Competencia: también considerado como motor del ejercicio pleno de la libertad económica, pero con limitaciones que permitan su efectiva existencia, por ejemplo: control de concentración.
- d) Responsabilidad del individuo: orientada al bienestar común y reconociendo la intervención necesaria del Estado sobre los casos en que se presenten desventajas relativas.

- e) Libertad de realizar contratos: este concepto debe ser abordado de la manera más amplia posible, desde lo económico pasando por lo laboral, cuyo principal factor de eficiencia radica en el respeto a los marcos legales existentes.

No obstante, a nivel nacional, donde la consideración sobre la economía social de mercado es meramente jurídica, la mención a este tema suele ir de la mano con una cita del caso “Nesta Brero” por parte del máximo intérprete de la Constitución. En esta sentencia, recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional del Perú afirma específicamente en su fundamento 13, que uno de los tres elementos de la Economía Social de Mercado es un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que sus propias acciones estatales directas como indirectas aparezcan como **auxiliares, complementarias y temporales**. Ello con la finalidad de instaurar y mantener una economía que busque garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social.

Es así que, al ser una condición importante del Estado social y democrático de derecho, debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes:

- a) Bienestar social; según su teoría económica, el bienestar social se logra básicamente mediante dos objetivos de política: eficiencia y equidad distributiva.

Lo que debe traducirse no sólo al nivel alcanzado en la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales de la sociedad (salud, educación, alimentación, seguridad social, vivienda, desarrollo urbano y medio ambiente) sino también se debe traducir en función al crecimiento del producto per cápita del país, organizar el gasto público y de esta manera, mejorar la distribución de ingresos; a mayor ingreso y correcta organización, mayor bienestar social.

- b) Mercado libre; lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada, a una libre competencia regida, *prima facie*, por la oferta y la demanda en el mercado en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico y, por otro lado, contra la injerencia de los poderes

públicos respecto de lo que se considera como “privativo” de la autodeterminación de los particulares, es decir, el combate a los oligopolios y monopolios.

- c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales, en virtud del cual, lo que el individuo puede hacer por propia iniciativa – promovida por el Estado – no debe hacerlo este. (Tribunal Constitucional peruano, 2003)

En suma, a través de estos elementos, el régimen de economía social de mercado busca garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social y los excesos sean controlados mediante instrumentos legales, las desigualdades corregidas, generando esquemas que en su conjunto orienten el bienestar de la sociedad mediante la combinación de crecimiento económico y mayor justicia social.

Es así que, siendo nuestro sistema uno de economía social de mercado, donde la libre iniciativa privada es el principio y la intervención del poder estatal es la excepción, ello quiere decir que cualquier persona o conjunto de personas a través de empresa, quedan facultadas a iniciar y desarrollar con plena autonomía la actividad que prefiera dentro de los límites que establezca la ley; las cuales sólo podrán mantenerse si el ejercicio del gobierno se limita al poder coercitivo establecido por los principios generales de la Constitución y orientadores del modelo económico.

1.3.4. Situación actual de la actividad económica estatal en el Perú.

La configuración actual del régimen económico del Estado como economía social de mercado es reconocida a través del artículo 58 del tercer título de su Constitución, donde se declara que la iniciativa privada, reconocida como derecho fundamental, es libre y la competencia económica su motor; siendo orientada y asegurada para el desarrollo del país, y debiendo actuar en acuerdo con el máximo intérprete de la Constitución, brindando los instrumentos constitucionales y legales necesarios respecto a la libertad de competencia, redistribución eficiente de la riqueza y conducirse principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura de quienes se encuentren en condiciones desfavorables, con la finalidad de brindar paz social y bienestar, recogidos en el concepto de “bien común”. (Tribunal Constitucional peruano, 2003)

Hoy en día, la actividad económica y participación del Estado en el mercado adquiere un rol central en su desarrollo, su función reguladora y subsidiaria ha dado una importante transformación que también trajo consigo claras manifestaciones legislativas de nivel inferior al constitucional; se trata de un conjunto normativo superior a 50 dispositivos, casi todos Decretos Legislativos, encontrándose entre las más destacadas la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Extranjera (Decreto Legislativo No. 662), la Ley Antimonopolios (Decreto Legislativo No. 701), la Ley de los Sistemas Privados de Seguridad Social (Decretos Legislativos No. 718 y 724) y la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (Decreto Legislativo No 757).

Es esta última noma, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, una de las más representativas en esta materia y que ha tenido mayores logros importantes en el mercado, es la que dispone – dentro de varios preceptos garantes de la economía social de mercado - eliminar y prohibir toda reserva a favor del Estado para la realización de actividades económicas o explotación de recursos naturales que no sean por causas de interés social o seguridad nacional, como también promover las inversiones privadas en estas empresas públicas mediante la transferencia total o parcial de acciones, con la finalidad de disminuir los privilegios que tenía la burocracia estatal, la cual - como sabemos – no necesariamente actúa al interés común.

Asimismo el Estado, al reconocer hoy en día el pluralismo económico, aceptando y permitiendo la posibilidad de diversas formas de propiedad y empresa, reconoce el principio de igualdad entre las formas diversas de propiedad y empresa, constituyéndose también en un elemento que complementa a la economía de libre mercado y declarando que estas empresas impulsadas por la competencia, tienen las características de promotoras del desarrollo y sustento de la economía nacional. (Tribunal Constitucional peruano, 2006)

Por último, la dinámica contemporánea de la actividad empresarial del Estado en el mercado, ha llevado a que la forma de su participación sea más diversa que intervenir en una modalidad de empresa reconocida a través del pluralismo económico, ya sea a través de acciones o peor aun llegando a interferir en la iniciativa privada, es así que de acuerdo con el jurista Vignolo (2017), la participación del Estado a través de control, puede tomar distintas formas menos invasivas de la actividad empresarial, dentro de ellas

están:

- a) Control por resultados: a través de la cual el Estado, representado por alguna entidad administrativa, ejerce una función fiscalizadora o de revisión de objetivos, verificando los resultados últimos o intermedios de la gestión de la empresa.
- b) Control directo: a través del cual la organización administrativa participa en la toma de decisiones de la empresa pública ya sea de manera económica o de dirección.
- c) Control indirecto: a través del cual si bien es cierto la organización administrativano tiene una intervención accionaria mínima o incluso ninguna posible, tiene la capacidad de tomar decisiones esenciales y estratégicas al interior de la empresa, un claro ejemplo de ello es la reserva de la decisión sobre la propia existencia jurídica de la empresa pública.
- d) Control de los criterios para la toma de decisiones: a través de la cual y por medio del nombramiento de directores y gerentes, se puede especificar la instauración de convenios de gestión para el cumplimiento de determinados objetivos establecidos previamente acordados por sus directivos.

Podemos, en síntesis, señalar que actualmente la actividad económica del Estado peruano a través de la economía social de mercado ha otorgado seguridad jurídica a los inversionistas e incentivado un modelo de desarrollo que armoniza la inversión productiva con el bienestar social a través de necesarias disposiciones tanto constitucionales como legislativas, que si bien es cierto como todo régimen tiene deficiencias, ayudó a reducir la asfixia a la iniciativa privada, la baja productividad a raíz de la ineficiencia en el anterior manejo de la mayoría de empresas públicas, como también reducir déficit fiscal e inflación.

1.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ESTATAL

1.4.1. Bases conceptuales sobre el principio de subsidiariedad estatal

Kresalja (2001) señala que:

“Para casi todos está claro, eso sí, que "el mercado exige Estado" son los límites de su intervención lo que hace surgir la polémica y las eventuales divergencias”.
(pág. 284)

En efecto, el principio de subsidiariedad estatal ha proyectado y proyecta algunas nociones que si bien no son nuevas en nuestro pensamiento político, coinciden con las tendencias actuales en que el uso de esta subsidiariedad estatal sea como un instrumento al servicio del mercado y no como su sustituto, de esta manera y conforme las nociones posteriormente esbozadas, se relaciona el principio de subsidiariedad estatal con la restricción de que esta facultad no produzca un intervencionismo excesivo como contraproducente en el mercado y por ende, en la sociedad. (Kresalja y Ochoa, 2010)

La primera idea entonces que hizo referencia a este principio se basó en la relación polis (ahora, Estado) y ciudadano para Aristóteles, en la cual precisó que si bien es cierto el ciudadano despliega sus capacidades naturales dentro de distintas estructuras (familia, casa, aldea) alcanzando su estado máximo de realización en el contexto de la polis, ello no implica que estas estructuras sean absorbidas por dicha polis (Ortuzar, 2015); sin embargo Aristóteles, al no dar relevancia política en las estructuras intermedias que tiene una sociedad en general, produjo que esta idea no plantee del todo un concepto subsidiario.

Es a raíz de ello que Tomás de Aquino con el reconocimiento de otras formas políticas de asociación que no sea el Estado (familias, fraternidades, universidades, etcétera) no deben interferir indebidamente de los otros, como también la teoría de la soberanía de las esferas por Kuyper (2015), llega a tomar fuerza la noción subsidiaria de que el Estado es soberano de su propia esfera, pero junto a las demás con un rol propio y no por encima de las otras esferas de la sociedad.

Es así que, estas nociones preliminares llegan a configurar al principio de subsidiariedad como una restricción al Estado de no conculcar o atropellar la existencia y desarrollo de otras esferas o ámbitos de autonomía en una sociedad. Por lo que, a partir de esta noción como también en realidad a partir de los cambios sociales que terminaron por dejar de lado al antiguo régimen en la segunda mitad del siglo XIX esbozado en el primer apartado del presente capítulo, se identifica su nacimiento histórico como la versión primigenia del precitado principio.

El vocablo “subsidiariedad”, en todo caso, proviene de la voz latina “subsidium” que hace referencia a una ayuda. Más allá de ser equivalente a la palabra “subsidio”; al tener origen militar, ya que inicialmente hacía referencia a las reservas militares romanas que se

mantenían en dicha condición hasta que sea necesaria su intervención en un combate, el sentido de la palabra “subsidium” no refiere a cualquier ayuda, sino que responde a una situación en la que las fuerzas regulares fallan en lograr su cometido (Mickinley, 2015). En otras palabras, bajo esta concepción inicial, lo subsidiario hace referencia a la ayuda que se otorga cuando quien regularmente realiza una tarea, ya no puede hacerlo.

Este principio de subsidiariedad estatal que surge a través de un concepto de la Doctrina Social de la iglesia en respuesta tanto al liberalismo del siglo XIX como a las necesidades sociales que planteaban la realidad de la época, ha sido incorporado de diversas formas y con diversos grados de influencia en su salto al mundo - en el caso peruano a través de la Constitución de 1993 y sus interpretaciones - al respecto, existen distintas concepciones sobre este principio que han sido influyentes en los ordenamientos jurídicos de occidente, una de las clasificaciones más influyentes contemporáneamente y que incluso ha pasado a formar parte de la jurisprudencia peruana a partir del caso Nesta Brero, es aquella que reconoce una variante vertical y una variante horizontal del precitado principio.

Por la variante vertical entonces se ha entendido como la relación entre los diversos niveles de gobierno dentro de un Estado e incluso fuera de él, por lo cual esta variante ha tenido un desarrollo especial en el escenario europeo y a diferencia de la variante horizontal, ha sido objeto de investigación, en síntesis, tiene que ver con la correcta relación entre varios niveles de soberanía y competencia institucional, planteando que las más altas o grandes instituciones deben proteger a las más bajas/menores, siendo relacionado estrechamente a la representación de mayorías y minorías. (Colombo, 2012). Un ejemplo que se rescata al respecto, es la relación que se presenta entre un gobierno nacional o central y un gobierno regional o local.

Por otro lado, se encuentra la variante horizontal – la que se referirá a lo largo de la presente investigación – que no es sino la relación entre el Estado y sociedad y por tanto, la asignación del rol del primero en la economía. Si bien es cierto no ha tenido el mismo desarrollo que la variante vertical y de hecho muchas veces ha sido mal comprendida como un completo ausentismo estatal, su objeto es el de permitir el mayor espacio a la autonomía privada, reduciendo la intervención estatal a lo estrictamente necesario, mas no ausentarse por completo. Por tanto, el principio de subsidiariedad en este enfoque

constituye un límite al accionar del aparato estatal frente a los individuos, con lo cual se garantiza su no intromisión en la libre actuación de las personas, a participar individualmente o en forma asociada, en las diversas actividades económicas, ya sea en la producción de bienes, prestación de servicios o distribución de bienes. (Rodríguez, 2020)

Finalmente, otra de las clasificaciones que ha surgido en torno a este principio y que suele utilizarse en la literatura dedicada al tema; se trata pues de la división entre las dimensiones positiva y negativa del principio. En tanto de acuerdo con Faúnez-Sánchez, la dimensión negativa requiere la abstención del Estado donde los particulares satisfacen adecuadamente sus propias necesidades y dimensión positiva, en tanto existen algunas ocasiones en que se habilita la actuación estatal. Por ende, su rol subsidiario debe ser entendido como una función supervisora y/o reguladora con la finalidad de corregir las diversas y eventuales imperfecciones del mercado. (Faúnez-Sánchez, 2016)

De lo visto hasta aquí, podemos afirmar que si bien es cierto la evolución de este principio no ha concluido y no existe un concepto que abarque todas las interpretaciones por parte de quien la lea, se puede definir a la subsidiariedad estatal en su variante horizontal, como aquel principio constitucional del derecho que establece un orden de interacción de las actividades económicas en la sociedad, esto es, entre los cuerpos que componen esta: Individuo (ente inferior) y Estado (ente superior) en un espacio de cooperación y eficiencia, con la finalidad de estimular, coordinar y complementar el esfuerzo privado y autorizando únicamente la actividad del ente superior, ante la deficiente o nula actividad de uno inferior, en la existencia de situaciones de grave desequilibrio, injusticia social, entre otras. (Hermany & Arguilar, 2019). Como dijo Kresalja & Ochoa (2012): “Si la libertad de empresa es la regla, la intervención empresarial del Estado, debe ser entonces, la excepción”.

1.4.2. Legislación Comparada sobre el Principio de subsidiariedad estatal

La revisión del escenario comparado en los países que usualmente son referencia para el derecho constitucional peruano nos permitirá dar cuenta del enfoque a la subsidiariedad estatal como principio del Derecho Constitucional Económico y su importancia.

A) Estados Unidos

El aporte norteamericano a la aplicación del principio de subsidiariedad, se desarrolló a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, tanto en referencia a la subsidiariedad vertical que acaeció en el gobierno de George W. Bush, donde la subsidiariedad es tratada como un principio estrictamente devolutivo que reasigna y privatiza funciones - principalmente sociales - de un nivel de gobierno más alto a un nivel de gobierno más bajo, logrando equiparar la privatización y descentralización (Dulanto Rishing, 2017) como también respecto a la subsidiariedad horizontal reducido a criterio de reparto de las competencias entre sus Estados miembros según el modelo anglosajón acogido hace más de doscientos años en la Constitución de los Estados Unidos de América.

De esta manera, la variante horizontal se inspiró en la cultura liberal fundada sobre el principio de la “soberanía de las esferas” que excluye intervenciones de los Estados en favor de los cuerpos intermedios (familia, asociaciones, corporaciones, iglesias, etcétera) lo cual impone una “inflexión” al centralismo del Estado en esa época. Sin embargo, el proceso de transformación del Estado de bienestar promovido por Michael Novak ocasionó que el Estado asuma alguna de las funciones que solía ser ejercida por la sociedad civil, donde el gobierno jugará un rol importante en el empoderamiento de la sociedad civil representada por sus asociaciones. (Castellano, 2020)

Es de esta manera que la subsidiariedad horizontal en el estado peruano acoge la doctrina de la soberanía de las esferas promovida por los Estados Unidos de América, incluyendo al bienestar social con la solidaridad, entendido como la ayuda de los entes superiores en las áreas de promoción de empleo, salud, de educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura para el logro de las finalidades libremente fijadas.

B) Alemania

El éxito del régimen económico de economía social de mercado como su vinculación con el principio de subsidiariedad, ha llevado a que se la identifique como un elemento del Estado Constitucional Peruano, debido a que diversas de las nociones económicas Alemanas fueron directrices en el régimen económico peruano. La aparición del principio de subsidiariedad alemán, se dio en el primer gobierno de Helmut Kohl, en el cual la política económica pasó de tener énfasis en el principio de solidaridad a un mayor énfasis en el principio de Subsidiariedad. (Sorin, 2020)

La subsidiariedad alemana ha contribuido al difícil equilibrio que supone mantener la separación de poderes federales y al tiempo relativizarla y dar cabida a la iniciativa privada, permitiendo la intervención de la federación siempre que sea necesario para el interés general, algo que en Alemania se ha decidido desde la federación misma, aunque con la participación de los Estados en el Bundesrat (Consejo Federal). De este modo, si bien se enunciaba la subsidiariedad en los años cincuenta como un principio eminentemente jurídico, consagrado en el artículo 72 de la Ley Básica, hasta ahora la subsidiariedad en Alemania no ha sido una regla estricta, sino que ha ayudado a que sea el proceso político federal el que decida la evolución de los límites jurisdiccionales federales y estatales del precitado principio. (Areilza Carvajal, 1995)

La evolución del principio de subsidiariedad en Alemania y por ende, en la Unión Europea, se ha argumentado tanto a favor de la devolución de poderes a los Estados frente a una excesiva participación comunitaria en asuntos exclusivos del gobierno, como también a favor de la participación únicamente subsidiaria del poder federal en las actividades económicas de la sociedad.

En consecuencia el principio de subsidiariedad, ha contribuido a través de su neutralidad constitucional alemana, dentro de su democracia cristiana a la reconciliación entre el individualismo que resiste la excesiva intervención del poder estatal con una sensibilidad social que muchas veces y a través de una correcta calificación y evaluación, la justifica, puesto que de tomar una economía de planificación centralizada, colisionaría con los derechos adoptados en su propia Constitución. (Papier, 2009)

C) Italia

El caso italiano merece más bien, tener una consideración distinta a las anteriores referencias en la medida que ha incorporado a su Constitución el principio de subsidiariedad, es de esta manera que Italia brinda la importancia clave del Estado en la prestación de diversos servicios asistenciales, garantizando a los ciudadanos la igualdad sustancial (artículo 2), acceso a prestaciones y curas médicas (artículo 32), asistencia social para quien es incapaz de trabajar (artículo 38), etcétera. (Enrico De Nicola, 1947)

En ese aspecto, uno de los desarrollos más significativos que se puede encontrar en la doctrina italiana y que ha sido acogido por el régimen económico del Perú, es la distinción clara sistematización de las dos 'caras' de este principio, que corresponden a los dos

ámbitos en los cuales la subsidiariedad tiene aplicación; como primer ámbito la subsidiariedad como principio de organización social y en segundo, como principio de organización político administrativa. (Loo Gutiérrez, 2009)

Respecto al principio de organización social o llamada por la doctrina italiana y actualmente también por la doctrina constitucional peruana, subsidiariedad horizontal – ámbito que ocupa la presente investigación - la cual pretende otorgar una respuesta específica al rol del poder público respecto a la organización social. Según este tipo de subsidiariedad, el ejercicio de funciones estatales es legítimo solamente si se encuentra orientado a hacer frente a la eventual inadecuación de los individuos o de sus organizaciones (Frosini, 2002), dicho de otra manera, el Estado se alza como garante final del interés público cuando el privado no es capaz de hacerse cargo de una necesidad, cuya relevancia social hace impostergable su satisfacción.

Italia, como puede verse, fue muy consciente de que el principio de subsidiariedad no significa sólo un apartamiento o retiro del Estado en la vida social, es decir un “estado mínimo”. Por el contrario, el principio de subsidiariedad llegó a ser propuesto – y tomado como referencia en el derecho constitucional peruano – a través de un concepto flexible que puede ayudar a orientar modalidades de acción pública e incluso exigir en algunos escenarios su intervención cuando sea necesario.

D) Latinoamérica

Por otro lado, en el escenario Latinoamericano, si bien es cierto determinados países no han reconocido expresamente a la subsidiariedad estatal como un principio Constitucional; a través de un cuadro comparativo - tomando como muestra 05 países de América Latina – se podrá atisbar la distinta forma de legislación respecto a la subsidiariedad en las distintas modalidades de actuación pública, como también, la calificación o no de este principio como “norma supralegal”.

TABLA 1

Principio de Subsidiariedad en 05 países de América Latina

País	Régimen de Economía Social de mercado	Principio Constitucional de Subsidiariedad Estatal	Artículo en referencia

México	SÍ	NO	(Proyecto rechazado de reforma artículo 40 de la Constitución)
Chile	SÍ	SÍ	Artículo 19 inciso 21 de la Constitución Chilena señala expresamente: El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.
Perú	SÍ	SÍ	Artículo 60 de la Constitución Peruana señala expresamente: El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.
Colombia	SÍ	SÍ	Artículo 288 de la Constitución Colombiana establece expresamente: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Brasil	SÍ	SÍ	El artículo 170 de la Constitución Brasileña traducido precisa expresamente: El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios : I soberanía nacional; II propiedad privada ; III función social de la propiedad; IV libre concurrencia; V defensa del consumidor; Se asegura a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, con independencia de autorización de órganos públicos, salvo en los casos previstos en la ley
---------------	-----------	-----------	---

Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos de <https://dialnet.unirioja.es> (2016)

Del cuadro comparativo presentado, ha quedado acreditada la influencia que han tenido y tienen las referencias constitucionales de subsidiariedad en los distintos países tomados como muestra de América Latina, dentro de los cuales sus distintas modalidades de actuación pública e incluso la calificación o no de este principio como norma suprallegal, dan cuenta de la importancia del rol del Estado en su regulación. Es así que, considerando la delimitación del tema en la presente investigación, corresponde centrar la atención en el desarrollo que se ha dado a este principio en el Perú.

1.4.3. Principio de Subsidiariedad Estatal en el Perú

A raíz de lo expuesto en el debate constituyente - sobre todo por representantes de la democracia para la promulgación de la Constitución de 1993 - el rol subsidiario del Estado fue propuesto y aprobado como la facultad de actuar subsidiariamente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; sin embargo, se resaltó también, que ello no significa que en esas áreas el papel del Estado sea más fuerte que el de los privados, sino, por el contrario, que la actividad que le corresponda realizar a este, debe destinarla principalmente a esos sectores, mas no a asfixiar o relegar la iniciativa privada en todas esas actividades. (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Esta es una de las diferencias con la Constitución peruana de 1979 en cuanto a este principio constitucional. Debido a que se otorgaba al Estado una amplia libertad para intervenir en la economía a través de la

provisión directa de bienes y servicios. En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política de 1979 establecía que el Estado podía realizar negocios para promover la economía nacional, brindar servicios públicos y alcanzar metas de desarrollo.

Como se puede observar, el citado artículo establecía requisitos bastante generales y subjetivos para la intervención del Estado en la economía, ello otorgaba al Estado una amplia discrecionalidad para intervenir en diversos mercados como prestador directo de servicios y/o productor de bienes. Sin embargo, la Constitución vigente aprobada en 1993 - dentro del contexto de liberalización de la economía que se producía a inicios de los años 90' - incluye en su artículo 60 el denominado “principio de subsidiariedad” de la actividad empresarial del Estado, declarando que *“Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia Nacional”* (Congreso de la República, 1993).

En ese sentido, se puede advertir que la Constitución de manera expresa exige que para la actuación del Estado en actividad empresarial – evaluada por el Congreso de la República - este debe satisfacer los requisitos de: (i) Autorización por ley expresa; (ii) Alto interés público o manifiesta conveniencia nacional; (iii) Subsidiariedad. (Kresaljaj Ochoa, 2010)

Es con base en esta calificación de la subsidiariedad estatal como principio Constitucional Económico, que la doctrina peruana comenzó a dedicar diversas interpretaciones al respecto; dentro de ellas cabe resaltar la perspectiva de dos autores que más allá de interpretarlo, complementaron el mandato ya generado de la constitución en relación a este tipo de intervención estatal en la economía.

El primero de ellos es el jurista y profesor César Landa, que ofrece una interpretación de las más interesantes, planteando un problema no advertido por otros autores: la gradación del principio de subsidiariedad. En opinión de Landa, el principio de subsidiariedad no debe tener necesariamente una concepción unívoca, sino que pueden darse intervenciones leves, intermedias y graves en la economía que reclaman matices en la subsidiariedad. (Landa, 2016)

De esta manera, en lo que correspondería a una intervención leve, este nivel estaría reservado a aquellas actividades en las que el Estado tiene un rol central, actividades que

el autor ha identificado como servicios públicos, recursos naturales e infraestructura. En dicha intervención no sería aplicable el principio de subsidiariedad o esta aplicación no prevalecería frente a la potestad estatal. En lo que correspondería a una intervención intermedia, se refiere a la actividad que principalmente está siendo desarrollada por privados pero que se vincula a fines constitucionales como la promoción de pequeñas empresas, propiedad privada y ahorro. Por último, lo que corresponde a intervención grave estaría reservada para la actividad económica que no se vincule a un fin constitucional por lo que al Estado solo le corresponderá un rol regulador. (Landa, 2016)

En síntesis, el aporte de la gradación del principio de subsidiariedad por parte de César Landa (2016) es el de asociar a este principio, distintos niveles de intervención en relación a su participación justificada, tanto con base en un interés público “cierto y prevalente” o también con base en una manifiesta necesidad, de esta manera las actividades del Estado pueden dirigirse a través de fines constitucionales en su desarrollo.

Como segunda interpretación, Súmar e Iñiguez (2017) plantean desde una perspectiva liberal, una metodología propia, en la cual se vislumbran dos acepciones del principio de subsidiariedad; la primera en relación a la actividad empresarial directa y la segunda en relación a la subsidiariedad en la regulación. En el primer ámbito, los autores precisan que la actividad empresarial directa del Estado tiene un papel reducido en estricto, de modo que solo se justificará la actividad empresarial en términos de redistribución o siempre que no exista suficiente oferta de un bien considerado meritorio. En relación al segundo ámbito, parten del presupuesto de que como las intervenciones estatales no necesariamente deben ser directas para generar efectos en el mercado, sino también a través de la regulación (de manera indirecta) puede tener efectos perniciosos, entonces dicha regulación puede ser enjuiciada, y para tal efecto los autores proponen utilizar incluso un test de proporcionalidad en esta, debido a que consideran que la subsidiariedad se quiebra al dejar que el Estado actúe discrecionalmente de forma arbitraria sobre un mercado.

Estas perspectivas que han construido diversos alcances y discrepancias en la aplicación del principio de subsidiariedad, traen consigo dos factores en común junto con el mandato establecido en la constitución; el primero precisa que más allá de que la subsidiariedad sea directa o indirecta, su aplicación debe basarse en un interés público cierto y relevante, como también en una manifiesta conveniencia nacional y complementando a esta perspectiva, el segundo factor en común de ambas interpretaciones precisa que en caso

no se cumplan estas condiciones, se consideraría como una intervención estatal grave y enjuiciable.

Dentro de estos elementos que constituyen este principio constitucional; más allá de la autorización legal expresa que será desarrollada posteriormente en un análisis específico de normativa especial; denota la importancia de desarrollar en el presente capítulo el segundo elemento que esboza el carácter de “interés público” como también “manifiesta conveniencia nacional”, con la finalidad de poder esbozar qué se entiende y a qué actividad estatal se le podría considerar subsidiaria.

1.4.3.1. Interés Público

De acuerdo con George Vedel (1980):

“Bajo diversos nombres (interés público, interés general, utilidad pública), la noción de interés público, juega un papel importante en el rol del Estado y su sociedad”.

El uso - desde hace mucho tiempo sin trabas visibles - de “interés público” en declaraciones y acciones tomadas por políticos, funcionarios gubernamentales, legisladores, jueces, entre algunas otras personalidades; ha tomado un valor sólido en las distintas fundamentaciones a falta de una regulación explícita, tanto así que cuando una acción gubernamental reviste de interés público es aprobada y cuando no lo es merece desaprobación inmediata.

En un intento de definición de esta expresión a raíz de diversas críticas a mediados del siglo XX para delimitar su acción, la doctrina comenzaba este punto con un estudio de su raíz etimológica. Así, se determina que el vocablo interés proviene del término latino “interest”, cuyo sentido literal es “estar entre” y que con el paso del tiempo llegó a significar “lo que importa o lo que es importante”. Es así que desde una perspectiva económica-jurídica (delimitación de la presente investigación) puede entenderse al interés como la relación entre un individuo que tiene una necesidad y el derecho o no de obtener el bien adecuado para su satisfacción. (De Cores y Cal, 2007)

Siguiendo con esa línea, en mención de lo que es público, al provenir del término latino “populus”, cuyo sentido literal es “pueblo, población” llega a significar “aquello que atañe o interesa a la comunidad”, aplicando entonces a la potestad, jurisdicción y

autoridad que tiene el Estado de imponer decisiones, conducir a los gobernados o administrados y controlar los efectos de las decisiones de estos últimos, como el representante de la población. (Correa, 2006). Es así que, al analizar ambos elementos, cabría plantearse la pregunta de si es posible construir un concepto general que esboce todas las particularidades que tiene el interés público en una sociedad determinada.

La teoría del concepto indeterminado en el interés público entonces y su función en el sistema jurídico, no se trataría de dar a lugar la arbitrariedad ni de justificar algún tipo de situación abusiva por parte del Estado, ya que contrariamente a lo que se podría pensar, sirve para delimitar la discrecionalidad administrativa que sustenta y permite de esta manera, un control en su ejercicio: establecer un ámbito de actuación.

Los conceptos jurídicos de orden público, interés público, seguridad nacional, paz pública o utilidad pública, son indeterminados tanto por su creación como por su aplicación. Son indeterminados porque no permiten una aplicación precisa e inequívoca, dependiendo de la regulación y jurisprudencia que delimita a la sociedad, sin embargo, de acuerdo con García de Enterría (2007), este concepto indeterminado es susceptible de control, como ocurre con cualquier interpretación que la administración pública haya hecho de la ley. En otras palabras, no implica incluir cláusulas arbitrarias que pongan en riesgo la seguridad jurídica u orden constitucional tanto en la interpretación como en la utilización del concepto indeterminado, de ser así, la consecuencia jurídica puede llegar incluso a la declaración de invalidez del acto.

Es así que, el concepto indeterminado del interés público al aplicarse a una realidad concreta y determinable como bien jurídico protegido por el ordenamiento, la actuación concretada por la autoridad no debe justificarse con intereses particulares, delimitándose por la exclusión de este sentido como justificante de la acción. Sin embargo, como señala de Cabo de la Vega (1997) “No implica que sea contrario al interés privado, sino solamente que lo trasciende”, en otras palabras, que actúa en un lugar o campo distinto que el privado actúa. Por lo tanto, determinar y calificar de público el interés no implica que por ello exista una contradicción entre este y el interés privado, que puede suceder, pero lo cual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, de cualquier forma, el interés público no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad estatal.

No obstante, para concretar el camino de una definición respecto al interés público, podría

definirse, según Escola (2007), como el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a todaa comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el quereraxiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos.

En adición a lo anteriormente esbozado, la interpretación de esta expresión por parte del Tribunal Constitucional - máximo intérprete de la Constitución Peruana – se trasluce fundamentalmente en tres de sus sentencias. La primera es la recaída en el caso Taj Majal, EXP N° 3283-2003-AA/TC en la que configura el contenido de interés público al conjunto de actividades o bienes que por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima como algo valioso e importante para la coexistencia social y hasta vital al extremo de obligar al Estado adoptar medidas conforme a las reglas de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad. (Tribunal Constitucional peruano, 2003)

En la segunda sentencia constitucional recaída en el caso Nesta Brero EXP N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional desarrolla el principio de subsidiariedad reconociendo la existencia de una variante vertical y una variante horizontal a partir del artículo 60 de la Constitución, afirmando que dentro de una economía social de mercado, la actuación subsidiaria del Estado tiene un límite, de manera tal que estas acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales; añadiendo en suma, que al realizarlas, busquen garantizar que la productividad individual sea el sinónimo de progreso social.(Tribunal Constitucional peruano, 2003)

En la tercera sentencia constitucional de acción de amparo correspondiente al EXP N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisa que el interés público, como concepto jurídico indeterminado tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, constituyéndose como uno de los fines del Estado y citando a Fernando Sainz Moreno, la noción de “interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de interés privado, dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.(Tribunal Constitucional peruano, 2004)

En ese orden de ideas, la expresión de “interés público” en el Perú es constituido como un concepto jurídico indeterminado que a partir de la discrecionalidad de la autoridad administrativa en su actuación pública, se constituye como un fin del Estado, prevaleciendo que nunca el interés público puede significar la anteposición arbitraria al interés privado, sino para lograr un bienestar social o bien común, se debe satisfacer con razonabilidad, proporcionalidad y racionabilidad.

Dentro este punto y como último aspecto a tomar referencia del interés público, se considera necesario desarrollar de manera breve, dos términos que en la práctica se confunden o incluso se justifica la intervención subsidiaria con el mismo significado de la expresión anteriormente esbozada, entre estos están el bien común y la función social del Estado.

A) Bien común o Bienestar Social

En opinión del jurista Marcial Rubio, bienestar social o bien común y el interés público, son conceptos de contenido ideológico distinto, donde el bien común debe ser interpretado como la suma de los intereses individuales en un concepto esencialmente liberal y el interés público tiene siempre un contenido adicional de solidaridad (última expresión eliminada de la Constitución de 1993) (Rubio, 1999). De la misma manera, el jurista Avendaño Valdez (2003), hace una diferencia entre ambas expresiones, precisando que la noción de “bien” alude a beneficio, a lo que es conveniente y la noción de “interés”, por otra parte, responde a la satisfacción de una necesidad.

En consecuencia de ello y a manera de ejemplo, a través de los tributos, el Estado recauda impuestos, contribuciones, derechos, tasas de los propietarios o titulares de una actividad para que pueda cumplir su rol asistencial y sus objetivos de bien común. Es de esta manera que los titulares de la propiedad o actividad son solidarios con los demás, por lo tanto, el bien común a diferencia del interés público, es la solidaridad consagrada jurídicamente.

El bien común o bienestar social fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en vinculación - a diferencia del interés público – al derecho fundamental de propiedad privada (artículo 70 de la Constitución), en el cual precisa que es indispensable que toda actividad económica como derecho particular y por medio de instituciones públicas o privadas, esté armonizada adecuadamente con el bien común en la obligación de explotar

este derecho conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. (Tribunal Constitucional, 2003)

Al respecto, es menester precisar que nuestra norma fundamental, muy aparte de ser un compendio de reglas normativas, encierra todo un complejo cultural, un “mínimo común axiológico”; es decir, el punto de encuentro entre los valores básicos de la comunidad, la autorrepresentación de todo un pueblo y el fundamento de sus esperanzas y deseos. Es en estos fundamentos axiológicos de la Constitución – cuyo presupuesto ontológico es la dignidad de la persona (artículo 1) y la necesidad de reconocer cada uno de sus derechos fundamentales – que la interpretación social parte como material ético en el ejercicio de estos derechos, en la presente investigación, derechos económicos.

Adicionando a ello, Robert Alexy (2007), en su teoría de Derechos Fundamentales destaca las “normas constitucionales regla” y las “normas constitucionales principio”, precisando que si bien es posible aplicar a la norma constitucional los criterios interpretativos clásicos como el método literal, sistemático, histórico y sociológico, a estos deben sumarse aquellos que permitan concretar de mejor manera los principios político-sociales; debiendo proceder por una parte a una interpretación institucional y por otra a una social.

En consecuencia, diversas perspectivas comenzaron a presentarse respecto a qué refiere una interpretación social de un derecho económico establecido en la Constitución, sin embargo, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, precisa la interpretación idónea que se debe dar entre este derecho económico y la finalidad social del Estado, refiriendo que toda decisión económica que incide en la vida social, debe ir acorde con la promoción y tutela de los demás derechos fundamentales de la sociedad y el aseguramiento del bien común; entrando a calcar sobre el principio de subsidiariedad estatal, en el cual precisó que las acciones del Estado de carácter económico, deben estar vinculadas únicamente al fomento, estimulación vía supletoria y/o reemplazo subsidiario de la libre iniciativa privada como derecho fundamental establecido en el artículo 58 y 59 de la Constitución.

En ese orden de ideas, el máximo intérprete de la Constitución, enfatizó que la interpretación social a este principio de subsidiariedad económica, se debe entender en relación a los roles sociales que se le ha atribuido al Estado en ser la garantía de promover

el empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura para el bienestar social de la población, brindando igualdad jurídica que se desarrolla por el pluralismo económico y regulando su competencia, entre otros; mas no se debe interpretar que la participación del Estado resguardado en un fin social o función social por más profundo que sea, debe coartar o interferir el derecho fundamental de la libre iniciativa de los particulares, sino por el contrario, garantizar su expansión (Tribunal Constitucional peruano, 2003). De esta manera el Estado al orientar, promover y garantizar su actuación en sectores específicos como salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura, configura un derecho instrumental, comprometido con el desarrollo y bienestar de todos.

B) Función Social

La Constitución de 1993 se promulga a través de un Estado social y democrático de derecho, en el cual reúne dentro de diversas disposiciones, distintos valores propios del actualmente denominado “Estado Constitucional” (nomenclatura que sintetiza dialécticamente al Estado de derecho y al Estado social), disposiciones que se desprenden a partir del artículo 1 que hace referencia a que las personas y su dignidad son el fin del Estado, como también al artículo 43 y 44 que reconoce su deber en la promoción del bienestar general, el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; asimismo, dentro de este conjunto de disposiciones que establecen su dimensión social, se encuentran también los artículos dirigidos a los derechos económicos (artículos 58, 59 y 60), en los cuales se atribuye al Estado como parte de su función social y consustancial a una economía social de mercado, el rol subsidiario de promover y orientar el desarrollo del país, actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Si bien es cierto, diversos autores definen a la función Social del Estado como un término “estrictamente jurídico-constitucional”, para Ariño (2004), la función social es el nombre jurídico para lo que en economía se llama Estado de Bienestar, por lo que el Estado social viene a ser una directriz o principio rector del ordenamiento, mientras que el Estado de Bienestar se evalúa a nivel de las acciones que concretamente realiza el Estado en cuanto a sus prestaciones o institucionalidad, por lo que la vinculación social del Estado, supone la obligación de atender las necesidades de los ciudadanos para una vida digna.

En referencia a qué condiciones implica una “vida digna” Martha Nussbaum (2013) determinó ciertas aptitudes que podrían encerrar estos términos, dentro de estas es que el Estado a través de su dimensión organizacional e institucional basado en su cuerpo normativo, debe promover la satisfacción de demandas sociales de salud, integridad, educación, cooperación, razón práctica, recreación y control sobre el propio entorno (Sosa, 2017). Por ende, la función social de un Estado de derecho es la de construir una sociedad basada en valores como la solidaridad, tolerancia y respeto a la diferencia entre los individuos que conforman la sociedad, esta es la relevancia que subyace el propósito de un Estado social de derecho, asegurar a todos los individuos condiciones mínimas de existencia para que todos ellos puedan llegar a un punto en el que sean autosuficientes y sostener a aquellos que, por razones evolutivas, estructurales o biológicas, no pueden auto sustentarse.

Con el establecimiento de una sociedad solidaria entonces, se apunta a la construcción de una comunidad (ideal) en la que el Estado no sea necesario para la redistribución de la riqueza y consecuente intervención en la economía; el Estado social no es un Estado paternalista, por ende cuando la población objeto de su actuación se ve impedida de proveerse de los recursos para satisfacer sus necesidades básicas (“procura existencial”), este debe actuar positivamente través de distintos programas sociales se debe realizar sin competir con el privado. (Forsthoff, 1971)

1.4.3.2. Manifiesta Conveniencia Nacional

Respecto a este supuesto y con la finalidad de delimitar en qué ámbito se podría desarrollar el rol subsidiario del Estado, correspondería analizar la manifiesta como “cierta y prevalente” conveniencia nacional para su actuación; al referir el término “conveniencia”, de acuerdo con la Real Academia Española, se define como una actividad útil y de provecho (Real Academia Española, 2001), por tanto, para otorgar autorización legal en la realización de actividad económica por parte del Estado, se debe comprobar que la actividad subsidiaria a realizar sea cierta y prevalente de provecho como interés del Estado, como por ejemplo, en captar mayores recursos con la finalidad de fomentarla inclusión financiera y una mayor bancarización, como promover la exploración en gas y petróleo, así como revalorizar yacimientos, aumentar reservas y estimular el uso de energías renovables parecen, al menos, de manifiesta conveniencia nacional.

Sin embargo, la dificultad surge al asumir a priori, sin análisis profundo de la

problemática actual y de sus causas, que estos convenientes propósitos se lograrían de la mejor manera posible y al menor costo posible mediante la actividad empresarial del Estado que en lugar de ello, se deben analizar alternativas, tales como estimular la actividad empresarial privada responsable y con los incentivos suficientes para satisfacer el interés público, invirtiendo lo necesario para ello y pagando los impuestos o contraprestaciones correspondientes. Al respecto, es menester citar el informe de *“La industria renovable en el Perú - 10 años de contribuciones a la mitigación del cambio climático”* brindada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, respecto a una de las contribuciones de manifiesta conveniencia nacional que ha tenido el Estado Peruano en expandir los cultivos energéticos del país y de esta manera suministrar a cerca de 15 mil localidades de la zonas rurales del norte, centro y sur del país que no cuentan con redes tradicionales de electricidad.(Osinergmin, 2017).

La poca disponibilidad de tierras para expandir cultivos energéticos acompañado del emprendimiento a nivel cero por los altos precios del petróleo dificultó la competitividad de la industria de biocombustibles en el Perú. Es así que el Estado emitió un marco normativo especial que introdujo el mecanismo de subastas competitivas y periódicas para viabilizar la explotación y participación de proyectos de generación de energía dentro del sector eléctrico del país, estableciendo incentivos para su promoción y eficiencia. De esta manera, por manifiesta conveniencia nacional, el Estado al promover la participación y fomento en la expansión de la industria biocombustible, logró más de 31 centrales de generación recursos energéticos renovables, como también el adjudicar una licitación a la empresa Ergon Perú S.A.C. para suministrar electricidad a 15 mil zonas rurales en el país.

1.4.4. Actuación pública del Estado en el mercado

Cualquier tipo de actividad económica estatal, se rige por el principio de legalidad, en el cual aparte de establecer que todas las actividades que realiza el Estado – en concreto, económicas - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, también este principio admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales, que en estos últimos, la autoridad administrativa goza de libertad o arbitrio para determinar que deben hacer o en su defecto como deben hacerlo, utilizando esta herramienta jurídica en evaluar la oportunidad, necesidad o utilidad y conveniencia en distinta gradualidad para su actuación, la que puede ser mayor, intermedia o menor. Esta

gradualidad parte a raíz de si el hecho se encuentra totalmente acotado o restringido en conceptos jurídicos. Por ende, en la discrecionalidad mayor, la autoridad administrativa se encuentra en la libertad de optar plenariamente en ese caso determinado; en la discrecionalidad intermedia, al existir un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión, esta potestad se encontraría condicionada a su consistencia lógica y razonabilidad; como por último en la discrecionalidad menor, al existir diversos conceptos jurídicos, la discrecionalidad se encontraría limitada a la elección entre alguna de estas variables.

De acuerdo con los elementos de la economía social de mercado desarrollados por el Tribunal Constitucional (numeral 1.3.3 de la presente investigación) como también con los alcances del principio de subsidiariedad estatal, las acciones económicas directas que realice el Estado deben ser **auxiliares, complementarias y temporales** (el resaltado es nuestro), de esta manera, la potestad discrecional atribuida a la Administración Pública de verificar tanto estos requisitos para su actuación en el mercado como también verificar si realmente cumple el interés público y/o manifiesta conveniencia nacional, se construye sobre la base de la motivación de sus decisiones como requisito *sine qua non* de esta, por lo que acorde a lo señalado por el jurista Igartua Salaverría, todas las decisiones de actuación pública del Estado en el mercado no basta que se expresen en formas típicas imperativas a través de la autorización por ley expresa, al contrario, su potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio auxiliar, complementario y temporal adoptado como también que el interés público y manifiesta conveniencia nacional se satisfaga de manera cierta y prevalente en esta actuación. (Tribunal Constitucional peruano, 2004)

Es de ello la importancia que recubre la razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad del Estado en cada nivel de su potestad discrecional, que al estar sujeta al control político y residualmente al control jurisdiccional (tanto en su corroboración legal, extensión espacial y material, tiempo de ejercicio, forma y cumplimiento de principios) se tiene que demostrar que el examen realizado de las circunstancias relevantes que han necesitado la actuación estatal en la actividad económica o mercado, conviene al interés público o manifiesta conveniencia nacional.

1.4.4.1. Desviaciones de la actuación pública en el mercado

No podría concluirse este esquema si no se delimitan las dos principales distorsiones que

conforme el jurista Morón Urbina (2008), suelen presentarse en la dinámica diaria de calificar como subsidiario a ciertas actividades económicas del Estado. Es importante reconocerlas en este acápite, no sólo por los efectos perniciosos que tiene en su desarrollo posterior aplicación en el país, sino también, a manera de delimitar las distintas justificaciones desarrolladas posteriormente de la actuación económica estatal con base en estas distorsiones. Se trata del denominado “interés abstracto del pueblo”, como también el “exclusivo interés del Estado”.

A) Interés abstracto del pueblo

Esta distorsión esboza que si bien la subsidiariedad se da con base en el cierto y prevaleciente interés público y necesidad de la sociedad, en la práctica este interés justificado y autorizado por ley expresa, no concuerda como tal con el pretendido interés del conjunto de la colectividad, es decir que la actuación pública no ha partido de los intereses comunes del pueblo, sino de aquello que el Estado asume como necesario para la sociedad, independientemente de ella, o incluso en contra de su querer actual.

En este aspecto, la razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad discrecional del Estado no ha sido acompañada de una motivación que muestre el nexo entre la necesidad e interés del pueblo entendido como una entidad distinta a los sujetos que lo componen con el medio auxiliar, complementario y temporal adoptado. Este interés abstracto ha constituido una alegación política frecuentemente empleada por las dictaduras para introducir interferencias estatales perfeccionistas o paternalistas.

B) Exclusivo interés del Estado

En razón a esta distorsión, Morón Urbina señala que al igual que los individuos, la Administración Pública y en sí, las entidades como personas jurídicas son susceptibles también de ser titulares de intereses propios; de lo cual estos intereses a pesar de que los titulares sean entidades estatales, no significa que sean intereses públicos *per se*. A manera de ejemplo, obtener una mayor recaudación, reducir gastos públicos, diferir compromisos de pago, como también obtener el reconocimiento de derechos de una entidad estatal en sede judicial o arbitral son intereses de este tipo, en el cual el interés de la Administración - como sujeto jurídico en sí mismo - no cumple con las condiciones de un interés público, por lo tanto no puede ser confundido con el interés colectivo primario

más allá que el interés secundario de la administración puede, alguna vez, coincidir, estar en relación de indiferencia o incluso estar en conflicto; sin embargo, diversas actividades económicas estatales distorsionan su rol subsidiario en un exclusivo interés de la Administración Pública.

Asimismo, puede darse también que el interés privado de una entidad del Estado coincida con el interés público, por ejemplo, la reducción de gastos en determinada partida presupuestal para mejorar la inversión en infraestructura demostrando que esta necesidad es cierta y prevalente; sólo en este caso la Administración podrá afirmar que está defendiendo un interés público, pero si exclusivamente busca obtener recursos para la Administración sin demostrar el interés o necesidad de la colectividad en sí, esta actividad económica estaría distorsionada con el principio de subsidiariedad.

De esta manera, el jurista precisa que los intereses de la Administración sólo son atendibles cuando coinciden con el interés público, pero se suelen confundir, particularmente porque las autoridades se sienten responsables de defender el interés surgido en su seno. (Morón Urbina, 2008)

Es así que con la finalidad de brindar mayor predictibilidad, eficiencia y sobre todo seguridad jurídica en diversos ámbitos de la actividad económica estatal en el mercado, como también para reconocer y sancionar diversas conductas consideradas como desleales comercialmente, el Congreso de la República dictó dos Decretos Legislativos al respecto: el Decreto Legislativo 1031 y el Decreto Legislativo 1044 que, si bien es cierto se desarrollarán en el siguiente capítulo, corresponde precisarlos a través de un breve alcance de su contenido:

i. Decreto Legislativo 1031

El Decreto Legislativo, promulgado el 23 de junio de 2008, promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y la subsidiariedad de la iniciativa pública; en esa línea, tiene por objeto brindar las herramientas necesarias en la constitución, desarrollo y finiquito de las actividades empresariales del Estado; la precitada norma, de alcance a todas las empresas comprendidas en Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), establece que dicha actividad debe desarrollarse de forma subsidiaria, autorizada únicamente por ley del Congreso de la República y

sustentada en un alto interés público o manifiesta conveniencia nacional en cualquier sector económico, sin que ello pueda conllevar a una reserva exclusiva a favor del Estado o impida el acceso de la inversión privada, lo cual ciertamente guarda concordancia con el mandato constitucional. Asimismo, se precisa también que estas empresas del Estado podrán contar con accionariado privado en porcentaje minoritario, haciendo referencia a los recursos, gestión y control de dichas empresas.

ii. Decreto Legislativo 1044

El artículo 14.3 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley que previene y sanciona conductas desleales, dispone que toda actividad empresarial desarrollada por una empresa estatal en contravención del artículo 60 de la Constitución, configurará un acto desleal, en la modalidad de violación de normas, por resultar objetivamente contraria a las exigencias de la buena fe empresarial.

Cabe destacar que este mismo artículo dispone también que no se requerirá acreditar que la empresa estatal ha adquirido por esa actuación una ventaja significativa frente a sus competidores, en tanto, a diferencia de lo que sucede ante un supuesto infractor realizado por una empresa privada, implica una afectación más gravosa al sistema competitivo.

1.4.5. Supremacía Constitucional del principio de subsidiariedad estatal

Preguntarse por el valor de un principio Constitucional significaría preguntarse por su grado de vinculación y consecuente exigibilidad en la actuación de sus destinatarios; podríamos partir por la idea de que todos los miembros de una comunidad política organizada como Estado se rigen bajo una Constitución y los principios que la rigen.

Más allá de una concepción sociológica respecto a un principio constitucional en la colectividad, es menester preguntarse qué elementos jurídicos se pueden predicar en una Constitución de modo que jurídicamente se pueda exigir y regir su cumplimiento efectivo; de acuerdo con Castillo Córdova (2006), los elementos que ostenta esta norma supralegal son por un lado la consideración de la Constitución como una norma fundamental al ser la base de todo el ordenamiento jurídico de un Estado y como segundo elemento, la consideración de la Constitución como una realidad que nace y está destinada a normar efectivamente las relaciones entre particulares y el poder político. De esta manera, al garantizar y defender distintos derechos constitucionales, busca el significado de proteger y garantizar a la persona humana como fin de su realidad social y estatal.

Pero esta finalidad intrínseca a toda Constitución como tal, no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones ya sea legislativa, ejecutiva o judicial. Al respecto, sólo podrá considerarse que la Constitución genera efectiva vinculación a sus destinatarios si se le concibe como norma fundamental, es decir, si se le coloca como fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP 0976-2001-AA/TC, precisa que la Constitución como carta magna de una sociedad, debe ser considerada como norma fundamental, como norma primera, que funciona como base sobre la cual descansa todo el restante ordenamiento jurídico, de modo que inspire el concreto contenido de éste, a la vez que define su validez jurídica en tanto se ajuste o no a todas las disposiciones de la norma constitucional. Es así que al ser la norma suprema del ordenamiento jurídico estataly como tal, todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos, deben ir acordea sus principios y derechos reconocidos. (Tribunal Constitucional peruano, 2002)

De esta forma, si no se reconoce su condición de norma fundamental, se abre la posibilidad que los tres poderes del Estado, puedan ejercer sus facultades inobservando las disposiciones constitucionales, generando una amplia discrecionalidad en sus actividades.

1.4.5.1. Principio de Supremacía Constitucional

El principio de supremacía constitucional se crea en conjunto con el surgimiento del propio concepto de Constitución como norma suprema, cúspide o por encima del apartado normativo inferior que rige un país, la que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales y por ende subsistencia armoniosa de una comunidad, se crea una relación de jerarquía, subordinación y validez normativa, lo cual supone que la validez de una norma específica e inferior se deriva de la existencia, reconocimiento y coherencia prevista con una norma superior.

Esta superioridad constitucional determinada como Ley Suprema del Estado y por ende

norma fundamental base de todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, ha sido cualificada expresamente en su propio contenido - a través de su artículo 51 - en el cual se precisa que la Carta Magna debe prevalecer sobre toda norma legal y leyes de menor jerarquía; por lo que este principio de supremacía constitucional refiere a que su propia condición superior dota de invalidez a disposiciones legislativas, normativas o reglamentos generales o específicos que dispongan de modo distinto a lo que dispone nuestra Constitución.

Un claro ejemplo de ello se trasluce en la precisión del Tribunal Constitucional respecto a la “resistencia activa y pasiva” que lleva consigo la supremacía constitucional, esta precisión - recogida en la sentencia recaída en el EXP 0014-2002-AI/TC – refiere a la resistencia pasiva como la imposibilidad de que en un sistema jurídico que cuenta con una Constitución rígida, alguna ley o norma con rango de ley (como las leyes orgánicas) tenga la capacidad para modificar, enmendar o derogar parte alguna de esta norma fundamental, como también refiere a la resistencia activa en tanto su supremacía sí puede limitar, derogar o enmendar cualquier normativa o acto que no sea coherente a su propio contenido.

En virtud a la supremacía de la Constitución como norma fundamental y su protección frente a distintos actos de autoridades como normativas específicas, se han previsto dos principales sistemas de control de la constitucionalidad de normas: control difuso y control concentrado.

a) Control Difuso

La facultad constitucional de ejercer este tipo de control constitucional, se brinda a los órganos que ostentan potestad jurisdiccional, la cual y a partir de un caso ya existente se les brinda la atribución de revisar y prevalecer la constitucionalidad o no de las normas que rigen el referido caso a resolver.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución en el EXP 1109-2002-AA/TC define al control difuso como la atribución del “poder-deber” de todos los magistrados del sistema judicial, donde a través de su decisión al considerar que una norma contraviene la Constitución, tienen la potestad y el deber de implicarla y preferir la norma constitucional al caso que resuelven. Incluso y conforme la jurisprudencia, el

cumplimiento de este “poder-deber” se ha ligado con la configuración de un proceso judicial como debido, de modo que se estará frente a un proceso judicial indebido cuando el Juez ha resuelto el caso aplicando la norma inconstitucional. De esta manera se ha recogido este sistema de control de la constitucionalidad de las normas cuando ha dispuesto que *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”*. (Tribunal Constitucional peruano, 2005)

De lo desarrollado puede concluirse entonces que las características que definen el control difuso se traslucen en primer lugar por su naturaleza incidental, ya que la facultad atribuida a todos los jueces y magistrados del Poder judicial se origina a partir de un proceso existente; en segundo lugar que guarda un efecto *inter partes*, es decir, que el pronunciamiento de inaplicación de la norma por inconstitucional sólo afectará al caso en concreto, no *erga omnes* y por último que este pronunciamiento no implica la norma cuestionada, ya que esta mantendrá su vigencia al punto que puede ser aplicada por otro juez que no la considere inconstitucional otros procesos. (Castillo, 2006)

b) Control Concentrado

El sistema de control concentrado a diferencia del difuso, está exclusivamente depositado en el Tribunal Constitucional, el cual actúa como el órgano de control de la Constitución, realizando esta labor en instancia única, a través de la acción de inconstitucionalidad. (Tribunal Constitucional peruano, 2005)

Se define a partir de tres características: la primera, es la contraposición al control difuso; la segunda, es ser principal a diferencia del anterior sistema de control que es incidental; esto significa que para su procedencia no se necesita la existencia de un litigio que previamente haya sido conocido por el Tribunal Constitucional y, como tercera, es su oponibilidad *erga omnes*, lo que implica que si una norma con rango de ley es declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, produce sobre esta efectos derogatorios y deja de formar parte del ordenamiento jurídico. (Camacho, 2020)

La Constitución como norma base de todo el ordenamiento jurídico está destinada a normar las relaciones entre particulares y el poder político y, que por sus efectos vinculantes –al regir de manera efectiva toda actuación de cualquier persona, en especial de las que tengan atribuido el ejercicio del poder político –, puede ser sometida a control

jurídico, así como político.

En esa línea, el artículo 38 de la Carta Magna precisa que *“Todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución”* (Congreso de la República, 1993). Deber que luego terminará por singularizarse en cada tipo de actividad desarrollada en la sociedad independientemente de su condición de gobernante o gobernado.

De esta manera se concluye que todos los preceptos normativos y principios que rigen la base de todo el ordenamiento jurídico como norma supra-legal, tienen jerarquía y supremacía constitucional respecto de las de rango inferior, jerarquía protegida a través de dos sistemas de control constitucional, con la finalidad de brindar predictibilidad y seguridad jurídica en la sociedad.



CAPÍTULO II



2. LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS Y SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL PERÚ

2.1. CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS

2.1.1. Estado empresario

La actividad empresarial del Estado habilitada se desarrolla, en parte, a través de sus empresas organizadas bajo esquemas similares a los de las organizaciones privadas en virtud al régimen de igualdad en el tratamiento legal empresarial establecido en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución.

Al ostentar entonces, el mismo tratamiento legal que las empresas privadas, ejerce también el derecho constitucional de libertad de empresa, esto es, que el Estado empresario se convierte en titular de un derecho subjetivo con un status jurídicamente protegible frente a otros tribunales como también uno objetivo que contiene la obligación de cumplir con las diversas acciones positivas que realiza el poder público afin de lograr el pleno ejercicio y la plena eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito de la realidad, tanto en su entrada permanencia y salida en el mercado. (Kresalja y Ochoa, 2012)

De acuerdo con Viciano (1995), el difícil y complicado balance que busca el bienestar general a través del interés particular, requiere de una intervención que evite los abusos del ejercicio individual de los derechos y que oriente la actuación de los particulares hacia el bienestar de la colectividad, ello sin impedir de forma innecesaria el ejercicio individual de la libertad de empresa. En otras palabras, si el ejercicio de esta libertad de empresa como base del sistema económico constitucionalizado, de la economía de mercado y a su vez el soporte de otras libertades fundamentales, es regulado de manera adecuada y acatado por parte de los diversos agentes económicos ya sea privados o públicos a través de su carácter subsidiario (sin impedir de forma innecesaria la iniciativa privada) ello generará buenos resultados en el orden público económico como también en la justicia social.

Al respecto, la doctrina es prácticamente unánime al señalar los siguientes ámbitos o aspectos esenciales de una libertad de empresa garantizada por el Estado:

- a) La libertad de creación de empresa y acceso al mercado

En este aspecto, si bien es cierto se refiere a la libertad de emprender actividades económicas en el sentido de libre fundación de empresas y su concurrencia en el mercado; de acuerdo con Kresalja y Ochoa, la doctrina precisa que esta libertad refiere que toda persona natural o jurídica que reúna los requisitos legales necesarios puede crear empresa sin que quepan prohibiciones o autorizaciones puramente discrecionales de la Administración (Kresalja y Ochoa, 2010). Sin embargo, conforme lo citado en la Casación N° 104014-2016, en la creación de una empresa estatal, este ámbito de libertad de empresa está supeditada siempre y cuando esta reúna la exigencia de determinados requerimientos justificados en responder requisitos legales establecidos de manera expresa por la Constitución como norma suprallegal, que no es sino el consistir en una actividad subsidiaria y que ostente interés público y/o conveniencia nacional, evaluado a través de la potestad discrecional de la Administración Pública como también tomando en cuenta el ámbito de intervención del Estado en el desarrollo del país que actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. (Poder Judicial, 2016)

b) La libertad de organización

Para constituir y organizar la propia actividad de una empresa, se necesitan diversos tipos de elementos base para delimitarla, los cuales van desde su identificación a través del nombre, delimitación a través de objeto, domicilio y posteriores rasgos que una vez constituidos generan obligaciones y derechos para sus propios participantes, terceros y relación con el Estado, como políticas de precios, crédito y seguros, contratación de personal, política publicitaria, tributación, entre otros; los cuales se definen como elementos base de una organización empresarial; todos estas decisiones se encuentran definidas por el derecho a la libertad de organización que brinda nuestro sistema económico a la inversión privada.

En ese sentido, la simple mención de estos elementos que ciertamente ayudan a delimitar una organización empresarial, nos permite vislumbrar que cada uno de ellos se encuentran determinados o demarcados por normas diversas, las que son legítimas mientras respeten el derecho del empresario como también el propio proceso competitivo en cuanto a ejercer o dejar de ejercer la actividad objeto de

regulación; esta libertad de organización también se brinda – de forma especial - en la creación y organización de empresas públicas o estatales, ya que si bien es cierto se encuentra parcialmente limitada respecto a la elección de objeto y clase de sociedad mercantil al estar supeditada a la actividad subsidiaria que realizará; la forma de organización de su directorio, personal administrativo y demás, goza del mismo tratamiento legal que una empresa privada.

c) La libertad de competencia

La competencia no es sólo un derecho, sino también una obligación en una economía social de mercado. Se le regula y protege por considerarla el motor en este régimen, ostentando el carácter de fundamental al resultar beneficioso y de mejora para los empresarios, consumidores y la sociedad en su conjunto. Su naturaleza es de orden público - económico y su carácter es de freno y limitación de descontroles, como también a la vez orientador de las conductas de los agentes económicos en defensa del derecho fundamental de igualdad.

Es así que, el derecho de los ciudadanos a satisfacer un interés legítimo como es el de acceder al mercado y competir, como también el derecho intrínseco en la facultad conferida a las empresas estatales a realizar actividad empresarial – *entendida como toda actuación dirigida a la producción, distribución, desarrollo e intercambio de bienes o servicios de cualquier índole* - deberán ajustarse no sólo a satisfacer ese interés (en el caso estatal, interés público, necesario y subsidiario) sino también a cumplir con el deber de no abusar de esa libertad que la Constitución y las leyes le otorgan de manera clara y patente en una competencia económica libre y leal bajo el objetivo de promover la eficiencia y competitividad del mercado. (Kresalja y Ochoa, 2012)

Tanta es su importancia, que la Constitución a través de su artículo 61, señala de manera explícita que el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate las prácticas que la limiten como también contra el abuso de posición de dominio, tema que se tratará con detenimiento posteriormente.

d) La libertad para cesar las actividades

Así como se faculta o brinda libertad de emprender actividades económicas a través de una empresa, cuando se considera que por ejemplo ya no cumple con el objeto o

las expectativas con que fue creada a través de su libertad de organización o solamente por la propia discrecionalidad de sus participantes al resultar beneficioso o de mejora para futuros proyectos, se brinda también la libertad de poder efectuar el cierre de la misma. Esta formulación, en principio sin limitaciones, no es “tan ilimitada” de efectuarse en la práctica, pues debe desarrollarse mediante procedimientos jurídicos obligatorios dictados en protección de trabajadores, acreedores y terceros. Al respecto, ya sea para la conservación de la empresa en el mercado, como para su liquidación, los procedimientos concursales regulados a través de la Ley general del Sistema Concursal N° 27809, han buscado crear un ambiente idóneo para la negociación entre acreedores y deudor, que les permita llegar a un acuerdo de restructuración o en su defecto su salida ordenada del mercado, procedimiento a cargo de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi como Autoridad Administrativa.

Sin embargo, como las empresas estatales – de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional - tienen la característica de ser auxiliares, complementarias y temporales (Tribunal Constitucional peruano, 2003), el cierre o fin de esta actividad empresarial está supeditado a si esta sigue cumpliendo con un fin auxiliar o de apoyo y temporal mientras que no exista una iniciativa privada que pueda hacerse cargo de esa satisfacción; ya que una vez que si existen estos supuestos, la actividad empresarial del Estado ya no ostentaría la calificación de subsidiario ni auxiliar como tampoco temporal, por ende, corresponde realizar el cese de esta actividad, ya que de seguir las realizando, estas constituirían no sólo una vulneración al principio constitucional de subsidiariedad, sino también sería calificada por la Autoridad Administrativa como un acto de competencia desleal de facto por la condición no igualitaria respecto de los demás competidores, supuesto que también se desarrollará con mayor profundidad posteriormente.

De conformidad con el Decreto Legislativo que promueve la eficiencia y dirección de la actividad empresarial del Estado, aplicable a las que se rigen en el ámbito del FONAFE – D.L. N° 1031, estas actividades se desarrollan bajo alguna de las siguientes formas citadas en su artículo 04:

- a) Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma

de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.

- b) Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.
- c) Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación. El accionariado estatal minoritario en empresas privadas no constituye Actividad Empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a tales empresas.

En adición a ello, cualquier entidad del Estado podría realizar actividades de prestación de servicios o de producción de bienes para la comunidad, siempre que sean subsidiarios y que ostenten un interés público y/o manifiesta conveniencia nacional, los cuales conviven como también eventualmente concurren con las actividades del sector privado. Algunos ejemplos de ello son las prestaciones de servicios de hospitales, municipalidades, universidades nacionales (tanto a través de su servicio educativo como mediante sus centros de producción), etcétera.

Es así que, con excepción de las empresas con potestades públicas, las empresas del Estado asumen la forma de sociedad anónima, siendo este el titular de la mayoría o la totalidad de las acciones.

Es así que el Estado al constituirse como empresa y brindar bienes y servicios destinados ya sea a un interés público y/o de conveniencia nacional para satisfacer esta necesidad subsidiaria a la población; busca también como tal - al igual que las organizaciones privadas

-alcanzar la efectividad de brindar productos y/o servicios de buena calidad desde la perspectiva de sus usuarios y obtener de esta manera las utilidades por un servicio de

satisfacción; por lo cual el producto es simplemente el medio para obtener lo que realmente es el motivo de una empresa, el lucro. Al respecto, el profesor Pedro Rubio Rodríguez (2008), afirma que la empresa, persigue siempre un fin lucrativo a pesar de cualquier idea innovadora basada en con o sin fines de lucro. Dicho de otra manera, los objetivos sociales de las compañías ya sea públicas o privadas, siempre estarán al fin del lucro para su autofinanciamiento o ingresos netos.

Sin embargo y a pesar de tener la misma gestión empresarial que las empresas privadas; la constitución de diversas empresas estatales asignadas a diversos rubros (entre ellos, manufactura, asistencia en salud, educación, entre otras); se ha hecho conocida y prevaleciente el pésimo desempeño que han presentado estas últimas a partir de los años ochenta hasta la actualidad, de las cuales si bien hay algunas que han tenido ganancias como las empresas eléctricas mediante concesión, la mayoría ha presentado importantes pérdidas en años recientes.

Al respecto, de acuerdo con el informe realizado por el Banco Central de Reserva del Perú, uno de los motivos de estas decrecientes ganancias, es debido a que muchas de estas instituciones estatales no cuentan con mecanismos internos que aseguren una adecuada gestión y manejo de los recursos, lo cual genera problemas de corrupción y falta de transparencia que afectan finalmente el desempeño económico de las empresas públicas, siendo que entre los años 1984 y 1989, las empresas estatales perdieron un acumulado de casi 13% del PBI y entre los años 2016 y 2020, el acumulado de pérdidas ascendió a 1,5% del PBI, lo que representa S/10,6 mil millones. (Banco Central de Reserva, 2021)

Es de esta manera, que el Estado al recibir el mismo tratamiento legal que las empresas privadas (siempre y cuando cumpla con los elementos de subsidiariedad estatal citados anteriormente) como también en función a su rol garante en la educación y al exceso de la demanda sobre este servicio público – como todos los demás - en función a la oferta; ha constituido en el transcurso de los años, diversas universidades públicas como personas jurídicas de derecho público, que a diferencia de las demás actividades empresariales del Estado, son calificadas como un organismo autónomo en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, como también gozando de una garantía institucional por su concreto papel estructurante en el sistema educativo

diseñado por la Constitución.

Es así que, al tener una autonomía institucional, estas universidades al igual que las privadas, dentro de su discrecionalidad pueden desarrollar diversas actividades económicas cuyas utilidades se recaudan como formas de obtención de recursos para las mismas, ya sea a través de unidades productivas, empresas estatales como también a través de unidades o centros de producción de bienes y servicios bajo determinadas aptitudes.

2.1.2. Nociones sobre el centro de producción universitario

2.1.2.1. Definición

La expresión, definición, naturaleza, dimensiones y características de un “centro de producción universitario” ciertamente nacen de la propia ley que otorga su habilitación; de acuerdo con el artículo 54 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, un centro de producción es un órgano desconcentrado, que desarrolla actividades productivas y económicas que están relacionadas con especialidades, áreas académicas que ofrece la universidad y su desarrollo se basa en actividades de investigación (Congreso de la República, 1993); lo cual a diferencia de las demás actividades productivas que podrían desarrollar la universidad dentro de su discrecionalidad; la esencia y naturaleza de las referidas como su desarrollo se traslucen en la profundización del conocimiento a través de actividades de investigación que realicen dentro de estos centros por parte de la comunidad universitaria (alumnos y docentes, entre otros). Asimismo, su desarrollo y utilidades resultantes que obtengan, se constituirán como recursos económicos de la universidad, destinándose prioritariamente – y de manera reiterativa, a diferencia de las demás unidades productivas – a la investigación que desarrollan, para el cumplimiento de sus fines.

A partir de esta definición legal brindada, diversas universidades precisan en sus portales web, información referida a su esencia ya establecida, dentro de ellas se puede encontrar la definición otorgada por la Universidad Nacional del Altiplano, que precisa que los centros de producción de bienes y servicios universitarios, son órganos desconcentrados, que desarrollan actividades productivas - económicas especializadas y autofinanciadas por la universidad perteneciente, el cual debe ser autorizado legalmente por estar directamente vinculado con la enseñanza de las carreras que se imparten, complementar

las actividades académicas y de investigación de las Escuelas Profesionales afines; por lo tanto dependen directamente de los ingresos obtenidos por estas para cubrir los costos de operación, inversiones, cargas impositivas propias y para la administración general de la Universidad, en el cual, la generación de estos ingresos, así como su ejecución se establecen en su Reglamento Interno de Trabajo. (UNAP, 2021)

De lo esbozado, queda claro entonces cual es la propia esencia y naturaleza de estas unidades de producción; como también las actividades que se deben efectuar dentro de ellas. Asimismo, al estar facultado también en constituirse como un recurso económico para la universidad y que debe de destinarse prioritariamente a las actividades de investigación que realizan con la finalidad de generar beneficios académicos en la realización de diversas actividades vinculadas con las distintas facultades que tiene la universidad generadora; esta capacidad de obtención de recursos necesita ciertamente de un plan estratégico, tanto de organización como económico dentro de su discrecionalidad recogida en las distintas directivas metodológicas elaboradas por cada Oficina de Planificación que instauren.

En ese sentido, de la revisión de diversas formas de organización que han efectuado las diversas universidades, dentro de su discrecionalidad materializada en una Resolución de Consejo Universitario o Resolución Rectoral como Órgano de Gestión que a través de este documento interno se crean los centros de producción de cada universidad, se originan estos planes estratégicos recogen la visión, misión, objetivos, estrategias y políticas académicas que deben alcanzar, como también diversos planes tácticos contables que comprenderán su centro de costo, programación de actividades y presupuesto financiado por la universidad (y por ende, financiado por el Gasto Público).

Asimismo y dentro de esta habilitación legal materializada en el documento interno precitado, se establecen las pautas que posteriormente conformarán la organización de esta unidad; al respecto y en virtud de la escasa información generalizada que existe sobre el tema se ha podido atisbar que la dirección de estas unidades – establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de cada universidad - se conforma a través de una Dirección de Centros de Producción, que es el órgano dependiente del Vicerrectorado de Investigación, responsable de organizar, coordinar y dirigir la política del proceso productivo de bienes y servicios que estén relacionados con las

especialidades, áreas académicas y se dediquen a desarrollar trabajos de investigación de la universidad, como también de revisar que la utilidad resultante de dichas actividades se destine prioritariamente a la investigación. (UNAP, 2021)

2.1.2.2. Funciones

Si bien es cierto, las funciones establecidas por la ley se traslucen en que su desarrollo sea **académico** y relacionado a las diversas **especialidades** que ofrece la universidad como también ejercer **actividades de investigación** las cuales serán autofinanciadas con los recursos que las mismas puedan recaudar; a través de la discrecionalidad otorgada a las universidades, estas funciones esenciales se pueden disgregar en específicas siempre que guarden relación con su propia naturaleza; un ejemplo de ello se trasluce en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional San Antúnez de Mayolo, la cual consideró como funciones específicas de su centro de producción, las siguientes:

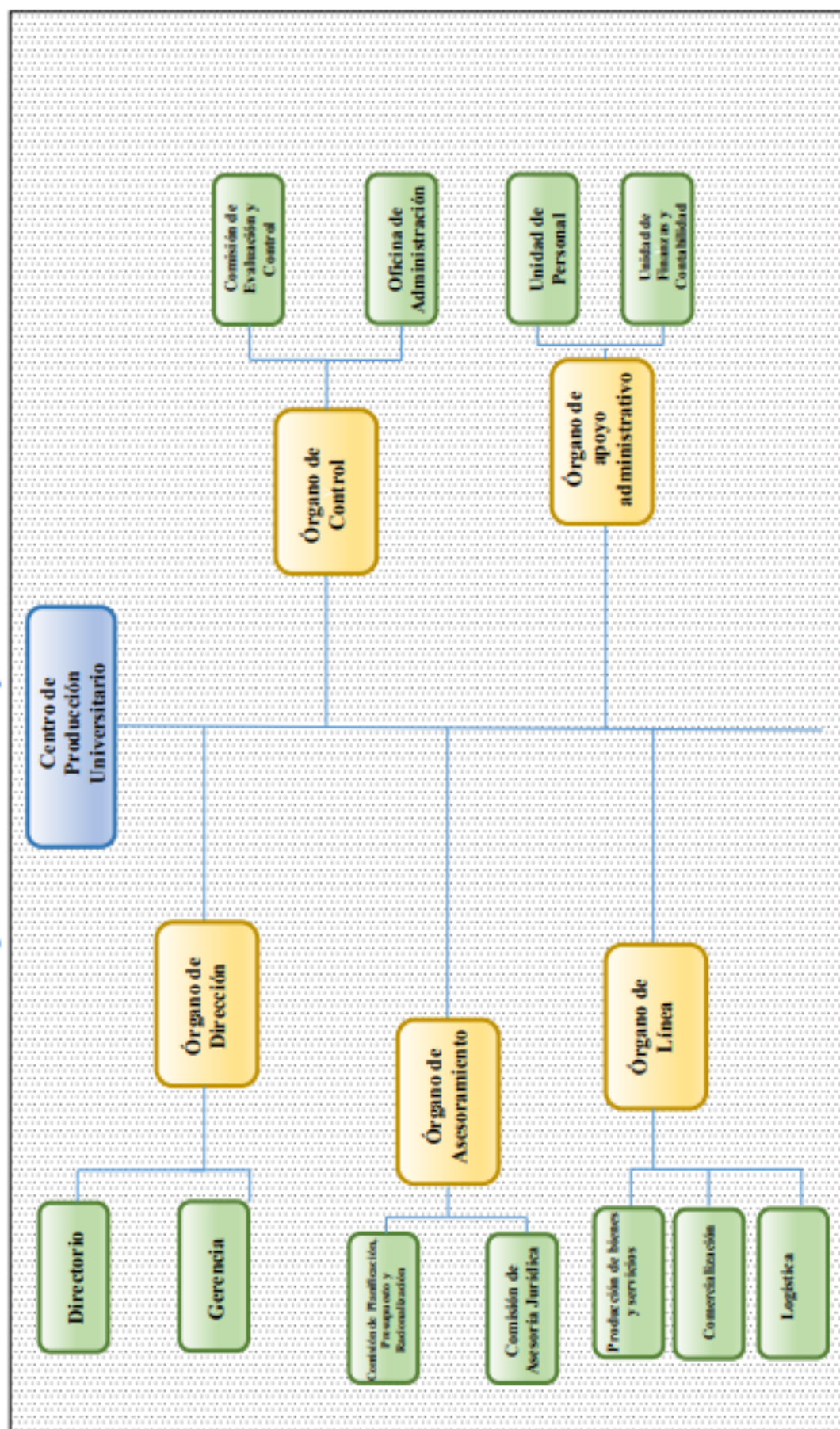
- a) Desarrollar actividades que estén ligadas con sus especialidades y obtener elementos necesarios para la investigación científica y tecnológica, realizada por parte de los estudiantes, docente y trabajadores administrativos.
- b) Realizar actividades de producción de bienes y/o prestación de servicios a través de la investigación científica y tecnológica que desarrolle, de manera que generen recursos económicos que contribuyan a su auto sostenimiento y desarrollo, así como al desarrollo institucional y regional.
- c) Desarrollar actividades tecnológicas que permitan la aplicación de conocimientos de cada facultad indispensables para la transformación de insumos en productos o prestación de servicios y poder constituir recursos económicos para autofinanciar los posteriores procesos de transformación e investigación.
- d) Brindar apoyo a las prácticas pre profesionales de los alumnos universitarios y proyectar sus servicios a la comunidad local y regional a través de la investigación en los centros de producción universitarios.
- e) Establecer su propia administración para su funcionamiento garantizando el cumplimiento eficaz de sus fines académicos y educacionales como también que su desarrollo se base en objetivos investigativos.
- f) Cumplir otras funciones dentro de su competencia y dentro de los parámetros

establecidos en la normativa Constitucional como normativa específica. (ROF de la UNASAM,2018)

De lo esbozado se puede atisbar que cada función específica establecida por la universidad en su discrecionalidad ya sea organizativa, de gobierno, entre otros, guarda una estrecha vinculación no sólo con los elementos o características esenciales propias de un centro de producción, sino también - y de lo cual denota relevancia en el presente acápite - su propia organización se identifica, vincula y ejerce de acuerdo a parámetros establecidos en la normativa Constitucional como normativa específica, de lo que se podría inferir el reconocimiento de la propia universidad que todas las funciones desarrolladas con anterioridad al numeral f) deben efectuarse bajo el parámetro constitucional de subsidiariedad económica estatal y características esenciales de su habilitación legal establecida en el artículo 54 de la Ley Universitaria.

Es así que, para brindar seguimiento entonces a que su constitución y propio desarrollo se efectúen de manera óptima y siguiendo los referidos parámetros; cada universidad puede conformar la organización interna de este, desde sus órganos de dirección hasta órganos de apoyo administrativo y de control.

GRÁFICO 2
Organización de un centro de producción universitario



Fuente: Elaboración propia.
Datos extraídos de <https://transparencia.unap.edu.pe/web/wp-content/uploads/2021/11/RR-2070-2021-R-UNA-con-REGLAMENTO.pdf> (2021)

2.1.2.3. Financiamiento

Para la constitución, desarrollo y ejecución de planes de investigación, productividad e innovación en un centro y/o unidad de producción de una universidad pública, se necesita flujo y capital de dinero, a esta captación de fondos se le denomina financiamiento. Podría afirmarse entonces, que el objetivo del financiamiento dentro de una gestión empresarial eficiente, vendría a ser dotar de dinero y/o productos y servicios, los cuales se monetarizan con la finalidad de proveer lo necesario para las operaciones que debe realizar ya sea una empresa, organización o institución (Drimer, 2008)

De esta manera, al lograr un eficiente financiamiento, este puede garantizar que los objetivos de la empresa se cumplan; en la presente investigación, que los objetivos académicos y de investigación de los centros de producción universitarios se cumplan, por este motivo es importante la realización de una gestión efectiva por parte ya sea del órgano de dirección, control, asesoramiento, apoyo administrativo o de línea del centro de producción universitario público para obtener un óptimo financiamiento proveniente del gasto público que garantice un óptimo rendimiento, por lo cual las personas que constituyen estos órganos, deben hacer la evaluación de los diversos tipos de captación de fondos existentes y por ende, su eficiente utilización. (Pacheco, 2019)

Ahora bien, de lo esbozado podría reflejarse que si bien es cierto un centro de producción es un órgano desconcentrado de la universidad; para su constitución y desarrollo e incluso hasta que pueda autogenerar sus propios ingresos, se necesita flujo y capital de dinero; los cuales son ciertamente financiados por la propia universidad generadora y; tomando en cuenta que las universidades públicas – a diferencia de las privadas – utilizan parte del presupuesto público brindado por el Estado anualmente; se traslucen que ciertamente los fondos que cubren la realización de estos centros de producción, se obtienen entonces del Tesoro Público otorgado a la universidad pública que pertenece.

De acuerdo al Congreso General de la República, el financiamiento de las universidades públicas se compone de la siguiente manera:

- a) Recursos Ordinarios: Es decir, proveniente del Presupuesto General de la República como instrumento de gestión del Estado, el cual se utiliza también para el logro de resultados a favor de la sociedad en la prestación de servicios públicos y logro de metas de cobertura de necesidades básicas de la población

través de las distintas Entidades Públicas.

- b) Recursos Directamente Recaudados: se refiere al ingreso generado y administrado por la Unidad Ejecutora, en el presente caso, por las propias universidades públicas. Aquí se encuentran los centros de producción, unidades productivas en sí mismas e incluso actividad empresarial por parte de la universidad habilitada bajo ciertos criterios por su condición de pública.
- c) Donaciones y Transferencias: En el primero de los casos las universidades públicas pueden solicitar diversos tipos de donaciones a instituciones públicas como Sunat, entre otras; un ejemplo de estas son las donaciones realizadas a la Universidad Mayor de San Marcos, la cual tiene una gran cantidad de propiedades a su nombre en el Centro de Lima, sin embargo, las rentas que obtiene son pequeñas debido a que políticamente, no pueden incrementar los alquileres a montos comerciales, pues los inquilinos podrían generar una protesta aludiendo a la responsabilidad social con la población. En relación a las transferencias, estas se pueden gestionar ante el Ministerio de Economía, como es el caso de los Proyectos de Inversión.
- d) Recursos Determinados: Entre ellos tenemos el Canon constituido por el 50% del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos; el Sobre Canon con la participación que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado; las Regalías como la obligación económica de los titulares de concesiones mineras de pagar mensualmente por su derecho a explotar distintos recursos minerales; como también la Renta de aduanas definida como un recurso que se transfiere a las municipalidades provinciales y distritales correspondiente al 2% de las rentas recaudadas por cada una de las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, entre otros. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019).

Es de esta manera como las universidades públicas pueden obtener mayores recursos para brindar una mayor calidad educativa, mejoras en su infraestructura o ejecución de actividades que vayan acorde con sus fines universitarios establecidos en la normativa específica; por lo que reviste de gran importancia y cuidado la forma en la que su

discrecionalidad actúa al momento de distribuir estos ingresos en sus distintas necesidades; las cuales deben ser a pro de fines educacionales por sobre cualquier tipo de inconveniencia empresarial.

De lo esbozado se puede concluir que si bien es cierto los centros de producción universitarios públicos se crean por la libre determinación política, organizativa y económica de la universidad; al recibir financiamiento público proveniente de diversos tipos de recursos que dentro de ellos se encuentran incluso recaudaciones tributarias provenientes de obligaciones tributarias al ejercer la iniciativa privada, esta necesita cumplir la normativa específica en estricto como también ejercer su desarrollo bajo el referido ámbito ante una eventual fiscalización posterior por parte de la autoridad administrativa competente. Es así que, al calificarse como una actividad empresarial y consecuentemente las actividades empresariales del Estado se encuentran supeditadas a diversos juicios de subsidiariedad, correspondería analizar más a fondo la naturaleza de su habilitación y si existe dentro de esta, una evaluación de subsidiariedad.

2.2. AUTORIZACIÓN LEGAL

Al desarrollar la constitución de un centro de producción universitario, correspondería citar el primer requisito para la realización de cualquier actividad empresarial estatal directa o indirecta: la autorización por ley expresa.

De todo el instrumentado conceptual que hoy día se emplea para definir la posición que ocupa la ley y sus disposiciones en el sistema de fuentes del derecho, no cabe duda la importancia de este acto que emana de un determinado órgano o complejo orgánico (en este caso, el Congreso de la República) elaborado a través de procedimientos de revisión, discusión y aprobación con la finalidad de regular algún tipo de situación abstracta, impersonal y objetiva; las cuales, a través de su rango y fuerza de ley, serán aplicables a un conjunto indeterminado de personas.

De acuerdo con el jurista Aragón (1986), al otorgar una autorización por ley, esta autorización como disposición estaría dominada por dos rasgos característicos; en primer lugar, con la específica cualidad de fuerza de ley, entiéndase así a que todos los preceptos que delimita esta norma jurídica ya sea ordinaria, orgánica, de reforma entre otras, ostenta la capacidad para derogar cualquier disposición.

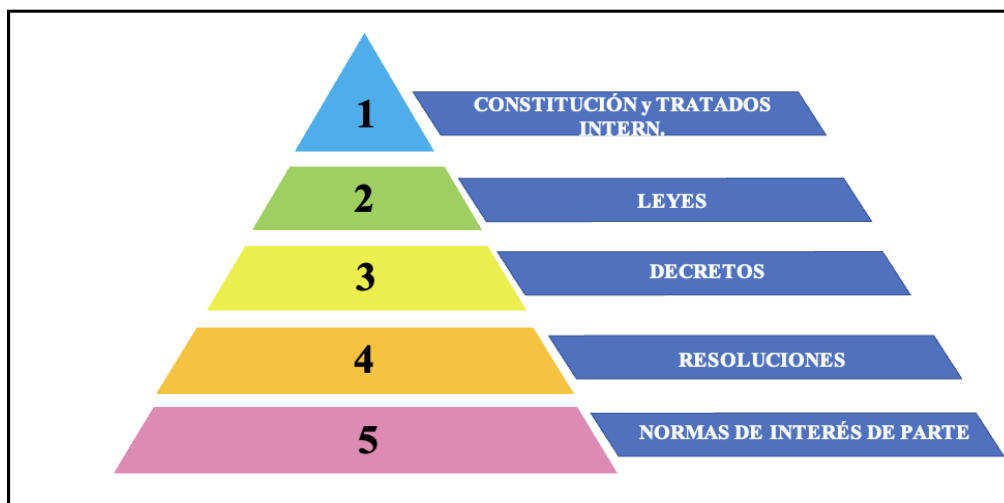
Sin embargo, a raíz de la promulgación de la Constitución, la fuerza de ley ya no se ejerce por sí sola, sino a través de la fuerza que le atribuye una norma supralegal que crea el entero sistema de fuentes y poderes públicos; de esta manera la ley existe y tiene fuerza – ya no propia y originaria, sino vicaria y derivada – de obligar únicamente porque así lo dispone la Constitución; como bien precisa el jurista Díez-Picazo (1988): “Ya no es un desnudo acto de voluntad, sino que su validez depende de una norma superior”.

El segundo rasgo característico de este primer requisito, se trata de una autorización a través de un instrumento normativo con rango de ley. El rango que ostenta hace referencia a un orden jerárquico y/o grado que ocupa esta normativa jurídica en el ordenamiento como la posición de esta dentro de un sistema normativo; conforme el artículo 51 de nuestra Carta Magna se precisa que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de menor jerarquía. (Congreso de la República, 1993)

Por lo cual nuestro país operaría de acuerdo a la histórica pirámide Kelseniana, que si bien es cierto se han desarrollado distintas formas de expresar esta prelación normativa del teórico Kelsen, en nuestro país podría vislumbrarse de la siguiente manera:

GRÁFICO 3

Jerarquía Normativa Peruana



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos de: <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/SUPLEMENTO-19-Jerarquia-Normativa-CH.pdf>. (2013)

Pues bien, según lo esbozado es indiscutible que lo verdaderamente peculiar del rango de la ley en la estructura ordinal consiste en su subordinación directa e inmediata y sin intermediación alguna a la Constitución, es decir, a la norma suprema que dota de validez y unidad al sistema normativo. Las demás fuentes y, en particular, las demás normativas también están sujetas a la Constitución; pero lo están de modo indirecto, a través de su

subordinación a la ley. Este diferente modo de operar de la supremacía constitucional respecto a una disposición (en el presente capítulo, una autorización) en relación a las demás, manifiesta a que la ley es, sin duda, actuación de la Constitución.

2.2.1. Autorización expresa en la Ley Universitaria

La Ley Universitaria N° 30220, aprobada con 55 votos a favor, 45 votos en contra y tres abstenciones el día 03 de julio del año 2014, regula diversos aspectos en la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de todas las universidades públicas y privadas en el país a través de principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de una Universidad como ente fundamental del desarrollo nacional de la investigación y cultura; las cuales deben adecuarse a ella y desarrollarla con la finalidad de promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de sus instituciones universitarias.

No obstante su aprobación tuvo una contraposición de opiniones, por un lado considerándola un avance en materia de legislación universitaria con aciertos, errores y omisiones como por otro lado considerándola una normativa que vulnera la autonomía universitaria (Terrones, 2015), lo cierto es que a través de esta normativa - cuyo ente rector lo asume el Ministerio de Educación – se ha creado una política autónoma de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria supervisada en el marco de su competencia por el Organismo Público autónomo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU. (Congreso de la República, 2014)

Como se esbozó anteriormente, el artículo 54 de la Ley Universitaria, autoriza y establece que las universidades en el Perú (públicas o privadas) pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. (Congreso de la República. 2014). Asimismo, establece que la utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos económicos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines. Es de esta manera como esta normativa específica ha

conferido a las universidades, distintas facultades inmersas en una sola disposición; es de su disgregación que se han podido destacar diversos aspectos importantes y de necesaria revisión para la apertura de un centro de producción, los cuales se pueden dividir en cuatro consideraciones:

2.2.1.1. Autonomía universitaria

El Estado a través de esta disposición está reconociendo la potestad determinativa inherente a las universidades (en adelante, con mención específica a las universidades públicas como objeto de la presente investigación) de ejercer o no, este tipo de actividades. Esta autonomía se manifiesta a través de regímenes para su creación, desarrollo y cierre:

- a.1) Normativo: el cual implica la potestad auto determinativa de la universidad pública en la creación de sus propios estatutos y reglamentos internos para regular estos centros de producción como órgano desconcentrado de la institución universitaria.
- a.2) Gobierno: el cual implica la potestad auto determinativa de la universidad para estructurar, organizar y conducir el centro de producción con atención a su naturaleza, características y necesidades, debiendo ostentar concordancia con su régimen normativo. Es menester destacar este segundo ítem, puesto que a raíz de su forma de organización y conducción que conllevará este centro de producción, se acarrearán distintas obligaciones y límites en su desarrollo.
- a.3) Académico: el cual implica la potestad auto determinativa de la universidad para establecer que el marco de su proceso de enseñanza- aprendizaje y órganos descentralizados que constituya, se desarrollen con base en su finalidad universitaria de formación profesional; por lo tanto este régimen compromete traer consigo el establecimiento de planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros ámbitos acordes al régimen normativo de la universidad.
- a.4) Administrativo: el cual implica la potestad auto determinativa de la universidad para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión en sus labores y actividades conexas, tendientes a facilitar la correcta conducción y materialización de los fines de la institución universitaria, incluyendo también la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo en estas.
- a.5) Económico: el cual implica la potestad auto determinativa de la universidad para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para

fijar los criterios y aplicación de los recursos financieros en sus actividades; es destacable también este quinto ítem, en función a que a partir de este ejercicio de autonomía económica, las universidades públicas - a diferencia de las privadas - distribuyen los ingresos que le brinda el Estado del tesoro público en la realización y fortalecimiento de sus funciones, creación de unidades de negocio y diversos tipos de autofinanciamiento, los cuales deben disponerse en función a sus fines universitarios y priorizarlos conforme a la necesidad e interés de su institución. (Tribunal Constitucional peruano, 2015)

Sin embargo y en relación a su autonomía, correspondería señalar el último párrafo del artículo 18 de nuestra constitución, el cual establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*; disposición vinculada al artículo 08 de la propia ley universitaria que precisa *“La autonomía de las universidades, como ya se ha dicho, se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse las casas de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado”*.

De lo antes mencionado, podemos advertir en este ítem que si bien la Constitución otorga autonomía a las universidades públicas para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución como también leyes; concluyendo que esta garantía institucional de autonomía vista como “determinación legislativa y/o autogobierno” representada en la creación de un centro de producción por parte de las universidades públicas dentro de su determinada extensión, no debe suponer una autarquía funcional al extremo de que su establecimiento y propio desarrollo pueda desvincularse del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso;

siendo que esta libertad de crear o no diversas actividades con fines académicos y de investigación, exige de por sí el correlativo deber de respetar principios constitucionales de una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, representada no sólo por el Estado, sino también por el ordenamiento jurídico – Constitución y leyes - que rige a este.

2.2.1.2. Especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación

El Estado a través de esta disposición, precisa que la materialización de la autonomía

universitaria en conjunto normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico **tiene que** estar relacionada con sus especialidades, áreas académicas e incluso trabajos de investigación; al respecto es menester precisar que una universidad, al ser una institución formada por diversas facultades y que otorga distintos grados académicos; desde su aparición en el siglo XII sus principales funciones fueron la enseñanza, investigación, educación profesional y transmisión de cultura (González, 2017) en relación a las mismas facultades y/o especialidades académicas constituidas. De lo expuesto, podemos inferir que la investigación como actividad propia del centro de producción, constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, la cual fomenta y realiza respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional; por lo cual la existencia de este sin actividad de investigación no tendría un motivo o razón de ser.

Asimismo, la precitada autorización legal de creación de un centro de producción universitario siempre relacionado con sus especialidades, áreas académicas que desarrollen trabajos de investigación, refiere el sometimiento expreso del objeto de estas unidades de negocio en la materia de una facultad que conforme la universidad como una subdivisión de esta que enseña una cierta rama del saber y/o carrera determinada; tomando como ejemplo, si determinada universidad pública crea un centro de producción alimentario, es necesario que se imparta en dicha universidad, la facultad y/o área académica de Industrias Alimentarias.

De esta manera es de notar que, si la unidad de producción constituida por la universidad pública no está ligada a sus especialidades, áreas académicas en sus trabajos de investigación, la finalidad de esta potestad atribuida a la universidad se estaría desdibujando al obtener utilidad resultante de actividades que no se relacionan con sus facultades e incluso, al ya no ostentar una de las condiciones establecidas en la autorización legal de su constitución y por ende, resultar ilícita, correspondería su cierre inmediato.

2.2.1.3. Recursos propios de la universidad

En este acápite, se puede vislumbrar uno de los fundamentos del porqué de la constitución de un centro de producción universitario: el autofinanciamiento. La autorización legal brindada por el Estado hacia una universidad pública de poder crear sus propios recursos, tiene su razón de ser en la imposibilidad hasta la fecha de fortalecer o consolidar

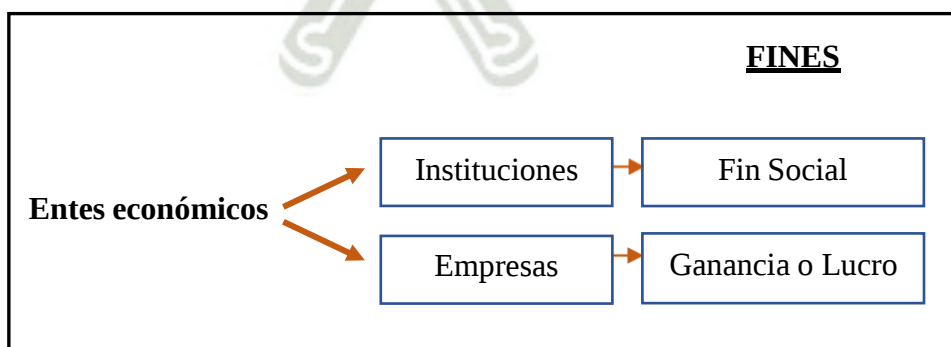
integralmente la difícil situación económica-financiera de estas para el debido cumplimiento de las misiones que la constitución y leyes les han encargado.

Si bien es cierto de acuerdo al mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el derecho a educarse gratuitamente en universidades públicas como fin social promoviendo la creación de centros de educación donde la población los requiera; de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Educación - a pesar de existir un incremento del 7.9% en el sector educación - el presupuesto asignado al eje estratégico de educación superior no termina de cubrir los gastos que podrían generar las universidades públicas, motivando a estas a producir bienes y/o servicios que ayuden a cubrir su constitución y desarrollo, como también los fines universitarios ya definidos.(Ministerio de Educación, 2022)

Es este propósito de buscar suficiente financiamiento, que las universidades públicas a través de su autonomía económica de administrar y distribuir los ingresos que le brinda el Estado del tesoro público y a través de órganos desconcentrados; comienzan a desarrollar diversas actividades productivas en el mercado, ofreciendo bienes y/o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro; es allí donde se separan dos entes económicos en una sola institución, por un lado la actividad empresarial de la universidad pública a través de unidades productivas en sí mismas y centros de producción y por otro la universidad pública como institución estatal, garantizada por el Estado en su actividad educativa como fin social:

GRÁFICO 4

Entes económicos



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos del INDECOPI (2010)

Sin embargo, a diferencia de las demás actividades empresariales del Estado (dirigidas y administradas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE) su administración y ganancia generada a raíz del presupuesto brindado

por este, no retorna al Tesoro Público, sino únicamente a la universidad pública para cumplir sus fines e incluso también su desarrollo y ejecución no son auditados por inspectores externos independientes, sino son auditados por la misma universidad pública que los creó.

Siendo así y en concordancia con el informe técnico N° 920-2019-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con su normativa específica que habilita su constitución y desarrollo, se desprende que los ingresos generados por las universidades públicas, a través de sus centros de producción, deben ser distribuidos a la universidad en el siguiente orden de prelación:

- i. Para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros.
- ii. Para promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística que se desarrolla en dichos centros.
- iii. Para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad; y solo podrá ser empleado para el pago de retribuciones, siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias. (Servir, 2019)

En ese sentido, las universidades públicas podrán disponer de las utilidades generadas por sus centros de producción que efectúan actividades de investigación, de acuerdo al precitado orden de prelación, debiéndose garantizar que dichos recursos sean destinados prioritariamente a promover la investigación como función esencial y obligatoria de la universidad; sin embargo, en caso de existir saldo alguno, este deberá ser destinado al cumplimiento de sus metas presupuestales.

Es por ello que, así como la universidad pública al realizar una actividad económica de unidad de producción con fines académicos, su gestión económica y financiera a la par de generar derechos, estas actividades también generan obligaciones. Referente a ello, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en su informe sobre el derecho a la Educación, que el autogobierno de una universidad en sus actividades -dentro de ellas las conexas- deben ser compatibles con los fines que la propia Constitución ha establecido, sin desnaturalizar ni sobrepasar cada uno de los niveles de autonomía que ostenta, es así que habida cuenta de las considerables inversiones públicas recaudadas a través de distintas modalidades y destinadas a la enseñanza superior; constituye un deber

para la universidad llegar a un equilibrio correcto entre su autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas, por lo tanto, sus disposiciones institucionales han de ser razonables, justas como equitativas pero sobre todo y al generarse sus ingresos del Tesoro Público, deben cumplir con ciertos límites en su realización. (Tribunal Constitucional, 2004)

Esta obligación de rendir cuentas y brindar bienes o servicios bajo ciertos límites que la propia Constitución ha establecido a las universidades, se lleva a cabo a raíz de las diversas facilidades, ventajas e incluso exoneraciones que ostentan las actividades económicas estatales en disparidad con las actividades económicas de iniciativa privada en el país; más allá de ser financiadas con la asignación del Tesoro público, una de estas diferencias que recae en la obtención de ingresos propios de un centro de producción universitario es la inafectación tributaria.

Conforme el artículo 19 de la Constitución, las universidades como centros educativos, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, por lo que al constituirse un centro de producción como actividad conexa a la universidad y realizando actividades académicas e investigación propias de su naturaleza, los ingresos percibidos por este, no sólo logran la no aplicación del impuesto, sino que por su propia naturaleza (educativa) el hecho imponible no existe.

Es por ello que denota importancia el especial cuidado que la autonomía universitaria debe tener al constituir y desarrollar un centro de producción como operación no gravada, toda vez que al realizar actividades económicas para obtener ingresos - más aún en las estatales con financiación del tesoro público - y gozando de inafectación tributaria; si estas no necesariamente se encuentran dentro de la finalidad educativa y cultural de la misma, no sólo estarían desdibujando la finalidad académica referente a la investigación que tiene como centro educativo, sino también estarían configurando una falta administrativa al ostentar una ventaja significativa e injustificada frente los demás agentes de una economía social de mercado y por consecuencia, al no contar con autorización legal y por ende, no revestir de interés público o manifiesta conveniencia nacional, su desarrollo constituiría una afectación al principio constitucional de subsidiariedad.

2.2.1.4. Fin universitario

Como ya se había mencionado anteriormente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 18° de la Constitución: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica"* (Congreso Constituyente, 1993). Es por ello que a la universidad le confieren la misión de brindar el servicio público de educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, a través de la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.

A partir de ello y ya de manera específica, la Ley Universitaria en su artículo 06 precisa como fines de la universidad, ejercer acciones que busquen preservar y transmitir la herencia científica, cultural y artística de la humanidad; buscando calidad de profesionales que trabajen en las necesidades del país y ayuden a proyectar - a través de investigación, creación intelectual y artística a la comunidad - un cambio y desarrollo en la educación universal; para que de esta manera se promueva no sólo la diversidad cultural, servicio a la comunidad sino también la formación de personas libres en una sociedad libre. (Congreso de la República, 2014)

Es a raíz de la universidad como elemento fundamental del desarrollo integral del educando, que el Estado le brinda mayor importancia a sus fines y principios en su diario ejercicio, ello debido a que con base en la libertad de cátedra y creación de cualquier actividad que realice el centro universitario, pueda generarse una buena producción de conocimiento generado a través de la investigación - una de las razones que respalda la necesidad de existencia de la universidad como también de sus actividades conexas - para que de esta manera pueda cumplir un desafío del avance humano.

Es por ello que la autorización legal brindada a las universidades de constituir un centro de producción, **se debe realizar con estrecha vinculación a sus fines académicos y desarrollar investigación** bajo las especialidades que ofrezca la universidad; sin extralimitarse a otros intereses mercantiles o comerciales, más aún si quien los realiza tiene que respetar el principio de subsidiariedad estatal como universidad pública; en virtud de ello, en la presente investigación no podría existir incluso centros de producciones similares con la misma naturaleza de giro de producción ya sea principal y/o secundarios, por la sencilla

razón que la existencia de uno ya cubriría un interés público o manifiesta conveniencia nacional en su extensión. **Por ende, la existencia de un centro de producción universitario público con un giro de negocio distinto o extralimitado a actividades que no sean de investigación o académicas, ciertamente resultaría en ilícito.**

En síntesis, el hecho que los estudiantes puedan realizar sus prácticas pre y profesionales en las propias empresas de su casa de Estudios, no es ápice para descuidar el giro, misión y fin universitario que les ha otorgado la Constitución por la búsqueda de generar recursos económicos y autofinanciamiento de la propia universidad - que incluso en varios periodos fiscales no son rentables – pudiendo ocasionar no sólo contradicción con la promoción del Estado de garantizar la libre iniciativa, inversión privada y leal competencia al realizar actividades sin tener la condición subsidiaria, sino además ocasionando pérdida de escasos recursos económicos que podrían haberse invertido en el cumplimiento de sus fines universitarios.

2.3. LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS PÚBLICOS EN EL PERÚ

De acuerdo con Aranzamendi (2010), una investigación jurídica como género de la ciencia social, busca determinar de qué forma las deficiencias y limitaciones vulneran un derecho fundamental; lo cual por su naturaleza y considerando que este derecho vulnerado ostenta una especie de puente para el ejercicio de otros derechos ya sea colectivos o individuales- *en la presente investigación, un principio Constitucional* - no resultaría posible cuantificar dicho daño o menoscabo; es por ello que el enfoque metodológico mayormente utilizado dentro de esta ciencia es cualitativo, con la finalidad de estar orientado a la descripción y comprensión de la situación o fenómeno jurídico planteado.

No obstante, la referida investigación cualitativa, al reivindicar la reflexividad, es decir, prestar especial atención a diferentes elementos lingüísticos, sociales, culturales, jurídicos, políticos, y teóricos que influyen de forma conjunta en el propio desarrollo del conocimiento, permite también que durante este proceso pueda dirigir su interés hacia las personas, instituciones, hechos o fenómenos jurídicos que convergen el fenómeno investigado (Nizama Valladolid, 2020); por lo tanto podría concluirse que la finalidad de esta recae en captar información rica, abundante y de profundidad a través de diversas formas; dependiendo el éxito de sus resultados en la capacidad del investigador para observar,

analizar e interpretar la información recabada.

Siguiendo con el enfoque señalado anteriormente y a pesar de su carácter puramente cualitativo y no práctico o aplicado de la presente investigación; con la finalidad de determinar el nivel de repercusión y por ende el nivel de importancia que puede acaecer el problema jurídico planteado en la realidad económica y educativa de nuestro país, como también analizar la existencia o no de vulneración respecto al principio de subsidiariedad en los centros de producción de universidades públicas en el Perú; resulta relevante la obtención de una muestra que permita generalizar sus resultados al resto de la población materia de estudio, en aplicación de una fórmula para estimar una significativa proporción del problema planteado, desarrollada conforme las siguientes líneas del presente apartado.

2.3.1. Muestra Representativa

A la fecha, la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU) dentro de su función en aprobar o denegar solicitudes de licenciamiento de universidades, ha otorgado un total de 95 licenciamientos (93 universidades y dos Escuelas de Posgrado), de los cuales 51 se tratan de Universidades Públicas (SUNEDU, 2022). Por lo tanto, de la población en general, criterio de selección (universidades públicas) y de acuerdo a la lógica de constituir por lo menos una unidad de producción por universidad, tendríamos como población de estudio: 51 centros de producción de universidades públicas en el Perú.

Ahora bien, para obtener la muestra representativa conforme la metodología de la fórmula que se utilizará y tomando en consideración que si bien los 51 centros de producción de universidades públicas tienen la misma posibilidad de ser elegidos al estar presuntamente constituidos con fines universitarios y bajo el límite constitucional de subsidiariedad estatal, la referida se obtendrá de forma no probabilística, es decir, intencional con el fin de obtener información útil sobre la aplicación del marco normativo en la presente problemática y a la vez, analizar la situación actual para conocer la afectación a este principio Constitucional, fórmula descrita conforme a continuación:

GRÁFICO 5

Fórmula para estimar una proporción conociendo el número de la población

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q} \Rightarrow 26 = \frac{51 * 1.960 * 50.00\% * 50.00\%}{3.00\% * (51 - 1) + 1.960 * 50.00\% * 50.00\%}$$

Por lo tanto, la muestra representativa de 51 centros de producción como población de estudio, es 26.

Fuente: Elaboración Propia. Fórmula extraída de Elsevier.es (2009)

Para mayor ilustración sobre la metodología, se adjunta en Anexo 1 la matriz de consistencia de la presente fórmula

En ese sentido, de la búsqueda y recopilación de la muestra representativa concerniente a 26 centros de producción de universidades públicas en el Perú a través de información recolectada por medio de sus portales web, resoluciones de Consejo Universitario o Rectorales por las cuales fueron creadas, data brindada por la propia universidad contenida en sus portales de transparencia y con la finalidad de analizar posteriormente si estarían afectando o no el principio de subsidiariedad estatal, se presentó por cada Centro de Producción materia de análisis y de acuerdo con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una solicitud de acceso a la información pública -SAIP que se anexan al final del presente trabajo de investigación, en el cual se les requirió la siguiente información: i) Se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción, ii) Se precise si las actividades realizadas en su centro de producción guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220, y iii) Se indique si las actividades de su centro de producción cumplen con el parámetro constitucional de subsidiariedad económica estatal.

En atención a dichas solicitudes y de acuerdo a la tabla desarrollada a continuación, se puede atisbar que:

- Se efectuaron en total 17 Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, SAIP's) dirigidas a las distintas Universidades Públicas del Perú que constituyeron respectivamente los 26 centros de producción como muestra representativa. (Anexo 2).

- A la fecha 23 de marzo del 2022 (habiendo excedido el plazo de 10 días hábiles para emitir respuesta por parte de las Entidades Públicas), de las 17 SAIP's únicamente respondieron 06 Universidades que hacen un total de 11 de 26 centros de producción de bienes y servicios, habiendo efectuado las acciones administrativas correspondientes respecto de las Universidades que no emitieron repuesta conforme el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27806.
- A través de la recopilación de la información y respuesta por parte de las universidades, se podrá vislumbrar que la mayoría – por no decir la totalidad – de la muestra, no cuentan con la información de qué trabajos de investigación se han y/o se están realizando en sus centros de producción a pesar de que la referida información solicitada sí cumple con data que debe tener este órgano desconcentrado, ello debido que al constituirse y desarrollarse como centro de producción - conforme lo desarrollado anteriormente - su finalidad y actividades diarias se basan en desarrollar ciertamente actividades de investigación; a lo que cabría preguntarse, si no cuentan con actividades de investigación – función esencial y obligatoria de la universidad, más aún en esta unidad de producción - cuál sería entonces la finalidad de su constitución y desarrollo. Por lo que, la denegatoria de respuesta por parte de las universidades basándose en *“la no obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”* establecido en el artículo 13 de la Ley N° 27806 ante la solicitud i) detallada líneas arriba, ciertamente no guarda justificación con la data que supuestamente deben contar al estar efectuando diariamente estas actividades, no existiendo entonces la necesidad de crear o producir información al respecto; en ese sentido, se podría inferir que al no contar con la solicitada información, estos centros de producción no estarían realizando actividades de investigación.

TABLA 2

Recopilación de 26 Centros de Producción Universitarios Públicos como Muestra Representativa

#	CENTRO DE PRODUCCIÓN	UNIVERSIDAD PÚBLICA	OBJETO, GIRO Y/O ACTIVIDAD DE NEGOCIO	RESULTADO DE SAIP (SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) AL 23.03.2022
1	UNIPETRO ABC S.A.	Universidad Nacional de Ingeniería Ciudad: Lima	Extracción de Petróleo Crudo.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNI. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNI.
2	CENTRO DE ARBITRAJE LA UNSA	Universidad Nacional de San Agustín Ciudad: Arequipa	Solución de controversias empresariales y de instituciones estatales a las entidades públicas y privadas de todo el Sur del país.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA. <u>RESPUESTA:</u> 11 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 031-2022-LEYTAIP-UNSA.

2	CENTRO DE ARBITRAJE LA UNSA	Universidad Nacional de San Agustín <i>Ciudad: Arequipa</i>	Solución de controversias empresariales y de instituciones estatales a las entidades públicas y privadas de todo el Sur del país.	SENTIDO: Las solicitudes 01, 02 y 03 fueron declaradas improcedentes en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación respecto a la denegatoria de brindar información pública requerida en la solicitud 01, con fecha 14 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA.
3	CEPREDIM – CENTRO DE PRODUCCIÓN IMPRENTA	Universidad Nacional Mayor de San Marcos <i>Ciudad: Lima</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNMSM. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado,

4	CUNA JARDÍN UNSA	Universidad Nacional de San Agustín Ciudad: Arequipa	Servicio de estimulación temprana nivel cuna, guardería, apostamiento nivel jardín, taller de arte, taller del idioma inglés, alimentación auto financiada al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA. RESPUESTA: 11 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 031-2022-LEYTAIP-UNSA. SENTIDO: Las solicitudes 01, 02 y 03 fueron declaradas improcedentes en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación respecto a la denegatoria de brindar información pública requerida en la solicitud 01, con fecha 14 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA
5	SERVICIO INDUSTRIAL SIUNSA	Universidad Nacional de San Agustín Ciudad: Arequipa	Fabricación de techos metálicos, de estructuras metálicas para el sector industrial, implementación de carpintería metálica para viviendas, empresas, proyectos habitacionales, centros educativos entre otros; fabricación de estructuras para techos de lozas deportivas; fabricación de mobiliarios educativos y de oficina como también cercos perimetrales.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA. RESPUESTA: 11 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 031-2022-LEYTAIP-UNSA. SENTIDO: Las solicitudes 01, 02 y 03 fueron

5	SERVICIO INDUSTRIAL SIUNSA	Universidad Nacional de San Agustín Ciudad: Arequipa	Fabricación de techos metálicos, de estructuras metálicas para el sector industrial, implementación de carpintería metálica para viviendas, empresas, proyectos habitacionales, centros educativos entre otros; fabricación de estructuras para techos de lozas deportivas; fabricación de mobiliarios educativos y de oficina como también cercos perimétricos.	declaradas improcedentes en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación respecto a la denegatoria de brindar información pública requerida en la solicitud 01, con fecha 14 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA
6	CENTRO DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE HUNTER	Universidad Nacional de San Agustín Ciudad: Arequipa	Realización de trabajos con fibra de vidrio; producción de butacas, bancas, mezas, estatuas, tanques, tubos de mediana presión, concentradores helicoidales para minerales, mallas, juegos para niños; como también se realizan servicios de mantenimiento de productos de fibra de vidrio, protección superficial, recubrimientos con fibra de vidrio al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA. RESPUESTA: 11 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 031-2022-LEYTAIP-UNSA. SENTIDO: Las solicitudes 01, 02 y 03 fueron declaradas improcedentes en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación respecto a la denegatoria de brindar

6	CENTRO DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE HUNTER	Universidad Nacional de San Agustín <i>Ciudad: Arequipa</i>	Realización de rubros con fibra de vidrio, producción de barcos, barcos, mesas, alfombras, tapetes, tubos de mediana presión, concentradores helicoidales para mineros, mallas, juegos para niños, como también se realizan servicios de mantenimiento de productos de fibra de vidrio, protección superficial, recubrimientos con fibra de vidrio al público en general.	información pública requerida en la solicitud 01, con fecha 14 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNSA
7	CENTRO DE VENTAS FCF-UNALM	Universidad Nacional Agraria La Molina <i>Ciudad: Lima</i>	Venta de plantas, árboles, productos naturales, lácteos, verduras, frutas, embutidos, entre otros. Como también se brinda el servicio de atención en comidas y snacks en ambiente recreacional.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNALM. RESPUESTA: 16 de marzo del año 2022, a través de CARTA N° 033-2022-CEDEE. SENTIDO: Respecto a la solicitud 01: la UNALM precisó que no hay existencia de datos respecto a la información solicitada. Respecto a las solicitudes 02 y 03, fueron denegadas en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad.
8	CONSULTORIO VETERINARIO UNALM	Universidad Nacional Agraria La Molina <i>Ciudad: Lima</i>	Servicio de baño y peluquería a mascotas, vacunación, como también brindar servicio médico veterinario a la comunidad en general con precios sumamente cómodos.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNALM. RESPUESTA: 16 de marzo del año 2022, a través de CARTA N° 033-2022-CEDEE.

8	CONSULTORIO VETERINARIO UNALM	Universidad Nacional Agraria La Molina Ciudad: Lima	Servicio de baño y peluquería a mascotas, vacunación, como también brindar servicio médico veterinario a la comunidad en general con precios sumamente cómodos. SENTIDO: Respecto a la solicitud 01: la UNALM precisó la existencia de tres investigaciones apoyadas y/o en colaboración con el centro de producción: 1. “Estudio de la Transferencia Placentaria de los Minerales Calcio, Hierro, Cobre y Selenio en la Alpaca (Vicugna pacos) en Lima y Cusco Nro 373-2019-FODECYT. 2. Modelos De Predicción De Biomasa Aérea De Pajonales Altoandinos Utilizando Sensores Multiespectrales A Bordo De Vehículos Aéreos No Tripulados. 3. Presencia De Parásitos Gastrointestinales En Caninos Y Felinos De Los Distritos De Villa María Del Triunfo (Vmt) Y San Juan De Miraflores (Sjm) Durante El Periodo Febrero – Julio De 2022 Respecto a las solicitudes 02 y 03, fueron denegadas en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad.
---	----------------------------------	---	--

9	EDITORIAL UNIVERSITARIO - UNICA	Universidad Nacional San Luis Gonzaga Ciudad: Ica	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNICA. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNICA.
10	INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL EXPERIMENTAL DE LA UNAP (IEI-UNAP) MARÍA REICHE	Universidad Nacional de la Amazonia Peruana Ciudad: Iquitos	Servicio de atención a estudiantes de tres a seis años en la modalidad escolarizada, taller de violín, teatros interactivos, atención psicológica con enfoque de atención a la diversidad, programas de escuela de familia, entre otros, dirigida al pública en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP IQUITOS. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP IQUITOS.

11	BOTICA UNIVERSITARIA	Universidad Nacional de la Amazonia Peruana <i>Ciudad: Iquitos</i>	Venta de medicinas y productos médicos, de marca y genéricos; venta de artículos de tocador y perfumería para damas y caballeros, así como artículos para bebés; aplicación de inyecciones en forma gratuita; absolución de consultas y atención personalizada por parte de químico farmacéutico al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP IQUITOS. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP IQUITOS.
12	EDITORIAL UNIVERSITARIA	Universidad Nacional de Piura <i>Ciudad: Piura</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNP. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNP.

13	SERVICIO TURÍSTICO LUCMACHUCHO	Universidad Nacional de Cajamarca <i>Ciudad: Cajamarca</i>	Elaboración de paquetes de tours y venta de servicios respecto al destino y/o establecimiento turístico elegido ya sea sueltos o en forma conjunta al público en general.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNC. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNC.
14	EDITORIAL UNIVERSITARIA	Universidad Nacional de Cajamarca <i>Ciudad: Cajamarca</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNC. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNC.

15	CEPROBISE ARTESANÍA TEXTIL	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía <i>Ciudad: Pucallpa</i>	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNIA. <u>RESPUESTA:</u> 09 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 001-2022-UNIA-AL. <u>SENTIDO:</u> Respecto a la solicitud 01, la UNIA precisó que el Centro de Producción de Bienes y Servicios de Artesanía Textil de la UNIA (CEPROBISE) no es un centro de producción de la universidad. Respecto a la solicitud 02, la UNIA precisó que las actividades en el CEPROBISE están consideradas en el artículo 54 de la Ley N° 30220. Respecto a la solicitud 03, la UNIA precisó que conforme la Ley Universitaria, las utilidades resultantes de sus actividades productivas constituyen recursos de la universidad y se destinan a la investigación para el cumplimiento de sus fines. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación con fecha 11 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNIA, respecto a la denegatoria de brindar
----	-------------------------------	---	---

15	CEPROBISE ARTESANÍA TEXTIL	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía <i>Ciudad: Pucallpa</i>	Venta de productos textiles en variedad de diseños de bordados a mano con simbología del Ayahuasca al público en general.	información pública requerida en la solicitud 01, ya que de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 27806, la UNIA no ha satisfecho el requerimiento de información e incluso ha brindado respuestas ambiguas en su comunicación.
16	CEPROBISE PLANTAS MEDICINALES	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía <i>Ciudad: Pucallpa</i>	Venta de plantas como planta de Café, planta Huayruro, planta Huito, planta de Tahuari, planta tayira y planta Ayahuasca, al público en general.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNIA. <u>RESPUESTA:</u> 09 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 001-2022-UNIA-AI. <u>SENTIDO:</u> Respecto a la solicitud 01, la UNIA precisó que el Centro de Producción de Bienes y Servicios de Plantas Medicinales de la UNIA (CEPROBISE) no es un centro de producción de la universidad. Respecto a la solicitud 02, la UNIA precisó que las actividades en el CEPROBISE están consideradas en el artículo 54 de la Ley N° 30220. Respecto a la solicitud 03, la UNIA precisó que conforme la Ley Universitaria, las utilidades resultantes de sus actividades productivas

16	CEPROBISE PLANTAS MEDICINALES	Universidad Nacional Inter cultural de la Amazonía <i>Ciudad: Pucallpa</i>	Venta de plantas como planta de Café, planta Huayruro, planta Huito, planta de Tahuari, planta tayira y planta Ayahuasca, al público en general.	constituyen recursos de la universidad y se destinan a la investigación para el cumplimiento de sus fines. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación con fecha 11 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNIA, respecto a la denegatoria de brindar información pública requerida en la solicitud 01, ya que de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 27806, la UNIA no ha satisfecho el requerimiento de información e incluso ha brindado respuestas ambiguas en su comunicación.
17	EDITORIAL UNIVERSITARIA	Universidad Nacional del Callao <i>Ciudad: Lima</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAC <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO . <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAC.

18	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL	Universidad Nacional del Santa Ciudad: Chimbote	Servicio de educación a los niveles de inicial, primaria y secundaria de menores, dirigida a todos los estudiantes de la provincia de Santa, conformada por docentes de la UNS, además de los profesores captados para las plazas restantes, previa selección y evaluación, teniendo como visión ser una de las mejores en la provincia, con una infraestructura moderna y debidamente equipada en la ciudad.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNS. <u>RESPUESTA:</u> 17 de marzo del año 2022, a través de OFICIO N° 048-2022-UNS-DIMI-LT. <u>SENTIDO:</u> Respecto a la solicitud 01, la UNS precisó las finalidades de investigación formativa del centro de producción, como también que estas actividades las realizan los estudiantes de 4to y 5to de secundaria. Respecto a la solicitud 02, la UNS precisó que su centro de producción "Institución Educativa Experimental" guarda relación con el numeral 01 del artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220. Respecto a la solicitud 03, la UNS precisó que por la naturaleza de investigación formativa y por tratarse de una Institución Educativa de la Educación Básica Regular, su centro de producción no está sujeto al parámetro constitucional de subsidiariedad económica estatal.

19	FONDO EDITORIAL	Universidad Nacional de San Martín <i>Ciudad: Tarapoto</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNSM-T RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNSM-T.
20	CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGROP. CAÑASBAMBA E INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO TINGUA	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo <i>Ciudad: Huaraz</i>	Se realizan actividades de investigación, producción, comercialización de frutales, hortalizas y flores y la prestación de servicios de consultoría, asesoría y servicios especializados al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNASAM. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNASAM.

21	CENTRO EDUCATIVO EXPERIMENTAL RAFAEL NARVÁEZ CADENILLAS	Universidad Nacional de Trujillo <i>Ciudad: Trujillo</i>	Servicio de educación a los niveles de inicial, primaria y secundaria de menores y adultos, dirigida a nivel local, regional y nacional, conformada por docentes de la UNT y por docentes extra universitarios a través de la modalidad de locación de servicios, teniendo como visión ser la institución educativa líder de la región y el país.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNT. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNT.
22	EDITORIAL UNIVERSITARIA	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle <i>Ciudad: Lima</i>	Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	En el presente caso – y al ser la primera Universidad en pronunciarse – se remitieron 02 SAIP's en función a una prueba piloto frente a la posible desestimación de la Universidad por las solicitudes 02 y 03, ello con la finalidad de comprobar si su respuesta variaba o no en caso únicamente se requiera la información contenida en la solicitud 01: <u>SAIP 1</u> <u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNE. (Solicitud 01, 02 y 03) <u>RESPUESTA:</u> 04 de marzo del año 2022, a través de Módulo Virtual de Acceso a la Información.

22	EDITORIAL UNIVERSITARIA	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle <i>Ciudad: Lima</i>	Servicio de packing, personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.	<u>SENTIDO:</u> Las solicitudes 01, 02 y 03 fueron denegadas en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que no cuentan con la información solicitada y que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. <u>ACCIÓN:</u> Modificar SAIP, requiriendo únicamente la solicitud 01 como prueba piloto. <u>SAIP 2</u> <u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 07 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNE. (Únicamente solicitud 01) <u>RESPUESTA:</u> 07 de marzo del año 2022, a través de Módulo Virtual de Acceso a la Información. <u>SENTIDO:</u> La solicitud ha sido denegada en virtud del artículo 13 de la ley N° 27806, alegando que no cuentan con la información solicitada y que los solicitantes no están facultados a exigir una evaluación o análisis de la información que posee la universidad. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación respecto a la denegatoria de brindar información pública requerida en la solicitud 01, con fecha 11 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNE.
----	----------------------------	---	---	---

23	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO - CPBS	Universidad Nacional del Altiplano <i>Ciudad: Puno</i>	Elaboración de paquetes de tours y venta de servicios respecto al destino y/o establecimiento turístico elegido ya sea sueltos o en forma conjunta al público en general.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP.
24	PISCINA, SAUNA Y JACUZZI - CPBS	Universidad Nacional del Altiplano <i>Ciudad: Puno</i>	Servicio de piscina, sauna y jacuzzi para beneficio de la salud del público en general, tanto físico como también en relajación.	FECHA DE REMISIÓN: 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP. RESPUESTA: Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. ACCIÓN: Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP.

25	FRIGORÍFICO - CPBS	Universidad Nacional del Altiplano <i>Ciudad: Puno</i>	Brindar servicio de comida, en las mañanas en restaurante y por las tardes en Pollería	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNAP.
26	FARMACIA UNIVERSITARIA	Universidad Nacional San Luis Gonzaga <i>Ciudad: Ica</i>	Venta de medicinas y productos médicos, de marca y genéricos; venta de artículos de tocador y perfumería para damas y caballeros, así como artículos para bebés; aplicación de inyecciones en forma gratuita; absolución de consultas y atención personalizada por parte de químico farmacéutico al público en general.	<u>FECHA DE REMISIÓN:</u> 02 de marzo del año 2022, a través de plataforma y horario autorizado por la UNICA. <u>RESPUESTA:</u> Al no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) del artículo 11 la Ley N° 27806, se considera el pedido como DENEGADO. <u>ACCIÓN:</u> Interposición y remisión de Recurso de Apelación por no brindar respuesta de lo solicitado, con fecha 22 de marzo del año 2022 a través de plataforma y horario autorizado por la UNICA.

2.4. ACTIVIDAD EMPRESARIAL NO SUBSIDIARIA DEL ESTADO COMOSUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL.

2.4.1. Competencia Económica

De acuerdo a lo desarrollado en el primer capítulo de la presente investigación, una de las características esenciales como también uno de los elementos que forman parte de nuestro régimen de economía social de mercado, hacen referencia a la competencia como el motor del ejercicio pleno de nuestra libertad económica e instrumento rector y no privilegio de los empresarios en el mercado; al respecto correspondería tener presente qué se entiende por competencia.

En nuestro día a día empleamos con frecuencia y en variados sentidos el término “competencia”; de todas formas, siempre la utilización de este término conlleva la idea de lucha y de esfuerzo frente a otros e implícitamente, de ganancia o de pérdida, de victoria o de derrota, de riesgo y obstáculos a superar en un mundo cambiante que exige, como también plantea retos y demandas que resultan necesarios enfrentar. Es por ello que por duro que parezca, ya sea en las sociedades regidas con mayor intensidad o no por el capitalismo, quien no compite o lo hace mal, pierde reconocimiento, ingresos económicos e incluso estima social. (Kresalja y Ochoa, 2012)

En tal sentido y desde la perspectiva económica, la concurrencia de varias personas o empresas en el mercado - como lugar de encuentro entre la oferta y la demanda – oferentes de bienes o servicios, hace inevitable el desarrollo de una competencia, en el que de acuerdo con el párrafo anterior y con el jurista Baylos: “Resultaría perfectamente admisible que el competidor, en el desarrollo normal y legítimo de su actividad, cause un perjuicio a los demás concurrentes” (Baylos, 1978). Por tanto, es por el desarrollo de la competencia, que a los consumidores les son ofrecidas una inmensa variedad de bienes, de diferente calidad y cantidad y a los más ventajosos precios, con la finalidad de cada empresario no sólo a realizar una transacción comercial, sino más bien conservar a ese comprador concreto como cliente de su empresa en futuras compras; es de esta manera entonces que se constituye la competencia económica, la cual no sólo estimula la creación de riqueza y la iniciativa privada pero se, sino también una economía social de mercado que resultaría irreconocible sin ella.

El reconocimiento constitucional en nuestro país a la competencia económica se dio a

partir de la Carta de 1979, ratificada por nuestra Carta vigente y más allá del que se ha dado a la libertad de empresa en su artículo 60, a las diversas formas de actividad empresarial como también a la libertad de contratar en su artículo 62; el reconocimiento a la obligación del Estado de facilitar y vigilar, así como también de sancionar los abusos que se consideren contrarios a la competencia, se prescribe a través del siguiente:

Artículo 61.- Libre Competencia.

“El estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios” (Congreso de la República, 1993).

Como se recordará, han pasado muchos años desde que existía un ligero acercamiento a un abstracto mercado de competencia perfecta, en el cual existía un número apreciable de empresas donde todas toman el precio del mercado como dado, donde no podían alterarlo con decisiones unilaterales como tampoco podían decidir producir menos con la finalidad de incrementar sus precios. Esto puede contrastarse con la realista competencia imperfecta – del cual somos parte - en el que siempre que exista un mercado, existirán ciertas fallas referidas a situaciones en las que su funcionamiento no lleva a los niveles de eficiencia, principios y asignación de recursos que predice el modelo de competencia neoclásica pura o perfecta.

Es entonces, el modelo de competencia económica imperfecta el que con mayor o menor intensidad de sus elementos integradores, existe en la realidad, donde así como está presente la libertad de acceso al mercado y multiplicidad de empresarios; también están presentes las posiciones dominantes, actitudes desleales, heterogeneidad de productos o servicios y grupos económicos que controlan directa o indirectamente la oferta, la demanda y los precios. Son estos fenómenos, los que han llevado al Estado a promover la competencia donde sea leal, cumpliendo estándares de calidad y seguridad para la sociedad, generando su regulación con naturaleza pública-económica y su carácter de freno y limitación de descontroles como también orientador de las conductas que deben tener sus agentes económicos bajo el imperio del “Estado de derecho”, lejos de la arbitrariedad, el subjetivismo y con aplicación de los principios de legalidad, responsabilidad administrativa y protección jurisdiccional de los derechos individuales y

sociales ya señalados.

Esa intervención cuyo propósito es hacer posible el funcionamiento eficiente del mercado y evitar las fallas propias del mismo, es lo que da lugar a la regulación de la competencia, cuyas manifestaciones son las referidas al derecho antitrust, la disciplina de la competencia desleal, la normativa publicitaria, la protección de los consumidores, el control de las concentraciones, entre otros, pero también la puesta en vigencia de normas que hacen que el propio Estado asuma un papel de animador de la iniciativa privada empresarial mediante reglas jurídicas de índole intervencionista.

En ese sentido, la denominada regulación de la competencia económica resulta ser un fruto necesario y natural del establecimiento de un modelo competitivo; pues en el transcurso de la historia ha quedado demostrado que el mercado por sí mismo, no siempre puede cumplir con los objetivos sociales y económicos pactados; por tanto lo que hace la regulación es proteger a la sociedad de distintas circunstancias cambiantes y dañinas del mercado, entre ellas y de especial interés en la presente investigación: la Competencia Desleal.

2.4.2. Competencia Desleal

La buena fe competencial refiere a un concepto que implica la realización de actividades en el mercado cumpliendo determinados principios que se consideran indispensables para que la competencia funcione adecuadamente, los cuales están ligados a su vez con distintos principios rectores de la propia actividad económica, entre ellos, la lealtad. (Guzmán, 2011).

Existen diversas opciones para definir la deslealtad, lo que manifiesta su relatividad dependiendo de cada escenario. De acuerdo con Kresalja y Ochoa(2012), una conducta desleal es la que obra sin lealtad, y leal es ser fidedigno, verídico, legal y fiel en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo. En el ámbito de la consideración social, el concepto de deslealtad no ha podido ser nunca absoluto ni ha tenido en todas las sociedades y en todo tiempo el mismo contenido o igual importancia, adquiriendo modalidades distintas en su aparición y desarrollo. Sin embargo, en el ámbito económico y dentro del mercado, Baylos (1978) sostuvo que una conducta leal corresponde a obrar con honorabilidad y honradez frente a los competidores y consumidores en función a la buena fe empresarial en el proceso competitivo como bien jurídico protegido en el cual el respeto se debe dar

desde el más alto concepto hasta inclusive en leyes específicas, con el propósito de cumplir la regla principal de la competencia: actuar en ámbitos de eficiencia. De esta manera el agente económico que actúe de manera eficiente no buscará obtener algún tipo de beneficio por inobservancia de las normas y por ende no generará algún tipo de distorsión y/o daño real o potencial ilícito en el funcionamiento del mercado y de la economía.

De acuerdo a lo anterior, cuando hablamos entonces de deslealtad nos referimos a un tipo de actividad que persigue la atracción y captación de compradores y contratantes – ya sea en la formación, consolidación o incremento de la clientela – utilizando medios tortuosos que la conciencia social y ley reprueba, que permiten potenciar a la empresa propia para debilitar alas rivales, pero que además – y ello es de gran importancia – es contraria a los principios rectores de la actividad económica incorporados en la constitución o en las leyes defensoras de la competencia.

Es aquí donde se advierte la importancia del derecho de la competencia como un mecanismo de intervención administrativa en la economía, el cual se encarga de asegurar el cumplimiento de ciertos principios inherentes a la libre y leal competencia como elemento fundamental de la economía de mercado y el cumplimiento de los principios del proceso competitivo en sí como bien jurídico protegido por nuestras normas legales que van desde la norma constitucional y hasta sus normas específicas. Actualmente las normas que regulan el derecho de la Competencia se dividen en dos grandes disciplinas, por un lado, la de competencia desleal a través la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo n° 1044 y, en segundo lugar, la Ley de la competencia o “*antitrust*” a través de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034.

2.4.2.1. Ley de Represión de la Competencia Desleal

La norma de desarrollo constitucional vigente, es decir, el precepto legal que se encarga de plasmar los postulados del modelo económico constitucional desarrollado en los apartados anteriormente desarrollados y que ostenta un estrecho vínculo con el análisis de la presente investigación, es la Ley de Represión de la Competencia Desleal (LRCD) aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 en el año 2008. Dicho cuerpo normativo tiene como finalidad y objeto evitar, desalentar y sancionar las conductas desleales con el

fin de procurar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, el cual debe aplicarse a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, sean estatales o no, con fines de lucro o sin ellos, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado.

Este tipo de acciones se inician siempre en la vía administrativa ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). El cual tiene competencias para dictar diversos tipos de medidas correctivas y sanciones; en relación a las medidas, por ejemplo, en materia de competencia desleal y publicidad, tiene la facultad de ordenar el cese o paralización del acto desleal o del ilícito publicitario ya sea de manera provisional o definitiva, ello debido al peligro en la repetición del mismo en el mercado y frente a los consumidores. En relación a las sanciones, estas son de diverso tipo, tales como el comiso y destrucción de los productos infractores, el cierre temporal del establecimiento, la imposición de multas y la publicación de la sentencia condenatoria. Por último, en relación a las acciones civiles de resarcimiento, es menester precisar que estas sólo pueden interponerse frente al Poder judicial.

Dentro de la referida normativa, se señala también en el artículo 6.2° a qué se debe entender por un acto de competencia desleal como objeto de su fiscalización, el cual precisa que es aquel que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado. Al respecto, cabe puntualizar que para calificar un acto como de competencia desleal, esta responsabilidad no es subjetiva, al no requerir acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, sólo basta el perjuicio potencial al competidor, a los consumidores o al orden público económico en la acción del agente. En consecuencia, la responsabilidad en este ámbito es objetiva, dada la necesidad de reprimir la conducta indebida y de la misma manera desincentivando su comisión.

En esa misma línea y como ocurre también en el derecho comparado, la ley peruana incluye una cláusula general que tipifica la conducta del agente, seguida de una enumeración de supuestos concretos de comportamientos sancionables como infracciones administrativas, con la finalidad de establecer la prohibición en forma tal que permita incluir supuestos no específicamente previstos por su carácter cambiante y evolución de las prácticas comerciales. Tiene, por tanto, un carácter omnicompreensivo y su

conformación evita que quede obsoleta debido a nuevas prácticas.

Dentro de los supuestos concretos y en un listado de carácter enunciativo se encuentran los actos de engaño, actos de confusión, actos de explotación indebida de la reputación ajena, actos de denigración, actos de comparación y equiparación indebida, actos de violación de secretos empresariales, actos de sabotaje empresarial, actos de competencia desleal desarrollados mediante la actividad publicitaria y actos de violación de normas.

2.4.2.2. Actos de violación de normas

Conforme lo establecido en el artículo 14 de la precitada ley, estas infracciones consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. Asimismo, precisa que a fin de determinar la existencia de esta ventaja significativa se requerirá la existencia de una decisión firme que establezca la misma; o bien la ausencia y/o no acreditación documental del título que habilite la realización de la respectiva actividad empresarial.

Es así como también en el inciso 3 del referido artículo, se califica a la actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o una empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución como un acto de competencia desleal por violación de normas, ello al infringir el principio de subsidiariedad estatal. En este escenario y a diferencia de los demás agentes económicos, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa, constituyéndose la referida infracción administrativa de facto. Esta disposición se instituye con la finalidad del Indecopi - como Autoridad Administrativa - de controlar la actividad empresarial del Estado, impidiendo que la misma vulnere el proceso competitivo, efectuar una correcta distribución de recursos públicos, como también llevar a cabo los principios establecidos de nuestra economía social de mercado, esto es, garantizar e incentivar la expansión de una libre iniciativa y por ende, los derechos económicos de la sociedad.

Son diversos los casos de vulneración al principio de subsidiariedad estatal que se han materializado en competencia desleal a nivel Local, Regional e incluso Nacional; en la doctrina nacional (Bullard, 2011) se citan varios ejemplos de estas conductas contrarias a la buena fe empresarial, las cuales a través de artilugios y - *de acuerdo con el autor* -

Absurdos fundamentos, tratan de justificar su actividad e inversión de recursos públicos en mercados que difícilmente podría sostenerse que existe desabastecimiento; conveniencia nacional y/o mucho menos interés público en su realización; entre ellos están:

- Essalud (el cual debería invertir en servicios de salud para los asegurados), que brindaba servicios de vigilancia y limpieza a terceros a través de una empresa pública, desplazando a las empresas privadas que ofrecían el mismo tipo de servicios.
- Editora Perú (la cual publica en condiciones de monopolio el Diario Oficial el Peruano), realizaba servicios editoriales de impresión en las que competía con el sector privado, puesto que ofrecían servicios de impresión de libros, revistas, afiches, volantes, etiquetas, formularios, envases, almanaques, cajas, rotulados; brindando servicios de engrapado, cosido, refileado y otros servicios intermedios y acabados al público en general. La cual, por contar con ingresos altamente estimados al encargarse de la publicación y distribución del Diario Oficial, permitía ofrecer precios muy inferiores a los que normalmente podrían ofrecer las demás empresas privadas.
- Servicio Industrial de la Marina – SIMA (el cual debería ofrecer servicios a naves de la Marina), se encargó de pavimentar la avenida José Parde en Miraflores, hacer el muro perimétrico del aeropuerto de Pucallpa, ofreciendo productos de reparaciones de tribunas metálicas, vagones de ferrocarril, entre otros, así como instaurar dentro de su plan estratégico institucional “lograr posicionarse como el único proveedor de construcción de carreteras en Iquitos, creando barreras de ingreso a nuevos competidores” desnaturalizando sus funciones y limitando la iniciativa a otras empresas privadas.
- Hospitales de las FFAA y Policía Nacional (los cuales están creados para atender a sus miembros y familiares de dichas instituciones), prestaban servicios a particulares (no a policías ni a militares), cobrando por la atención y utilización de equipos, medicinas e indumentaria importada bajo el concepto de “material de guerra” liberados de impuestos y financiados con recursos

públicos; por ese motivo les permitía ofrecer tarifas muy inferiores a las que normalmente podrían ofrecer las empresas privadas que no gozan de ese beneficio, configurando así una ventaja competitiva ilícita.

Ahora bien, tal como se precisó en el numeral 2.1.2. del presente capítulo, una de las modalidades de actividad que podría efectuar el Estado a través de sus universidades públicas, son los centros de producción de bienes y servicios a través de órganos desconcentrados, los cuales a pesar de contar con autorización legal brindada por la Ley Universitaria anteriormente desarrollada, también han constituido infracciones de competencia desleal por violación de normas, al afectar – *como Universidad Pública* – el principio de subsidiariedad estatal, dentro de diversos casos en la jurisprudencia de la Sala de Competencia Desleal, correspondería citar uno de ellos:

- **RESOLUCIÓN 0416-2014/SDC-INDECOPI**, en el cual, la empresa GREMCO PUBLICIDAD S.A denunció a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS por la comisión de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, al haber infringido el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, al arrendar su infraestructura estatal para la realización de eventos públicos, deportivos y no deportivos, a pesar de que sus ingresos son destinados a su autofinanciamiento. En el presente caso, la Sala consideró que conforme los criterios establecidos por la doctrina y por el propio Tribunal Constitucional, el principio de subsidiariedad se ve vulnerado si el Estado realiza actividad económica, de modo directo o indirecto, generando un efecto distorsionador en el mercado. Asimismo, resolvió que en el análisis de vulneración a este principio y por ende al proceso competitivo, no tiene relevancia la forma legal que el Estado adopte para realizar tal actividad – con fines de lucro o no - como tampoco los objetivos o fines a los que destine sus fondos captados.

Uno de los aspectos más resaltantes que tuvo el pronunciamiento del Indecopi a través de esta Resolución y respecto a las actividades económicas que realiza un centro de producción de una universidad pública, fue el de citar dos sentencias del Tribunal Constitucional respecto al tema en cuestión; el primero correspondiente al Expediente N° 07644-2006-PA/TC, el cual el máximo intérprete de la Constitución dentro de un proceso de amparo – no vinculante - que pretendía proteger la libertad de empresa (bien jurídico tutelado distinto al del procedimiento de competencia desleal), consideró que la mera

existencia de una actividad empresarial o “no empresarial” no podía afectar la libertad de empresa del privado, pues en el análisis de esta garantía constitucional, el Estado no resulta ser un operador económico en el mercado al constituir sus Universidades “sin fines de lucro” y por ende, este podría seguir operando en el mercado sin inconvenientes pese a la presencia y participación de un ente estatal; el segundo pronunciamiento – y el que el criterio de la Sala de Competencia Desleal coincide - corresponde al Expediente N° 8152-2006-PA/TC, en el cual, el Tribunal Constitucional desarrolló específicamente el principio de subsidiariedad económica del Estado, precisando que el referido principio establece un límite a la actuación Estatal en la economía, pues la intervención de este, resulta ser la excepción a la regla. En consecuencia, la Sala de Competencia Desleal concluyó que en esta materia, lo que correspondería es definir si el denunciado es o no un operador económico, condición que ostenta cuando este dispone y organiza los factores de la producción para transar bienes y/o servicios en el mercado; concluyendo que como Autoridad Administrativa tiene el deber de analizar diversos casos a la luz del Principio de Primacía de la Realidad, en virtud del cual, la Universidad Mayor de San Marcos sí se ha comportado como un operador económico más allá de no tener fines de lucro y de acuerdo al test establecido en el precedente vinculante de la Resolución N° 3134-2010/SC1-INDECOPI de la misma materia, el denunciado incurrió en este supuesto.

2.4.3. Caso el Rancho vs UNAP como Precedente de observancia Obligatoria

En el año 2010, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 emitió una de las resoluciones –para muchos autores y coincido - más importantes como también mejor sustentadas en esta materia recogida en la Resolución N° 3134-2010/SC1-INDECOPI, al interpretar la aplicación del artículo 14.3 del Decreto Legislativo N° 1044 y establecer mediante un precedente de observancia obligatoria, los criterios que se deben aplicar posteriormente en la determinación y sanción de un acto de competencia desleal por parte de una entidad o empresa del Estado, al vulnerar el principio de subsidiariedad Económica.

Según Bullard (2011), el caso que originó este pronunciamiento “*fue digno de colgarse en un museo surrealista*”. Se trata pues, de la denuncia interpuesta por la Pollería el Rancho II E.I.R.L. en contra de la Universidad Nacional del Altiplano en Puno, al instalar como centro de producción la denominada “Pollería y Parrillería Universitaria”, establecimiento dedicado a la venta de pollos a la brasa al público en general.

Más allá de los alegatos de la parte denunciante respecto a que este centro de producción no es compatible con fines educativos ni de investigación por lo que no contaría con mandato legal y descargos de la parte denunciada respecto a que la “Pollería y Parrillería Universitaria” sí resultaría compatible con sus fines universitarios, al señalar que sí se realizan actividades de investigación científica, como también que sí cuentan con la autorización de la Ley Universitaria de prestar servicios en la medida que estos desarrollen fines educativos; lo sustancial del presente caso se denota en el pronunciamiento por parte de la Sala en virtud al recurso de apelación de la Universidad respecto a la Resolución de primera instancia que declaró fundada la pretensión del denunciante y sancionó a la parte denunciada por competencia desleal en modalidad de violación de normas.

Uno de los alegatos presentados en el citado recurso de apelación por parte de la Universidad y que resultó materia de análisis en la Resolución, fue el de precisar que en virtud de su autonomía universitaria reconocida por la Constitución y la autorización de la Ley Universitaria, este centro de producción no se encontraría sujeto al mandato de subsidiariedad económica, puesto que en primer lugar y en virtud a la normativa precitada, la Universidad se regía únicamente por sus estatutos y al estar justificada estas actividades como centros de investigación, su desarrollo no era empresarial y por lo tanto no ajustarse a este principio constitucional, pues en caso sea así, estas tendrían que estar constituidas bajo la Ley General de Sociedades con el fin de obtener rentabilidad a partir de la prestación de un servicio, lo cual no ocurría en su centro de producción al ser una unidad sin fines de lucro y que por el contrario, se dedica a impulsar el desarrollo de la ciencia y tecnología; adjuntando constancias de que varios estudiantes universitarios cursaban prácticas pre y profesionales en la Pollería y Parrillería. Asimismo, precisó también que sus actividades no constituían un acto de competencia desleal, puesto que su funcionamiento se cubría a partir de su autofinanciamiento y que ello incluso ayudaba a no acudir al Tesoro público, al no recurrir a subsidios estatales o inafectaciones tributarias.

En función a ello, la Sala analizó en primer lugar si la conducta cuestionada que desarrolló el Estado a través de este centro de producción de una universidad

pública, resultaba de índole empresarial, para que en caso sea así, verifique que esta actividad (analizada y declarada como empresarial) se haya ajustado a los presupuestos o requisitos que trae consigo este principio constitucional; en este punto, la Sala concluyó que el centro de producción “Pollería y Parrillería Universitaria” sí ostentaba la condición de actividad empresarial, al verificar que sus actividades no suponían el ejercicio de prerrogativas o funciones soberanas de *ius imperium* propias de la existencia del Estado, al verificar que estas actividades tampoco se identifican con la provisión obligatoria de servicios básicos asistenciales ni tenían como finalidad brindar acceso universal a un derecho fundamental de corte social, como también al verificar que el Estado a través de cualquier tipo de organización (en este caso, a través de un centro de producción) ha proveído directamente un bien y/o servicio que satisface a los consumidores más allá de su fin no lucrativo, precisando que en la actividad empresarial del Estado el objetivo no se agota en obtener rentabilidad o lucrar, sino que este tipo de actividades al ser ejercidas por agentes estatales, expresan también fines políticos, resultando irrelevante la existencia de un beneficio económico o no en su desarrollo.

Una vez ya declarada las actividades de este centro de producción como empresariales, la Sala analizó si su desarrollo se ajustaba al límite constitucional de subsidiariedad económica, desarrollando:

1. Si estaba habilitado por ley expresa (la cual debe establecer el rubro en el cual se puede desarrollar esta actividad empresarial, entendiendo que esta autorización no debe extenderse a otros rubros similares por aplicación análoga de la señalada autorización expresa);
2. Si esta actividad es subsidiaria (que ante la falta de una metodología específica para la evaluación de subsidiariedad económica del Estado como proveedor de bienes y servicios en la normativa especial de competencia desleal, se tomó como referentes a las pautas técnicas que regulan el desarrollo de las actividades de las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE establecidas en los Decretos Supremos N° 034-2001-PCM y N° 030-2002-PCM, metodología que tiene como primer paso delimitar el mercado relevante para determinar si la empresa estatal cumple con un rol

subsidiario en la actividad privada y como siguiente paso evaluar distintos escenarios con la finalidad de atisbar cuál es la oferta disponible y si ella puede atender la demanda que hoy atiende la empresa estatal, pautas técnicas desarrolladas en el siguiente acápite del presente capítulo.

3. Si esta actividad responde a un alto interés público o a una manifiesta conveniencia nacional (evaluación que en principio no corresponde al Indecopi como autoridad de competencia, por lo que si en la ley autoritativa se expresan las condiciones de interés público o conveniencia nacional, se entenderá cumplido el requisito, de lo contrario, se verificará el incumplimiento o no de este requisito).

Es de esta manera como la Sala llegó a la conclusión de que:

1. Más allá de haber alegado como parte denunciada que su actividad no es desleal, al no contar con ningún beneficio o ventaja por ser autofinanciado, al no recurrir a subsidios estatales o exenciones tributarias; de acuerdo al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, la determinación o no de percibir algún subsidio, exoneración tributaria, “no recurrir” al Tesoro Público o cualquier otra ventaja, resulta irrelevante en este supuesto, debido a que al ejecutar estas actividades bajo titularidad estatal – ya diferencia de los privados - no se requiere ni se determina la existencia o no de esta ventaja significativa, constituyéndose como acto desleal de facto al violar este principio constitucional.
2. La autonomía universitaria que alega la universidad no significa autarquía, por lo tanto no habilita a las universidades a desvincularse del marco constitucional, el cual precisa que si bien es cierto estas se rigen por sus estatutos en la libertad de formular su régimen económico, de gobierno, académico, entre otros; el mismo cuerpo normativo que le brinda esta autonomía, le exige también que respete el mandato de subsidiariedad económica, por lo tanto, su centro de producción está sujeto a este límite constitucional.
3. A pesar de que la universidad únicamente ha declarado realizar actividades de investigación y no ha acreditado que quienes forman parte de la “Pollería y

Parrillería Universitaria” las estén realizando; aún en el supuesto que se acredite que si se efectúan estas labores, la venta de pollos a la brasa no constituye una actividad de investigación, puesto que la disposición de sus productos a cualquier consumidor que lo requiera y cobrando por ello una contraprestación, configura por completo una actividad empresarial.

4. Al analizar si la universidad cuenta con los requisitos establecidos por el principio constitucional de subsidiariedad, se concluyó que si bien es cierto la Ley Universitaria habilita la creación de centros de producción y/o unidades de negocio, la precitada autorización precisa también que estas actividades deben tener por objetivo “alcanzar fines universitarios como la promoción de la cultura, investigación y formación profesional y ética de sus estudiantes”. En ese sentido, cualquier actividad empresarial de una universidad cuyo establecimiento y desarrollo no esté íntimamente vinculado al cumplimiento de estos fines, resulta ser ilícito, pues se encontraría fuera del ámbito de su autorización excepcional. Es así que, al no haber acreditado la Universidad que realmente se estaban ejerciendo actividades de investigación en su centro de producción más allá de presentar constancias de prácticas pre y profesionales de sus alumnos (lo cual no constituye medio fehaciente del cumplimiento de sus fines) como también al vislumbrar que la gran mayoría de personal de este centro de producción se encuentra conformado por personas ajenas a la universidad, la Sala resolvió que este centro de producción no se ajusta a la autorización legal brindada por la Ley Universitaria y por consiguiente, estar realizando actividad económica no subsidiaria al incumplir el requisito de “ley expresa” previsto en el artículo 60 de la Constitución.

En ese sentido, la Sala de Defensa de la competencia, con la finalidad de eliminar las distorsiones que genera la participación del Estado en mercados en lo que existe o puede existir oferta suficiente en lugar de atender otras necesidades de la sociedad insatisfechas ante la ausencia de esta, como también, reiterando la importancia de la disposición constitucional de subsidiariedad económica en la actividad empresarial del Estado (en el presente caso, a través de centros de producción universitario), declaró esta resolución como un precedente de observancia obligatoria, confirmando la Resolución de primera instancia que sancionó a la Universidad del Altiplano de Puno con el cese definitivo e

inmediato de su centro de producción “Pollería y Parrillería Universitaria” al no ajustarse a la autorización legal expresa.

2.4.4. Valuación de subsidiariedad estatal en el proceso competitivo

De acuerdo a lo precisado líneas arriba y a pesar de que las actividades realizadas por las universidades públicas no se encuentran comprendidas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE (Art. 9, D.S. N° 034- 2001-PCM, 2001), la falta de una metodología específica para la evaluación de subsidiariedad económica del Estado como proveedor de bienes y servicios en la normativa especial de competencia desleal, suscitó a tomar como referentes las pautas técnicas que regulan el desarrollo de las actividades de las empresas públicas bajo el ámbito de este Fondo, establecidas en el Decreto Supremo N° 034-2001-PCM que prescribe procedimientos mediante los cuales este delimita y autoriza el desarrollo de actividades empresariales que con carácter subsidiario realiza el Estado, como también en el el Decreto Supremo N° 030- 2002-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, los cuales determinan una idéntica metodología a partir de la cual se debe llevar a cabo el análisis de subsidiariedad de las entidades bajo su ámbito que son el análisis de: “*Delimitación del mercado relevante*”, y posteriormente “*la situación de la oferta privada en la provisión y/o prestación de los bienes y/o servicios de que se trate*”.

a) Delimitación del mercado relevante

A través de esta delimitación, se podrán identificar cuáles son los competidores directos de la empresa estatal y de esta manera también, vislumbrar la existencia de empresas privadas en el mercado. De acuerdo con el artículo 06 del Decreto Legislativo 1034 – Ley Antitrust:

“El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; la características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están

ubicadas la sfuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores ,los costos de transporte y las barreras al comercio existentes”.
(Congreso de la República, 2008)

En relación a la delimitación del mercado de producto relevante, un claro ejemplo para efectuarlo y tomado en consideración en los Tribunales de la Competencia en nuestro país, es el dado en el Horizontal Merger Guidelines, elaborado por la Antitrust División del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América; en este país para definir el mercado de producto relevante, la autoridad de competencia se pregunta a qué otros productos irían los consumidores si se produce un incremento de precios del producto ofrecido investigado (Gómez y Zúñiga, 2018); de esta manera no sólo se verificará la relevancia del producto, sino también la existencia de empresas que puedan satisfacer esta demanda y por ende el carácter no subsidiario de la actividad empresarial del Estado.

Respecto a la delimitación de mercado geográfico y siguiendo con el ejemplo brindando respecto del producto relevante, la autoridad de competencia se preguntará: ¿Qué tan lejos irían los consumidores para ahorrar ese incremento de precio del producto ofrecido investigado?. De esta manera se verificará la posibilidad por parte de los consumidores, de abastecerse del producto relevante desde otra zona geográfica en la que se encuentre el producto sustituto, vislumbrando si en la zona del mercado donde se encuentra la actividad empresarial estatal existen o no más ofertantes y en caso no haya, examinar también los costos de transporte en hacer llegar el producto con iniciativa privada.

b) Análisis del carácter subsidiario de la empresa estatal

Una vez delimitado el mercado de producto y geográfico relevante, el segundo paso refiere al análisis del carácter subsidiario de la empresa estatal dependiendo de la situación de la oferta privada en la provisión y/o prestación de los bienes y/o servicios que haya (número de competidores privados en el mercado), en el cual se distingue tres escenarios para su evaluación:

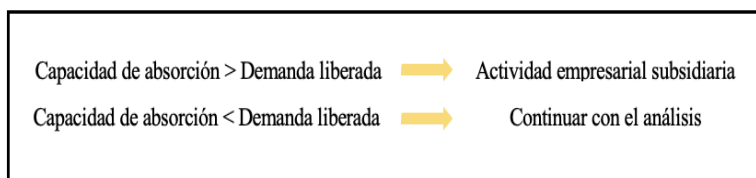
- 1) Primer escenario: *Existen dos o más empresas privadas no vinculadas y una Empresa estatal.*

De acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo 034-2001-PCM, cuando existiendo o más empresas privadas no vinculadas establecidas en un mercado, se puede asumir *-en calidad de presunción legal relativa -* que las condiciones de competencia son las adecuadas y que la oferta privada podrá ampliarse lo suficiente como para satisfacer la demanda del bien o servicio; por lo que quedaría prohibida la participación económica estatal. La normativa refiere que esta presunción legal no es completa debido a que la existencia de dos empresas privadas no vinculadas no siempre evidencia que haya oferta privada suficiente para satisfacer la demanda existente en la delimitación del mercado de producto y geográfico relevante; es en este escenario donde la entidad estatal que realice actividad empresarial asume la carga de la prueba en demostrar que las empresas privadas en esa zona geográfica y respecto de ese producto, no cuentan con las condiciones necesarias para absorber y satisfacer la demanda, como también probar la existencia de barreras sustantivas de entrada al mercado (ya sea legales, administrativas, estructurales y de conducta o estratégicas) y por ende, justificar la actividad empresarial que ejerce.

De esta manera, una vez demostrada la capacidad de absorción de las empresas privadas establecidas en el mercado, éstas se deben comparar con la demanda que liberaría la empresa o entidad estatal si se retira del mercado, por ende, si la capacidad de absorción de las empresas privadas es menor que la demanda antes satisfecha por la empresa estatal, la evaluación del primer escenario ha concluido y la autoridad administrativa deberá seguir analizando el caso, conforme el siguiente gráfico:

GRÁFICO 6

Conclusión a partir del primer escenario en la evaluación de carácter subsidiario de la empresa estatal



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos del Decreto Supremo 034-2001-PCM.(2001)

2) Segundo escenario: Existe una empresa privada y una empresa o entidad estatal

En este caso, al no contar con la presunción de oferta privada suficiente, la

empresa denunciante y la Autoridad Administrativa asumen la carga de la prueba, quienes deberán proporcionar las evidencias que permitan concluir que la actividad empresarial del Estado no es subsidiaria de la siguiente manera:

- En primer lugar, deberá analizar si la empresa privada cubre y/o absorbe la demanda de dicho bien o servicio relevante y en la zona geográfica relevante.
- Si el resultado de su análisis es que no cubre la demanda, deberá analizar el por qué y en caso sea por la presencia de la empresa estatal, se deberán analizar las barreras significativas a la entrada que podrían constituirse como motivo de la ausencia de más iniciativa privada; de no existir barreras significativas en el mercado, se podrá concluir que la actividad empresarial del estado no es subsidiaria, debido a la posibilidad abierta de inversión privada; de lo contrario, de existir barreras significativas, se concluirá que la presencia estatal en el mercado es subsidiaria.

3) Tercer escenario: *Sólo existe una empresa o entidad estatal en el mercado*

En este último escenario, al no existir oferta privada que abastezca la demanda del mercado relevante, denota la importancia en realizar un análisis de las barreras a la entrada y examinar el por qué no se ha dado la posibilidad de que la iniciativa privada pueda proveer el producto o servicio relevante bajo las mismas condiciones en que lo hace la empresa estatal, por lo que en caso se determine que no existen barreras a la entrada significativas que expliquen su ausencia, el motivo más probable es que el sector privado no se encontraría interesado en incursionar en dicho mercado de producto relevante o mercado geográfico relevante quizá poco atractivo o rentable para los particulares, por lo que se concluirá que la empresa estatal en el mercado es subsidiaria.

Sin embargo, de existir barreras significativas, se procederá a analizar si esta barrera que desincentiva la entrada de la iniciativa privada es la propia

existencia de la actividad empresarial del Estado en el mercado quizá debido a la alta capacidad de respuesta inmediata frente al ingreso del nuevo competidor (por ejemplo, reducción de precios) y en caso sea así, se concluirá que la actividad estatal en dicho mercado no es subsidiaria.





CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE COMPETENCIA DESLEAL EN LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ

3.1. Análisis de Subsidiariedad y Competencia Desleal en los centros de producción de universidades públicas en el Perú

A lo largo del capítulo I y II de la presente investigación se ha desarrollado el cómo debe serla intervención del Estado en todos sus niveles de gobierno al ser promovido por una economía social de mercado, ello desde sus antecedentes, elementos, comparación con otras normativas, esbozo del significado de la inclusión de un límite constitucional de subsidiariedad en la normativa vigente y cómo este repercute en diversas normas específicas – *dentro de ellas, normas de Libre Competencia* –incluso por medio de connotaciones claras de rechazo, persecución y enfrentamiento a toda práctica que signifique una limitación al libre desarrollo del mercado para garantizar las diversas libertades económicas fundamentales de los individuos y la estabilidad jurídica en la inversión privada. Es de esta manera como se estableció y se propone cumplir que tanto el desarrollo de actividad empresarial por parte del Estado o la intervención de este en la economía resulte ser la excepción a la regla, conservando sólo esta función y/o facultad de manera muy residual o subsidiaria.

No obstante, de acuerdo con Landa (2016), esta actividad subsidiaria autorizada en sus diversos motivos, tiene que ser analizada o calificada a fin de verificar si su naturaleza satisface los distintos juicios y/o presupuestos para su realización y poder autorizar su excepcional desarrollo empresarial, por ende esta evaluación de subsidiariedad tiene que hacerse caso por caso, debido a que su concepción no es unívoca, sino todo lo contrario.

A razón de ello y de la específica actividad empresarial recopilada por parte de los centros de producción universitarios públicos, corresponde analizar en este capítulo si el derecho institucional de autonomía universitaria brindado a las universidades públicas y el giro u objeto de negocio de sus centros de producción guardan relación con sus actividades de investigación acorde a las áreas académicas o especialidades que ofrece la universidad, si se ajustan a los términos de su autorización expresa y en consecuencia si cumplen con ser subsidiaria; o por el contrario si estos resultarían encontrarse fuera del ámbito de su autorización y por tanto incurrir en un exceso de su discrecionalidad autorizada a través de la Ley Universitaria. Por cuanto, en caso se verifique lo último, determinar el por qué

de esta extralimitación e interpretación extensiva en su habilitación.

De la muestra representativa efectuada en el segundo capítulo correspondiente a 26 centros de producción universitarios públicos, se puede atisbar distintos rubros y/o giros de negocio en sus actividades económicas; es así que con la finalidad de no redundar en un similar análisis como también no sobrepasar la extensión de la investigación, se procedió a agrupar cada uno de ellos de acuerdo a su similitud, conforme lo siguiente:

1) Centros de Arbitraje 2) Imprentas y/o Editoriales 3) Cuna Jardín y Colegios 4) Boticas y/o Farmacias 5) Servicios Turísticos 6) Restaurantes y Servicios Recreacionales 7) Venta de productos artesanales, plantas, de material metálico y fibra de vidrio 8) Consultorio Veterinario y Centro de Investigación Agropecuaria

Una vez delimitadas las actividades económicas a analizar, se procederá a evaluar el contenido de cada uno de los requisitos tanto constitucionales correspondientes a la subsidiariedad como también de competencia desleal por la presunta comisión de actos de violación de normas por el desarrollo de actividad empresarial estatal contraria al artículo 60 de la Constitución, esto es, verificar si la actividad económica desarrollada – y delimitada en el párrafo anterior - es de tipo empresarial y en caso sea así, verificar si esta es realizada en contravención al referido mandato constitucional; de manera que si en la evaluación, la actividad económica satisface el primer presupuesto, se continuará con el siguiente nivel de análisis para así concluir que sí se trata de una actividad subsidiaria, por el contrario, si en la evaluación, la actividad económica no satisface el primer presupuesto, se concluirá que la actividad no es subsidiaria y por tanto pasible de infracción administrativa como afectación a un principio constitucional sin necesidad proseguir con los siguientes niveles de análisis, de la siguiente manera:

- A) Autorización Legal expresa
- B) Alto Interés Público o manifiesta conveniencia nacional
- C) Carácter subsidiario en determinado mercado

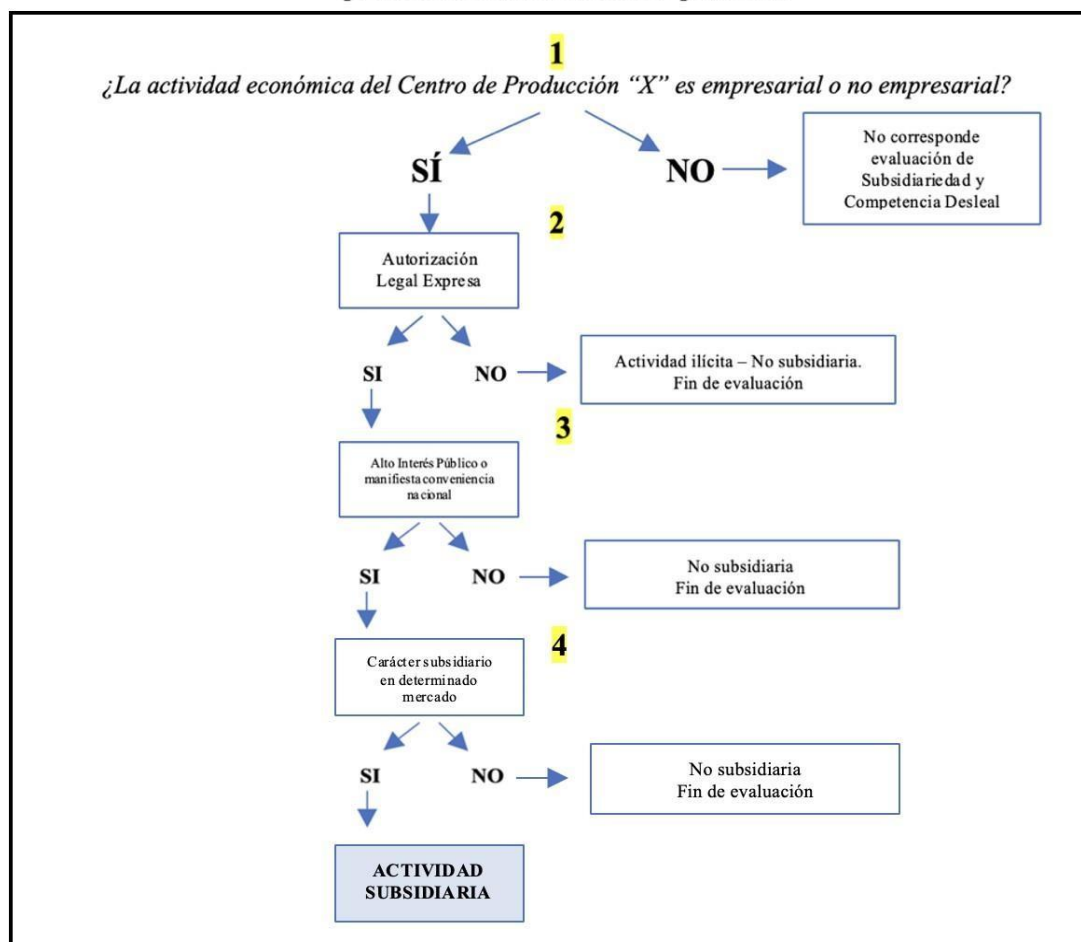
C.1) Delimitación de mercado relevante

C.2.) Participación de la oferta privada en tres supuestos escenarios.

Metodología de evaluación que, para mayor ilustración, se desarrolla a continuación:

GRÁFICO 7

Metodología de evaluación de Subsidiariedad y Competencia Desleal en los centros de producción universitarios públicos



Fuente: Elaboración Propia. Datos extraídos de la Constitución de 1993 y Decreto Legislativo N° 1044. (2008)

Conforme lo desarrollado anteriormente en relación a la primera premisa y debido a la existencia de varios elementos que ostenta la definición de actividad empresarial del Estado, para efectuar el análisis de si se está o no ante ello, se debería delimitar primero si la actividad estatal desarrollada en los centros de producción tomados como muestra representativa suponen o no:

- i. El ejercicio de prerrogativas o funciones soberanas de *ius imperium*, propias de la existencia del Estado.
- ii. Si estas actividades corresponden a prestaciones por parte del Estado como "asistenciales o sociales"

Así, en el supuesto que se analice y verifique que efectivamente se trata de una actividad empresarial, se proseguirá con el siguiente ítem a evaluar.

1) Centro de arbitraje la UNSA

a) *¿La actividad del centro de producción “Centro de arbitraje la UNSA” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, el Centro de arbitraje la UNSA (en adelante, el C.A.), se desarrolla con el objeto de “*Solución de controversias empresariales y de instituciones estatales a las entidades públicas y privadas de todo el Sur del país*” (UNSA, 2021). Al respecto correspondería precisar que:

- i. Si bien es cierto, el acuerdo plasmado en un laudo arbitral asimila sus efectos a un título ejecutivo que da mérito de cosa juzgada frente a terceros, la actividad de brindar el servicio de resolver distintas controversias por el C.A. no ostenta algún tipo de manifestación de autoridad Estatal o atribución soberana desarrollada en la consecución de algún fin esencial propio de este como actividad legislativa, judicial, defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria, entre otros, por lo que su desarrollo no corresponde a una función soberana de “*ius imperium*”.
- ii. En diversa jurisprudencia, se ha señalado que el rasgo distintivo de los servicios asistenciales es que son prestaciones de bienes o servicios que el Estado por mandato constitucional se encuentra obligado a brindar a los particulares de más bajos recursos de forma ineludible (Resolución 0391- 2007/TDC-INDECOPI y Resolución 1668- 2008/TDC-INDECOPI), de manera que no podrían configurarse como actividad empresarial en la medida que a través de estas actividades el Estado cumple compromisos sociales, esto es, funciones que constituyen expresión del Estado Social de Derecho que inspira a la organización política, prestaciones obligatorias recogidas en el título I, capítulo II de la Constitución (entre ellas, niveles mínimos de salud, educación y seguridad social); por ende, la instauración y desarrollo de un Centro de Arbitraje no cumpliría un compromiso social que el Estado se encuentre obligado a brindar a la ciudadanía peruana o menos aún ostentar la condición de actividad

asistencial, más aún que de la revisión al propio Reglamento del C.A. se puede atisbar que pone a disposición del público en generallos distintos tarifarios que su servicio de arbitraje ofrece, ello desde la propia tramitación de la solicitud como también honorarios de árbitro único, tribunal arbitral y secretaría arbitral:

Tabla de Gastos Arbitrales para Pretensiones de Cuantía Determinada			
Cuadro 1.- Honorarios del Árbitro Único			
Cuantía	%	Regla	Monto máximo en S/ (sin IGV)
Hasta S/. 36,000			3,819
De S/. 36,001 a S/. 72,000	2.50%	S/ 3,819 + 2.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	4,719
De S/. 72,001 a S/. 108,000	2.89%	S/ 4,719 + 2.89% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	5,760
De S/. 108,001 a S/. 180,000	1.83%	S/ 5,760 + 1.83% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	7,080
De S/. 180,001 a S/. 360,000	0.80%	S/ 7,080 + 0.80% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	8,518
De S/. 360,001 a S/. 1,800,000	0.83%	S/ 8,518 + 0.83% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	20,408
De S/. 1,800,001 a S/. 3,600,000	0.54%	S/ 20,408 + 0.54% sobre la cantidad que exceda de S/ 1,800,000	30,156
De S/. 3,600,001 a más	0.31%	S/ 30,156 + 0.31% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,600,000	151,011

Cuadro 2.- Honorarios del Tribunal Arbitral			
Cuantía	%	Regla	Monto máximo en S/ (sin IGV)
Hasta S/. 36,000			6,219
De S/. 36,001 a S/. 72,000	9.76%	S/ 6,219 + 9.76% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	9,734
De S/. 72,001 a S/. 108,000	6.53%	S/ 9,734 + 6.53% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	12,083

Cuadro 3.- Gastos Administrativos de Secretaría Arbitral			
Cuantía	%	Regla	Monto máximo en S/ (sin IGV)
Hasta S/. 36,000			1,793
De S/. 36,001 a S/. 72,000	2.66%	S/ 1,793 + 2.66% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	2,749
De S/. 72,001 a S/. 108,000	2.19%	S/ 2,749 + 2.19% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	3,536
De S/. 108,001 a S/. 180,000	1.21%	S/ 3,536 + 1.21% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	4,407
De S/. 180,001 a S/. 360,000	0.71%	S/ 4,407 + 0.71% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	5,689
De S/. 360,001 a S/. 1,800,000	0.42%	S/ 5,689 + 0.42% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	11,679
De S/. 1,800,001 a S/. 3,600,000	0.30%	S/ 11,679 + 0.30% sobre la cantidad que exceda de S/ 1,800,000	17,071
De S/. 3,600,001 a más	0.19%	S/ 17,071 + 0.19% sobre la cantidad que exceda de S/ 3,600,000	

Gráfico 8: Tarifario de costos y honorarios del Centro de Arbitraje la UNSA. (2022)

Fuente: Extraído de <https://www.unsa.edu.pe/centrodearbitraje/reglamento-de-arbitraje-del-centro-de-arbitraje-de-la-unsa/>

Ahora bien, más allá de que su finalidad sea lucrativa o no, ello no excluye la condición de “empresarial” o no a una actividad propia del Estado, sin embargo, en el presente caso se podría concluir que el C.A. al ofrecer - *bajo la lógica propia de cualquier empresa concurrente* – su servicio de arbitraje a disposición de los consumidores en el mercado y percibir una contraprestación y/o pago para acceder a este a través de un precio que consideran competitivo con la finalidad de poder captar a “entidades públicas y privadas todo el sur del país”, esta acción claramente configura una actividad empresarial. Por lo tanto, a pesar de no haberse constituido como una empresa pública y sí como un centro de producción, al traer a colación el artículo 60 de la constitución política - que no precisa únicamente a “empresas públicas” sino a toda “actividad empresarial” del Estado, en otras palabras, a la prohibición constitucional de aquella actividad desarrollada por una entidad estatal que conlleve la producción, distribución, desarrollo o intercambio de bienes o servicios - correspondería proseguir con el siguiente ítem de analizar respecto a la subsidiariedad y consiguiente acto de competencia desleal que podría incurrir.

b) Autorización Legal expresa

Tal como se ha desarrollado de manera detallada en el numeral 2.2.1 del capítulo anterior,

en virtud del artículo 54 de la Ley Universitaria, se autoriza expresamente a las universidades (públicas y privadas) a contar con autonomía para constituir centros de producción y servicios, asimismo este artículo tiene un detalle mayor al respecto, ya que indica que estas actividades *“deben tener por objetivo central el estar relacionado con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación... para el cumplimiento de sus fines”* (Congreso de la República, 2014); fines reconocidos en el artículo 6 de la precitada ley, tales como la promoción de la cultura, investigación y formación profesional y ética de sus estudiantes.

En ese sentido, cualquier actividad ya sea empresarial o no de una universidad cuyo establecimiento no realice ciertamente actividades de investigación de acuerdo a áreas académicas o especialidades que ofrezca la universidad, esta resultaría en ilícita, pues se encontraría fuera del ámbito de la ley que lo autoriza, más aún en un centro de producción que – de acuerdo a su propia habilitación legal y expresión que deviene de esta - tiene por finalidad sustancial, la realización de los referidos trabajos de investigación que tengan relación con sus especialidades; por ende correspondería analizar si a través de esta unidad de negocio se estarían realizando las citadas actividades de investigación.

Si bien es cierto dentro de las facultades de la UNSA, se encuentra la facultad de Derecho y/o conexas que pudieran presentarse en un caso determinado, en la presente investigación no se cuestiona las diversas actividades académicas que pudieran realizarse en el interior del centro de producción, sino respecto a la actividad empresarial realizada a los distintos usuarios en el mercado a través de su servicio de arbitraje y si esta actividad empresarial se encuentra dentro de la autorización legal expresa brindada en la Ley Universitaria; por ese motivo y en virtud a la escasa información que brinda la Universidad respecto a este centro de producción en sus portales web, se remitió una solicitud de Acceso a la Información Pública (en adelante, SAIP) detallada en la Tabla 2 de la presente investigación, la cual en virtud a la negativa de respuesta por parte de la entidad, la referida no ha cumplido con precisar - mucho menos acreditar - que a través de sus prestaciones se estén cumpliendo o relacionando o que estas sean compatibles con el fin de promover investigación científica, tecnológica y/o humanística de creación intelectual o artística (Art. 6.5. de la Ley Universitaria), señalando únicamente que no se encuentran facultados a realizar un análisis al respecto (Anexo 2). Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de la revisión de los currículums vitae de todo el staff del centro de arbitraje

laUNSA publicado en su portal web, se vislumbra que este no se encuentra conformado por ningún docente de la universidad ni mucho menos que cuenta con algún practicante que participe en el mismo, sino por el contrario, sus diversos árbitros se encuentran conformados por personas ajenas a la universidad. A consecuencia de ello y del incumplimiento de su obligación de entregar la información que demandó la SAIP remitida, correspondería concluir que esta actividad no guarda autorización legal, infiriendo que su constitución se realizó a través de su discrecionalidad extensiva a su habilitación.

Ahora bien, en el supuesto que la UNSA acredite el cumplimiento de actividades de investigación y/o académicas en sus prestaciones, correspondería corroborar si esta actividad brindada con autorización legal es subsidiaria al revestir de interés público o manifiesta conveniencia nacional, como también para no incurrir en un acto de competencia desleal, si no existe la oferta suficiente en el mercado que justifique su desarrollo. A pesar de no encontrarnos en ese escenario y sin el ánimo de profundizar en ambas evaluaciones debido la condición intrínseca de interés público y manifiesta conveniencia nacional que trae consigo la creación de una autorización legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria; debido al rubro de este centro de producción, podríamos traer a colación de manera sucinta el caso Taj Majal recaído en el expediente N° 3283-2003-AA/TC – citado en el primer capítulo de la investigación – en el cual el Tribunal Constitucional desarrolla el concepto de interés público como *"el conjunto de actividades o bienes que por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima como algo valioso e importante para la coexistencia social y hasta vital, al extremo de obligar al Estado adoptar medidas conforme a las reglas de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad"* (Tribunal Constitucional peruano, 2003); como también que la conveniencia nacional refiere a una actividad del Estado ante una necesidad prioritaria, cierta y prevalente de provecho a desarrollar.

Al respecto y de manera somera, podría vislumbrarse que un centro de arbitraje si bien es cierto es una alternativa célere - y costosa en comparación con otros procedimientos - a la solución de un conflicto, su desarrollo realmente no reviste de un interés público o de manifiesta conveniencia para la actuación subsidiaria por parte del Estado, ello por la razón de que su propia instauración y desenvolvimiento no ostentarían la condición de una necesidad prioritaria ni mucho menos de vital importancia para la coexistencia social

al extremo de facultar al Estado a realizarlo; más aún si efectuando un simple parámetro de mercado donde se desarrollan las actividades de este centro de producción, se podría traslucir que existen más de 10 empresas concurrentes con el mismo giro de producción que el C.A. ofrece, entre ellos: “Centro de conciliación y arbitraje Conciliare”, “Centro de Arbitraje CCIA”, “Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa”, “Asociación Centro de Negociación, Conciliación y Arbitraje la Salle”, etcétera. Lo cual no sólo deduce una actividad no subsidiaria al no cumplir con un interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino en consecuencia también un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

2) Imprentas y/o Editoriales

En este rubro se encuentran agrupados 07 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: Cepredim – Centro de Producción Imprenta de la Universidad Nacional de San Marcos, Editorial UNICA de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Piura; Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Cajamarca; Editorial Universitaria de la Universidad Nacional del Callao; Fondo Editorial de la Universidad Nacional de San Martín y Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, con el consiguiente análisis:

a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Imprentas y/o Editoriales” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, los centros de producción con giro de “Imprentas y/o Editoriales” (en adelante, las Editoriales), se desarrollan con el objetode “*Servicio de packing personalizados e impresión de revistas, libros, catálogos, agendas, libretas de apuntes, planners, blocks, volantes, cuadernos, entre otros para emprendimientos al público en general.*” Al respecto correspondería precisar que:

- i. El ejercer servicios de imprenta o editoriales ciertamente no satisface una función soberana propia del Estado en su actividad legislativa, judicial, de defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria, por lo que no califica en actividad de “*ius imperium*”.
- ii. Si bien es cierto una editorial como forma de publicidad a una entidad podría incluir la realización de toda clase de actividades relativas a la difusión oportuna de

información legal y oficial, al procesamiento y difusión de noticias, así como las distintas actividades comercializadoras y de servicios vinculados a la educación y cultura que imparte en este caso el centro de estudios; sin embargo, la lógica empresarial bajo la cual es brindado el servicio de imprenta o editorial encuentra sustento en la propia visión y misión de las referidas; a manera de ejemplo del conjunto de las Editoriales analizadas, el Centro de producción Editorial e Imprenta – Cepredim de la Universidad Mayor de San Marcos refiere en su propio portal web que su actividad se efectúa con dominio y presencia en el medio gráfico, cuya meta es lograr competitividad a nivel nacional e incluso ser líder en la presentación de servicios editoriales y de impresión a nivel nacional:

*“**MISIÓN:** Somos CEPREDIM una organización de producción con dominio y presencia en el medio gráfico que genera e intercambia experiencia con los agentes de la comunidad académica, participando en la difusión de nuevos conocimientos, promoviendo la creación de publicaciones de nuevos autores cuya meta es lograr competitividad a nivel nacional, así como contribuir al desarrollo económico de la universidad, creando valor para nuestros clientes a través de la calidad y excelencia de nuestro trabajo y de nuestros servicios.*

***VISIÓN:** Ser una entidad líder en la presentación de servicios editoriales y de impresión, con alta capacidad competitiva en la elaboración de materiales bibliográficos y de publicidad, entre otros. Y reconocida por su excelencia a través de la mejora constante de nuestros productos o servicios, contribuyendo al desarrollo y divulgación de la ciencia y la cultura a nivel nacional.”* (El énfasises mío). (UNMSM, 2022)

Aunado a ello, la propia impresión como los servicios y productos que incluyen en estos centros de producción como servicio de packing personalizados, elaboración de tarjetas personalizadas, volantes, dípticos, carpetas, catálogos, agendas, impresión de revistas, entre otros; no guardan relación con un compromiso social que tiene que cumplir el Estado o mucho menos con una prestación obligatoria recogida en el título I, capítulo II de la Constitución (esto es, niveles mínimos de salud, educación y seguridad), por lo tanto, al ofrecer este tipo de servicios y productos al público en general en el mercado y percibir una contraprestación para acceder a ello a través de un precio que de sus propias

declaraciones consideran competitivo, estarían realizando ciertamente actividad empresarial; correspondiendo proseguir con el siguiente ítem a analizar respecto a la subsidiariedad y consiguiente acto de competencia desleal que podría incurrir.

b) Autorización Legal expresa

Para evaluar si esta actividad empresarial está vinculada al cumplimiento de sus fines universitarios, culturales o de investigación contenido en el artículo 54 de la Ley Universitaria y verificar si su realización se encuentra fuera del ámbito de esta autorización y por tanto ilícita, correspondería vislumbrar qué actividades de investigación han realizado o se encuentran realizando en su desarrollo; en virtud a ello y a las SAIP's remitidas a cada universidad, se obtuvo únicamente la respuesta por parte de la Universidad Nacional del Callao (en adelante, la UNAC), la cual precisó que *“Las actividades de investigación que se realizan en el centro de producción, es la revista de Ciencia y Tecnología y otras labores que son internas”*(Anexo 2) . Al respecto, es menester señalar que ciertamente una editorial es la forma de producir publicidad a una institución, empresas, grupos de interés, entre otros para difundir las distintas actividades de educación y cultura que imparten; ahora bien, de la respuesta que brinda la UNAC se podría inferir que efectivamente el centro de producción se encarga de difundir las labores o descubrimientos en materia de Ciencia y Tecnología, mas no de realizar trabajos de investigación en Ciencia y Tecnología; de lo contrario, cabría preguntarse: ¿Qué actividad de investigación de ciencia podría traer consigo la impresión de un libro o revista?.

En relación a lo precisado, correspondería citar el caso Editora Perú desarrollado en el numeral 2.4.2.2. de la investigación, el cual publica (en condiciones de monopolio) el Diario Oficial el Peruano como toda clase de actividades relativas a la difusión oportuna de información legal y oficial del Estado Peruano, sin embargo, adicionalmente comenzaron a realizar servicios de impresión en las que competía con el sector privado, ya que ofrecían servicios de impresión de libros, revistas, afiches, almanaques, cajas, servicios de packing, rotulados y acabados al público en general, ofreciendo precios muy inferiores a los que normalmente podrían ofrecer las demás empresas privadas en función a los ingresos que percibía por parte de su concesión del Estado, declarando incluso en su propia información institucional *“contar con maquinaria moderna y de última generación lo cual la hacía altamente competitiva frente a las demás editoriales”*, incurriendo de esta manera en un acto de competencia desleal por violación de normas. De igual manera, otro

caso relevante que atañe al presente análisis, es el que refiere a la denuncia de competencia desleal interpuesta por la Asociación de Industriales Gráficos en contra de la Imprenta del Ejército al estar participando activamente en la prestación de servicios gráficos a entidades públicas y privadas en el mercado, incurriendo también en un acto de competencia desleal por violación de normas; por lo que se podría concluir que el supuesto concerniente a la extralimitación de una autorización legal, esto es, extender una facultad o habilitación, también la convierte en ilícita.

En ese sentido, del análisis a las Editoriales de los centros de producción tomados como muestra representativa, se puede atisbar que aparte de realizar la publicación de trabajos de investigación, realizan servicios de impresión y acabados conexos al público en general, los cuales ciertamente no guardan relación con un fin educacional, cultural ni mucho menos de investigación:

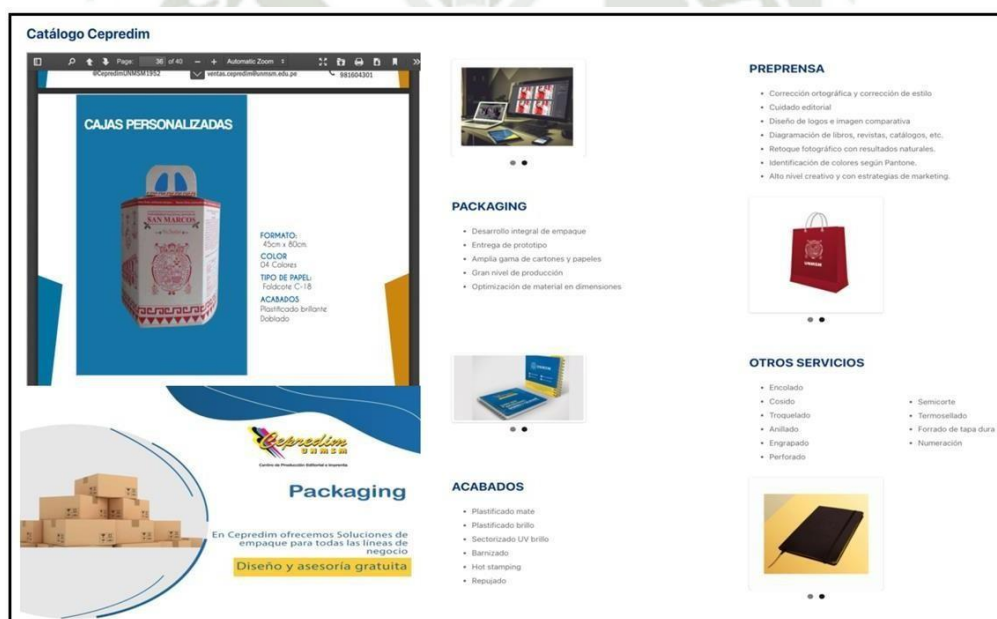


Gráfico 9: Catálogo de Centro de Producción Editorial e Imprenta – UNMSM

Fuente: Extraído de <https://ceprim.unmsm.edu.pe/catalogo/> (2022)

Es así que, si bien es cierto las Editoriales cumplen con un fin universitario al realizar la publicación y difusión de actividades y acciones que desarrolla el centro de estudios, los servicios conexos que ofrece al público en general detallados en el gráfico como párrafos anteriores e incluso la visión y misión de su constitución como las diversas cotizaciones al por mayor que ofrece en el mercado; denotan una extensiva discrecionalidad en su autorización legal, lo cual deduce no sólo la desnaturalización propia de un centro de producción, sino también ilicitud de las mismas al no contener habilitación expresa y por

tanto, incurrir en un acto de competencia desleal por violación de normas.

3) Cuna Jardín y Colegios

En este rubro se encuentran agrupados 05 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: Escuela Técnica Superior de la Universidad Nacional de Piura; Cuna Jardín de la Universidad Nacional de San Agustín; Institución Educativa Inicial Experimental Maria Reiche de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; Institución Educativa Experimental de la Universidad Nacional del Santa y el Centro Experimental Rafael Narváez Cadenillas de la Universidad Nacional de Trujillo, con el consiguiente análisis:

a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Cuna Jardín y Colegios” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, los centros de producción con giro de “Cuna Jardín y Colegios” (en adelante, los Colegios), se desarrollan con el objeto de “Servicio de estimulación temprana nivel cuna, guardería, aprestamiento nivel jardín, taller de arte, taller del idioma inglés, alimentación autofinanciada al público en general” y “Servicio de atención en modalidad escolarizada ya sea a nivel de inicial, primaria y secundaria, dirigida a al público en general a nivel local, regional y nacional”, por ende podría definirse que alguno de ellos brindan servicio de guardería, otros exclusivamente talleres de violín, teatro, entre otros, como también otros se instauraron como Instituciones Educativas e incluso como Escuelas Técnicas Superiores. Al respecto correspondería precisar que:

- i. El brindar un servicio de guardería, talleres artísticos o incluso brindar el servicio de educación de un Colegio o Escuela Técnica Superior por parte de una universidad pública no denota un poder jurídico de imponer normas, tributos, expropiaciones, entre otros, ya que si bien es cierto la universidad como entidad pública tiene la facultad discrecional de organizarse y administrar sus recursos, esta facultad como anteriormente se precisó tiene que cumplir precisamente con el “ius imperium” del Estado esbozado en su mandato constitucional y normas específicas (por ejemplo, artículo 18 de la Constitución, Ley Universitaria, entre otros); por tanto no ostentaría una función soberana propia de Este en su actividad legislativa, judicial, de defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria, por lo tanto, estas

actividades no califican como actividad de “ius imperium”.

- ii. La educación en nuestro país ostenta un carácter binario, tanto como un derecho que si bien es cierto aparece en nuestra Constitución dentro de los derechos económicos y sociales y no dentro de los derechos fundamentales como aparecía en la Constitución de 1979, este ha sido considerado por el propio Tribunal Constitucional, Ley General de la Educación e incluso por la Defensoría del Pueblo, como un derecho fundamental sustentado en la dignidad de la persona humana (EXP N° 43004-AA/TC); asimismo ostenta también el carácter de servicio público; de acuerdo con Huapaya Tapia, *“La educación como servicio público trata de satisfacer una necesidad esencial de los habitantes que se encuentran más desprotegidos, promoviendo que todos los niños tengan derecho a una educación gratuita y de calidad y el Estado en como garante, permite a ellos obtener este derecho fundamental a través de un servicio educativo público como actividad prestacional”* (Huapaya, 2011). De manera que el Estado en su actividad prestacional oferta el servicio público gratuito a la sociedad – establecido en el artículo 18 de la Constitución y artículo 4 de la Ley General de Educación – con la finalidad de satisfacer el nivel mínimo de Educación en nuestro país.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, competencial y de mercado, la educación al tener este carácter de servicio público ofertado de manera gratuita en la sociedad, puede ser considerado como bien de consumo, regido incluso por las leyes de mercado; esta noción resultaría contradictoria con la concepción del derecho a la educación, ya que como bien señaló la relatora Katarina Tomasevski sobre el Derecho a la Educación de las Naciones Unidas: *“La educación, al constituir un derecho, no puede ser considerado una mercancía negociable”* (Tomasevski, 2004); ello en función a que a pesar de ser demandada por todos, el Estado únicamente tiene la obligación de garantizarla, respetarla, asegurarla y promoverla.

Sin embargo, en la condición de servicio público, este puede ser ofertado o negado, ya que, al ser calificado como oferta a la sociedad, su desarrollo quedaría dependiente del libre mercado y estaría determinada por el poder adquisitivo de los clientes bajo la lógica de “si no tienes recursos económicos para contratar un servicio privado de educación, accede al servicio público de educación gratuita”. En esta condición, la educación peruana

en su carácter binario y exclusivamente en relación al servicio mas no al derecho, quedaría asociada al pensamiento neoliberal esbozado en el primer capítulo de la presente investigación, es decir, el que propone que los derechos individuales implican un actuar subsidiario del Estado, restringiéndose los derechos sociales a los que no pueden garantizar sus derechos individuales, esto es, a los que no pueden adquirir y/o contrataren el mercado de bienes, un servicio de educación privada.

Reviste entonces de importancia la connotación de la educación como un derecho social y no individual por parte del Estado, de su intervención garante contenido en los artículos 15 y 16 de la Constitución y su actuación a través de un servicio público gratuito; así como también en concordancia con una economía social de mercado, buscar promover la iniciativa privada en este; un ejemplo de ello es la aprobación del D.L. N° 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación que tiene por finalidad ampliar la oferta y cobertura de la educación a través de la inversión privada y por ende modernizar el sistema educativo, entre otras acciones por realizar.

Ahora bien, de la revisión y análisis de los 05 centros de producción con el giro de Colegios, se puede vislumbrar de sus propias declaraciones como sus propios servicios ofrecidos, que ciertamente tanto su instauración como desarrollo no conllevan una finalidad prestacional o asistencial de unir distintas brechas en la educación, sino por el contrario, instaurarse y desarrollarse con la finalidad de ofertar – *mediante la creación de un centro de producción universitario público* - un servicio ya sea de guardería o institución educativa en el mercado y recibir una contraprestación económica de matrícula y pensiones por ello; a manera de ejemplo:

Cuna Jardín UNSA • Estimulación temprana nivel cuna • Aprestamiento nivel jardín • Otros servicios conexos • Talleres del idioma inglés • Taller de arte (música) • Atención médica • Atención psicológica • Atención asistencial social • Alimentación autofinanciada • Guardería		COSTOS DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL 2022 La modalidad de estudios 2022, está sujeto a la decisión del gobierno, sea que continúe de manera virtual o cambie a la modalidad presencial, el pago por los servicios será:															
		<table> <tr> <th rowspan="2">Modalidad</th><th rowspan="2">Matrícula</th><th colspan="2">Pensiones</th></tr> <tr> <th>Comunidad Universitaria</th><th>Particular</th></tr> <tr> <td>Presencial</td><td>S/ 200.00</td><td>S/ 160.00</td><td>S/ 220.00</td></tr> <tr> <td>Virtual (si continuará manera remota)</td><td>S/ 200.00</td><td>S/ 100.00</td><td>S/ 130.00</td></tr> </table>		Modalidad	Matrícula	Pensiones		Comunidad Universitaria	Particular	Presencial	S/ 200.00	S/ 160.00	S/ 220.00	Virtual (si continuará manera remota)	S/ 200.00	S/ 100.00	S/ 130.00
Modalidad	Matrícula	Pensiones															
		Comunidad Universitaria	Particular														
Presencial	S/ 200.00	S/ 160.00	S/ 220.00														
Virtual (si continuará manera remota)	S/ 200.00	S/ 100.00	S/ 130.00														
		Los pagos por pensiones se efectuarán en forma mensual, en 10 cuotas de marzo a diciembre, con vencimientos los primeros 5 días de cada mes.															
		Arequipa, 27 de diciembre 2021															

Gráfico 10: Servicios y costos de servicio educativo de la Cuna Jardín UNSA para el año 2022.

Fuente: Extraído de <https://www.unsa.edu.pe/ingresantes-cuna-jardin-uns-2021/>

Como también incluso el cobro por programas vacacionales, certificados, agendas, tarjetas

de control de pago y demás conceptos:

“Respuesta a SAIP – UNS:

INFORMACIÓN		
CÓDIGO DE PAGO EN BANCO DE LA NACIÓN		
CÓDIGO PAGO EN BANCO DE LA NACIÓN POR CONCEPTO DE MATRÍCULAS, PENSIONES DE ENSEÑANZA, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y OTROS		
INGRESOS POR PAGOS DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y OTROS		
CÓDIGO	INGRESOS Y DESCUENTOS	PAGO S/
256	Costo administrativo por traslado y emisión de certificado por año de estudios nivel Inicial, Primaria y Secundaria.	10.00
257	Constancias de estudio, matrícula, conducta (todo tipo de constancia)	5.00
258	Curso de Subsanación Programa de Recuperación Pedagógica (pago único por curso del nivel primaria o secundaria)	70.00
258	Programa Vacacional (Inicial, Primaria y Secundaria)	180.00
479	Agenda del estudiante	15.00
480	Tarjeta de control de pagos	5.00
PAGOS POR DERECHO DE ENSEÑANZA		
CÓDIGO	INGRESOS Y DESCUENTOS	PAGO TOTAL POR PPFF. S/.
259	Matrícula de estudiantes del nivel inicial	150.00
260	Matrícula de estudiantes del nivel primaria	150.00
261	Matrícula de estudiantes del nivel secundaria	150.00
605	Pensión por derecho de enseñanza - Educación Inicial	154.00
609	Pensión por derecho de enseñanza - Educación Primaria	168.00
628	Pensión por derecho de enseñanza - Educación Secundaria	182.00

Gráfico 11: Costos de servicio educativo de la Institución Educativa Experimental de la Universidad Nacional del Santa

Fuente: Extraído de <https://www.uns.edu.pe/#/experimental/informacion-economica>

Por último, su carácter no prestacional también se deduce en función a las 02 respuestas brindadas por las universidades a raíz de las SAIP's remitidas, las cuales precisaron ser incluso una institución educativa básica regular y no pública, de acuerdo a lo siguiente:

3.1. Que por la naturaleza de la investigación formativa y por tratarse de una Institución Educativa de la Educación Básica Regular, no está sujeta al parámetro constitucional de subsidiariedad económica”

Respuesta a SAIP – UNT

3) indica que ninguna de las actividades que se desarrollan en el Centro Educativo, es materia de subsidio económico estatal. El Centro Educativo es considerado de tipo privado y se financia en cuotas mensuales que pagan los padres de familia”(Anexo 2).

En ese sentido, si bien es cierto las actividades de los centros de producción universitarios públicos con giro de Colegios tomados como muestra representativa de la presente

investigación, brindan educación (constituida como una expresión del Estado Social de Derecho) este servicio no se está impartiendo de forma asistencial o prestacional, sino por el contrario a través un servicio educativo ofrecido como una opción más en el mercado, por ende sus actividades económicas corresponderían a una actividad empresarial y no a un deber social por parte del Estado.

Ahora bien, de la respuesta precitada por parte de la Universidad Nacional de Trujillo en relación a *“el centro educativo es considerado de tipo privado”* y *“ninguna de las actividades que se desarrollan en el Centro educativo es materia de subsidio económico estatal”* correspondería precisar que independientemente de la forma en la cual se haya registrado un centro educativo ante la Autoridad en la materia (que incluso podría analizarse en una futura investigación), tanto la constitución de este Colegio a través de su Resolución Rectoral N° 799-93, como su inversión, desarrollo y captación de ingresos y egresos, se realiza a través de un Centro de Producción correspondiente a actividades de investigación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, tal como lo precisa en su propio portal web:



Gráfico 12: C.E.E. “Rafael Narváez Cadenillas” como Centro de Producción de la Universidad Nacional de Trujillo (2022)

Fuente: Elaboración propia. Datos e imágenes extraídas de <https://dcep.unitru.edu.pe/cee-rnc/>

Por lo expuesto anteriormente, los señalados centros de producción al realizar actividad empresarial en servicio educativo, servicio de guardería e incluso servicio de talleres

artísticos y al ser constituidos por una universidad pública, dichas actividades sí tendrían que realizarse bajo el principio constitucional de subsidiariedad, por lo que correspondería efectuar su análisis y por tanto también de un posible acto de competencia desleal.

b) Autorización Legal expresa

Si bien es cierto, algunos de los centros de producción analizados se registraron como Instituciones Educativas ante la Dirección Regional de Educación; más allá de verificarse si cumple o no las condiciones básicas para su inscripción contenidas en el artículo 07 del D.S. 005-2021-MINEDU; en este acápite corresponde evaluar si estas actividades empresariales constituidas a raíz de su discrecionalidad contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria, están vinculadas o no al cumplimiento de sus fines universitarios, culturales o de investigación, para que de esta manera se pueda verificar si su realización se encuentra fuera del ámbito de esta autorización y por tanto resultar ilícita; para ello correspondería examinar qué actividades de investigación han realizado o se encuentran realizando en su desarrollo. En virtud a ello y a través de las dos SAIP's respondidas, se ha obtenido lo siguiente:

“Respuesta a SAIP – UNS:

- 1.1. *La IEE-UNS realiza investigación formativa con la finalidad de difundir información existente y favorecer que el estudiante la incorpore como conocimiento....la investigación formativa es parte del programa curricular...*
- 1.2. *El proceso de investigación formativa la realizan los estudiantes de 4to y 5to de secundaria, este proceso se inicia en 4to de secundaria con un diagnóstico para identificar la problemática objeto de investigación... en 5to año de secundaria se elabora el informe de investigación, tesinas que culmina con la sustentación al término del año escolar ante un jurado.*

Respecto a la pregunta dos:

- 2.1. *Las actividades realizadas en el centro de producción IEE-UNS se relacionan con el art. 6 numeral 6.1. “Preservar, acrecentar, transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad” y el numeral*
- 6.5. *“Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística La creación intelectual y artística.”*

Respuesta a SAIP – UNT:

- 1) *Que las únicas actividades de investigación son las que se programan dentro de las áreas educativas, de los docentes con los estudiantes, ..., no existen actividades de investigación de acuerdo a los estándares y normas señaladas y establecidas por las instancias o entidades que regulan*

Respecto a la pregunta dos:

- 2) *Las actividades se desarrollan en el Centro Educativo, no guardan relación con lo estipulado en la Normativa señalada, toda vez que se trata de un Centro de Educación Básica Regular.” (Anexo 2)*

De la información recibida entonces se puede comprender que si bien estos Colegios precisan la existencia de investigación, esta actividad no la está desarrollando el propio centro de producción en sí mismo, sino hace referencia a la investigación que realizan los alumnos de 4to y 5to de secundaria en función a la currícula y/o áreas educativas que deben seguir, esto es, al servicio educativo que ofrecen al alumnado en el seguimiento de pautas brindadas por el Ministerio de Educación; sin embargo - y en virtud a lo esbozado en el capítulo II de la investigación - la esencia y finalidad de una actividad de investigación realizada en un centro de producción que esté relacionado con sus áreas académicas o especialidades que ofrece la universidad, son justamente que estas actividades se realicen para enriquecimiento del alumnado universitario en compañía con docentes e incluso con apoyo del personal administrativo de la universidad, lo cual evidentemente los Colegios analizados no han desarrollado.

Asimismo, de la lectura de la “misión y visión” de los Colegios, se puede concluir que el objetivo de su instauración y desarrollo no es la búsqueda de implementación de nuevas propuestas de investigación pedagógica e incluso científica para el enriquecimiento de información y experiencia por parte del alumnado universitario, sino buscar ser instituciones líderes a nivel nacional por su servicio de calidad e inclusive declarando presentarse como una alternativa en el mercado, lo cual denota el ánimo competitivo y de destaque frente a otras instituciones educativas concurrentes, mas no el ánimo de investigación o conocimiento complementario de una facultad o área académica como centro de producción universitario, dentro de ellas:

Visión Cuna Jardín UNSA:

“Buscamos ser una Institución Educativa Inicial líder, al servicio de la comunidad, dar un servicio de calidad y calidez, en un proceso oportuno y eficaz

sobre la base de la práctica permanente de una educación en valores” (UNSA, 2022).

Visión C.E.E. “Rafael Narváez Cadenillas”:

En el 2025, el Centro Educativo Experimental “Rafael Narváez Cadenillas” se ha consolidado como una institución educativa líder y acreditada en la región y el país debido a la cualificación de sus procesos educativos y a la aplicación de propuestas educativas innovadoras que posibilitan altamente la formación académica y vivencial de seres humanos integrales que logren poner en marcha sus proyectos de vida. (UNT, 2022)

Visión Escuela Técnica Superior de la UNP:

El propósito fundamental que persigue la universidad nacional de Piura al crearla Escuela Técnica Superior, es presentar una alternativa en el mercado. Principalmente a la demanda de la juventud egresante de los centros educativos de nivel secundario, que desean continuar estudios superiores a través de carreras técnicas que respondan a un modelo de enseñanza de calidad inmerso en el proceso de globalización y modernización que se vive; y paralelamente contribuir a la generación de un polo de desarrollo que tenga como núcleo la ciudad de Piura. (UNP, 2022)

A consecuencia de ello y de no haber señalado (mucho menos acreditado) algún tipo de actividad que realmente realice el centro de producción en relación a fines universitarios, áreas académicas y sobre todo actividades de investigación, se puede concluir que estas actividades no guardan algún tipo de sentido o relación con la autorización legal brindada en el artículo 54 de la Ley Universitaria, infiriendo que su constitución se realizó a través de su discrecionalidad extensiva a su habilitación. Esto es, instaurar un centro de producción que se encuentra fuera del ámbito de su habilitación, lo cual las convierte en ilícitas.

Ahora bien, en el supuesto que las universidades anteriormente señaladas hayan precisado y/o acreditado el correcto cumplimiento de actividades de investigación y/o académicas en su servicio educativo, correspondería corroborar si esta actividad brindada con autorización legal es subsidiaria al revestir de interés público o manifiesta conveniencia nacional y en caso se satisfaga los precitados juicios, convendría analizar también la oferta suficiente en el mercado que justifique su desarrollo y de esta manera

no incurrir en un acto de competencia desleal. A pesar de no encontrarnos en ese escenario y a la condición intrínseca de interés público y manifiesta conveniencia nacional que trae consigo la creación de una autorización legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria, debido al rubro “educación” de estos centros de producción, correspondería entonces desarrollar de manera somera si estos servicios - en caso si hayan contado con habilitación legal - revisten de interés público o manifiesta conveniencia nacional.

Al respecto, corresponde citar el reconocimiento que se da a la educación por la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación – UNESCO, en el cual refiere que *“es un derecho esencial e indispensable para el ejercicio de todos los otros derechos humanos y que ninguno de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales pueden ser practicados por individuos a no ser que hayan recibido un mínimo de educación”* (UNESCO, 2022); por tanto su importancia deviene en enfatizar que no se trata de la obligación del Estado sólo de brindar acceso a la educación, sino también a una buena educación, esto es, a una educación de calidad. En ese sentido, la educación al constituirse como el conjunto de actividades o bienes que por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima como algo valioso e importante para la coexistencia social y hasta vital, logra revestirse como una actividad de notorio interés público como también incluso de manifiesta conveniencia nacional (EXP 3283-2003-AA/TC); por lo que de acuerdo con el tratadista Molinero (2009), esta intervención aparte de brindarla principalmente a quienes se encuentran más desprotegidos, la intervención del Estado se debe dar en su capacidad reguladora como garante de este derecho fundamental y no como un participante más cuando ya existe escuelas públicas y privadas en el parámetro geográfico, debiendo destinar estos recursos a mejorar la calidad en el acceso brindado, como por ejemplo en la incorporación de programas en tecnología educativa, dispositivos y modernos objetivos pedagógicos por perseguir, entre otros; con la finalidad de obtener un óptimo resultado en la educación como interés público y/o manifiesta conveniencia nacional.

A razón de ello, podría concluirse que aunque el derecho a la educación es de interés público y/o de manifiesta conveniencia nacional al revestir la categoría de un derecho fundamental, la instauración de los Colegios analizados en el presente acápite no cubre este interés, puesto que la participación del Estado a través de estos centros de producción no justifica una actividad o disposición valiosa y mucho menos vital para adoptar su

instauración al no guardar las reglas de razonabilidad proporcionalidad o racionalidad, como tampoco su desarrollo atiende a una necesidad prioritaria, cierta y prevalente a desarrollar, ello en virtud a la presencia de más de 10 colegios estatales y con mayor número de colegios privados que existen en cada ciudad y región en la cual se ubican los Colegios analizados, más aún en el servicio de guardería o talleres artísticos. Con lo que no sólo se logra concluir que las actividades realizadas por estos centros de producción no son subsidiarias, sino también que incurren en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

4) Boticas y/o Farmacias

En este rubro se encuentran agrupados 02 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: Botica Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Farmacia Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, con el consiguiente análisis:

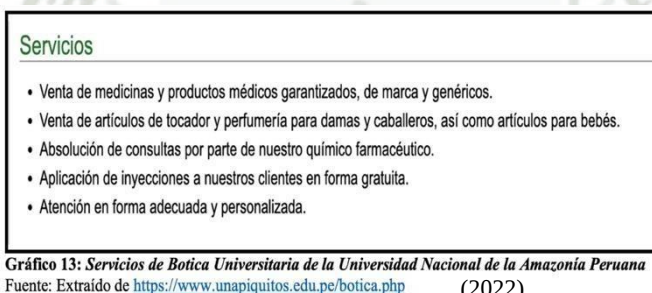
a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Boticas y/o Farmacias” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, los centros de producción con giro de “Boticas y/o Farmacias” (en adelante, las Boticas), se desarrollan con el objeto de “Venta de medicinas y productos médicos, de marca y genéricos; venta de artículos de tocador y perfumería para damas y caballeros, así como artículos para bebés; aplicación de inyecciones en forma gratuita; absolución de consultas y atención personalizada por parte de químico farmacéutico al público en general.”. Al respecto correspondería precisar que:

- i. El ofrecer productos farmacéuticos, artículos de tocador o incluso ofrecer el servicio de aplicación de inyecciones como absolución de consultas, ciertamente no satisface una función soberana propia del Estado en su actividad legislativa, judicial, de defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria; ya que su mismo desarrollo y productos ofrecidos (en cuestión de calidad) deben estar bajo las condiciones, principios y exigencias básicas establecidas por el “ius imperium” del Estado esbozado en el apartado constitucional y específicamente en la ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios determinados por el Ministerio de Salud como ente rector; por tanto el objeto de “venta” por parte de los centros de producción detallados en el párrafo anterior, no

califica como actividad soberana del Estado.

- ii. Si bien es cierto de acuerdo a nuestra constitución y obligaciones derivadas al Ministerio de Salud, resulta necesario adoptar medidas que favorezcan el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos esenciales a la población, ello con la finalidad de asegurar la disponibilidad de fármacos y garantizar el acceso de los ciudadanos a recursos estratégicos en salud (D.U. 007-2019); la condición de prestacional por parte del Estado en este ítem, es poder brindar acceso a la población más vulnerable a medicamentos y dispositivos médicos esenciales con el criterio de equidad y empleando diferentes modalidades de financiamiento a través de incluso donaciones, monitoreando y evaluando su uso asistencial. En ese sentido, de los servicios y productos que brindan los centros de producción universitarios con objeto de “Boticas o Farmacias” se pueden atisbar los siguientes:



Por tanto, la constitución de centros de producción universitarios que ofrece la “venta” de medicinas, “venta” de artículos de tocador, aplicación de inyecciones, entre otros al público en general en el mercado y percibir a cambio una contraprestación a través de un precio que quizá es menor al estandarizado y por tanto ser altamente competitivo; no resulta entonces en actividades prestacionales, al no cumplir con ninguna cualidad de acción de Estado Social de Derecho y sí realizando actividad empresarial; por tanto correspondería proseguir con el siguiente ítem a analizar respecto a la subsidiariedad y posible acto de competencia desleal.

c) Autorización Legal expresa

Para evaluar si esta actividad empresarial anteriormente desarrollada, está vinculada al cumplimiento de sus fines educacionales, culturales o de investigación contenido en el artículo 54 de la Ley Universitaria y verificar si su realización se encuentra fuera del ámbito de esta autorización y por tanto ilícita, correspondería vislumbrar qué actividades

de investigación han realizado o se encuentran realizando en su desarrollo; en virtud a ello podría citarse lo esbozado en el segundo capítulo de la presente investigación, ello es que “La investigación científica es una actividad intelectual organizada y sistemática, que bajo la aplicación de determinados métodos se encuentra orientada hacia la comprobación de hipótesis, explicación de fenómenos y generación de nuevos conocimientos y teorías” (Nieto y Recamán, 2010).

Teniendo en cuenta esta definición, los alumnos universitarios realizarían entonces investigación a través de la Farmacia y/o Botica Universitaria si se podría demostrar que su organización se realizara a fin de que apliquen sistemáticamente sus conocimientos y evalúen los distintos procesos involucrados en la farmacia, quizá desarrollando nuevas técnicas o métodos que permitan aprovechar los recursos de la manera más eficiente. Al respecto y de las SAIP's remitidas a cada universidad sobre qué actividades de investigación se estarían desarrollando en estos centros de producción, se obtuvo únicamente la respuesta por parte de la Universidad Nacional San Agustín Gonzaga, la cual precisó expresamente que “Respecto a las actividades de investigación, la Farmacia Universitaria por el momento no realiza actividades de investigación”. (Anexo 2)

En relación a lo precisado, se puede concluir que expresamente la Universidad anteriormente referida, declara no realizar algún tipo de actividad de investigación, por lo que podría deducirse que sus prestaciones no están cumpliendo o no están relacionadas con algún fin universitario o actividad académica ni mucho menos – y declarado expresamente – con actividades de investigación o generación de nuevos conocimientos y por lo tanto no son compatibles con la autorización legal expresa establecida en el artículo 54 de la Ley Universitaria, sino únicamente se trata de una prestación empresarial que la Universidad Nacional San Agustín Gonzaga ofrece al mercado. Además, aún en el supuesto que se acredite que al interior de estos centros de producción con objeto de “Boticas y/o Farmacias” se efectúan labores de investigación aplicada, eso no convierte a la “Venta de medicinas de marca y genéricos” “Venta de artículos de tocador y perfumería para damas, caballeros y bebés” en actividades de investigación. Un ejemplo relacionado a estas actividades podría graficar claramente lo señalado: En el escenario de la creación de un laboratorio médico constituido como centro de producción, en el cual sus científicos y especialistas junto con alumnos universitarios desarrollan experimentos y pruebas destinadas a obtener un nuevo compuesto médico que sirva como alternativa a la cura de

la bronquitis, realizan actividades de investigación; pero cuando este compuesto médico es sintetizado en una pastilla que luego es puesta a disposición de los consumidores que pagan para acceder al producto, esa venta claramente ya no es investigación y configura una actividad empresarial; ahora bien, esta actividad empresarial podría ser ilícita si efectivamente la obtención de estos recursos están siendo parte de actividades de investigación (creación de este compuesto) y se utilizan para el financiamiento de otras investigaciones dentro del centro de producción, sin embargo, de los dos centros de producción analizados como muestra representativa, se puede advertir que no existe ni vinculación académica y/o educacional ni mucho menos investigativa en estas actividades, siendo meramente empresarial, por lo tanto al no guardar autorización legal, su desarrollo es ilícito en función a su discrecionalidad extensiva a su habilitación.

Ahora bien, en el supuesto que los centros de producción universitarios con objeto de “botica y/o farmacia” acrediten estar realizando actividad de investigación que tengan una finalidad educativa y/o académica universitaria, cabría corroborar si estas actividades cumplirían con la condición de interés público o manifiesta conveniencia nacional y en caso se satisfaga los precitados juicios, convendría analizar también la oferta suficiente en el mercado que justifique su desarrollo y de esta manera no incurrir en un acto de competencia desleal. A pesar de no encontrarnos en ese escenario y sin el ánimo de profundizar en ambas evaluaciones debido la condición intrínseca de interés público y manifiesta conveniencia nacional que trae consigo la creación de una autorización legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria; correspondería precisar que la distribución de medicinas y/o productos médicos ciertamente resultan necesarios para la población al ser un recurso estratégico en salud; sin embargo cabría preguntarse si la instauración y desenvolvimiento de estos centros de producción como boticas o farmacias (que no solamente brindan productos médicos) ostentan una necesidad prioritaria o de vital importancia para la coexistencia social al extremo de facultar al Estado a realizarlo bajo juicios de razonabilidad en función a la necesidad o no del parámetro de mercado; al respecto – e incluso más aún efectuando una simple búsqueda de empresas concurrentes – se podría traslucir que en las ciudades donde se encuentran estos centros de producción (Ica e Iquitos) existe suficiente oferta en este rubro, entre ellos: “Botica Medisel, “Mi Farma Iquitos e Ica”, “Farmasel Iquitos”, “Inkafarma Iquitos e Ica”, “Boticas Perú Ica”, “Boticas y Salud Ica”, entre otros. Lo cual no sólo deduce que las referidas actividades no ostentan una condición subsidiaria al no cumplir con un interés público o manifiesta

conveniencia nacional, sino también, un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

5) Servicios Turísticos

En este rubro se encuentran agrupados 02 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: Servicio turístico Lucmacucho de la Universidad Nacional de Cajamarca y la Agencia de Viajes y Turismo de la Universidad Nacional del Altiplano, con el consiguiente análisis:

a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Servicios Turísticos” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, los centros de producción con giro de “Servicios Turísticos”, se desarrollan con el objeto de *“Elaboración de paquetes de tours y venta de servicios respecto al destino y/o establecimiento turístico elegido ya sea sueltos o en forma conjunta al público en general”*.

Al respecto correspondería precisar que:

- i. El ofrecer paquetes de tours y venta de servicios turísticos al público en general, evidentemente no satisface una función soberana propia del Estado en su actividad legislativa, judicial, de defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria; incluso la instauración y desarrollo de estos centros de producción responderían al ejercicio del poder coercitivo y del ius imperium por parte del estado como ente regulador de control de este tipo de actividades en beneficio del interés público; como por ejemplo cumplir con los servicios que incluya el paquete contratado por el consumidor, entre ellos el servicio de transporte, alojamiento, alimentación, tours, traslados, etcétera. (INDECOPI, 2019)
- ii. De acuerdo a lo señalado en análisis anteriores, las actividades desarrolladas en la elaboración de paquetes de tours o ventas de servicios ya sea en forma conjunta o público al general no podrían configurarse como una actividad del Estado respecto a un compromiso social o de expresión de Estado social de derecho, puesto que brindar estos servicios turísticos no resulta ser una obligación asistencial como brindar niveles mínimos de salud, educación o seguridad social, entre otros. Por lo tanto y sin necesidad de ahondar en una lógica analogía, correspondería precisar que

el servicio turístico ofrecido a disposición de los consumidores en el mercado y percibir por ello una contraprestación y/o pago para acceder a este y a la vez contratar diversos proveedores incluidos en el, claramente configura una actividad empresarial. Por lo tanto, a pesar de no haberse constituido como una empresa pública, bajo el principio de primacía de la realidad, corresponde verificar si esta actividad es subsidiaria, como también si podría incurrir en un acto desleal por violación de normas en su actividad.

b) Autorización Legal expresa

Si bien es cierto dentro de las facultades de ambas universidades, se encuentran las de Turismo y Hotelería, como se refirió anteriormente, en la presente investigación no se cuestiona las diversas actividades académicas que pudieran realizarse en el interior del centro de producción, sino respecto a la actividad empresarial brindada a los distintos usuarios en el mercado a través de los paquetes de viaje y servicios turísticos a diversos destinos y si esta actividad empresarial se encuentra dentro de su autorización legal expresa brindada en el artículo 54 de la Ley Universitaria al constituirse como centros de producción:

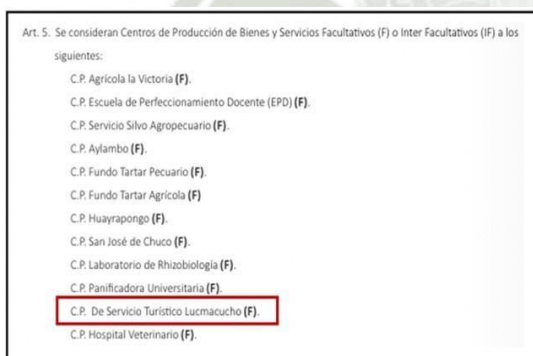


Gráfico 14: Artículo 5 del Reglamento vigente de Centros de Producción de Bienes y Servicios de la Universidad Nacional de Cajamarca

Fuente: Extraído de <http://transparencia.unc.edu.pe/> (2022)

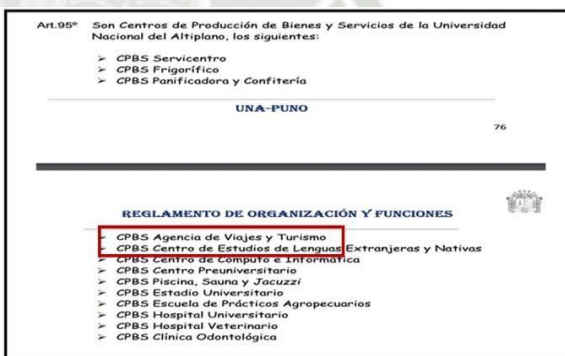


Gráfico 15: Artículo 95 del ROF de la Universidad Nacional del Altiplano

Fuente: Extraído de <https://transparencia.unap.edu.pe/web/> (2022)

Por ese motivo, debido a la escasa información que brindan las referidas respecto a estos centros de producción y a la omisión de brindar una respuesta por parte de ambas en las SAIP's debidamente remitidas a sus despachos con relación a que especifiquen qué actividades de investigación o bajo qué fin universitario se estaría ejecutando su desarrollo; podría deducirse que en efecto, estarían realizando actividades meramente empresariales de tipo agencia de viajes y sin ningún tipo de vinculación educacional o académico más que "existe una facultad de Turismo y hotelería en sus Escuelas

Profesionales”, incurriendo en una actividad ilícita en función a la discrecionalidad extensiva a sus habilitaciones.

Ahora bien y de acuerdo a los anteriores análisis, cabría analizar el supuesto de que estos centros de producción universitarios con objeto de “Servicios Turísticos” logren acreditar que se encuentran bajo la referida habilitación, esto es que efectivamente se están realizando actividades de investigación en su desarrollo, como también que su existencia y servicios brindados están relacionados con un fin educacional y/o académico y por ende universitario; en ese escenario entonces, correspondería corroborar si estas actividades ostentarían la condición de interés público o manifiesta conveniencia nacional y en caso sesatisfaga los precitados juicios, convendría analizar también la oferta suficiente en el mercado que justifique su desarrollo y de esta manera no incurrir en un acto de competencia desleal. En ese sentido y más allá de la condición intrínseca de interés público y manifiesta conveniencia nacional que trae consigo la creación de una autorización legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria, cabría preguntarse: ¿Una agencia de viajes constituye una necesidad prioritaria o de vital importancia para la coexistencia de una sociedad? o en todo caso, ¿Resultaría razonable facultar excepcionalmente al Estado a realizar actividad empresarial de servicio turístico?; muy aparte de la respuesta – que recaen negativa – podríamos vislumbrar que los centros de producción analizados se encuentran en la ciudad de Puno y Cajamarca, ambas consideradas como destinos turísticos destacados del Perú, lo cual y de acuerdo a una simple búsqueda de empresas concurrentes se trasluce que existe en demasía la presencia de diversas agencias de viaje que ofrecen servicios turísticos como: “Puno Tours”, “Inca Lake”, “Puno Adventures”, “Titicaca Travel”, “Cajamarca Travel”, “TM Travel”, “Destinos Viajes Cajamarca”, entre otros. De lo precisado, no sólo se deduce la no subsidiariedad en las actividades de los centros de producción analizados en este ítem al no ostentar con un interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino también, un evidente acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

6) Restaurantes y Servicios Recreacionales

En este rubro se encuentran agrupados 03 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: Centro de Ventas FCF de la Universidad Nacional Agraria La Molina; Piscina, Sauna y Jacuzzi de la Universidad Nacional del Altiplano y Frigorífico de la Universidad Nacional del Altiplano, con el consiguiente

análisis:

- a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Restaurantes y Servicios Recreacionales” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, si bien es cierto cada uno de los centros de producción agrupados con giro de “Restaurantes y Servicios Recreacionales” (en adelante, los Restaurantes) ofrecen distintos servicios que no podrían sintetizarse en un solo giro o rubro, lo cierto es que de alguna manera estos guardan similitud en su carácter de ofrecer al mercado – y a través de estas unidades – un momento ameno, agradable, entretenido o placentero; esta similitud podría traslucirse del propio desarrollo de los mismos, por ejemplo, dentro del Centro de Ventas de la Universidad Nacional Agraria la Molina, aparte de ofertar al mercado plantas, árboles, entre otros (lo cual será desarrollado posteriormente); se dedican también a “brindar el servicio de atención de comidas y snacks en ambiente recreacional”; rubro que a pesar de brindar distintos tipos de alimentos e incluso snacks, sus actividades guardarían similitud con el Centro de Producción Frigorífico de la Universidad Nacional del Altiplano, el cual “Brinda servicio de comida, en las mañanas como restaurante y por las tardes en pollería”; finalmente se decidió incluir como servicio recreacional a otro centro de producción constituido por la última universidad citada, el cual desarrolla el “Servicio de piscina, sauna y jacuzzi para beneficio de la salud del público en general, tanto físico como también en relajación” al también ostentar el carácter de brindar un servicio placentero, agradable o ameno a los consumidores de un determinado lugar. Al respecto correspondería precisar que:

- i. Ya sea brindar el servicio de venta de snacks y comidas en ambiente recreacional, restaurante-pollería o aún menos brindar el servicio de sauna y/o jacuzzi, evidentemente no forman parte de una función soberana del Estado en su actividad legislativa, judicial, de defensa nacional, policial, fiscal y/o tributaria; es esta facultad soberana del Estado, la cual – y propuesta en la presente investigación – debe orientar, prevenir y ejecutar acciones necesarias en su ius imperium para una correcta actividad de un centro de producción de una universidad pública como ente regulador de control de este tipo de actividades en

beneficio del interés público, por ello, no sólo no son parte de esta facultad soberana del Estado, sino incluso deben ser sancionadas por la misma en función a la desnaturalización de estas.

- ii. Para analizar el presente ítem, cabría preguntarse: ¿La venta de snacks o la instauración de un restaurante, sauna y/o jacuzzi, podrían configurarse como un compromiso social del Estado para con la sociedad? y en todo caso ¿El Estado, a través de su expresión social de Derecho, se encontraría obligado a brindar a la ciudadanía estas prestaciones? No queda algún tipo de duda pues en vislumbrar que las actividades de estos centros de producción ciertamente no ostentan la condición de asistencial (niveles mínimos de salud, educación y seguridad social) y por ende el Estado no estaría obligado a brindar. Por el contrario, y bajo la lógica de cualquier empresa concurrente de restaurante o spa, al ofrecer un producto de snack o menú o servicio de jacuzzi a disposición de los consumidores en el mercado y percibir una contraprestación y/o pago para acceder a este ya sea a través de un precio competitivo o no, esta acción claramente configuraría una actividad empresarial. Por lo tanto y sin necesidad de ahondar en una lógica analógica, correspondería verificar si esta actividad empresarial se encuentra bajo el límite constitucional de subsidiariedad, como también si podría incurrir en un acto desleal por violación de normas en su actividad.

b) *Autorización Legal expresa*

De la revisión institucional de las universidades analizadas y que es de conocimiento público, se ha podido atisbar que ninguna de ellas cuenta con una escuela de gastronomía o ingeniería hidráulica en el caso – *realmente poco factible* – de investigación en el funcionamiento de un sauna y jacuzzi; en virtud a ello y de las SAIP's remitidas a sus despachos, esta fue únicamente respondida por la Universidad Nacional Agraria La Molina precisando “*que no hay existencia de datos respecto a la información solicitada*”; al respecto podría deducirse que en efecto, en este centro de producción (SAIP atendida) no existe algún tipo de actividad investigativa o que

guarde algún tipo de relación académica en su propio desarrollo “empresarial”. En efecto, una unidad empresarial constituida en una universidad como “Centro de Producción” tendría por fin central servir de espacio de capacitación y entrenamiento profesional impartido a sus alumnos, por ende si se verifica que estas actividades han sido organizadas

sin el objeto de brindar y/o potenciar conocimiento e investigación a ellos como fin educacional o académico, es evidentemente ilícito, pues se encontraría fuera del ámbito de la “ley autoritativa” que lo habilita. Referente a ello y de la búsqueda de información en sus portales web se ha recopilado distintas imágenes que podrían denotar el objeto en su diario desarrollo:



Gráfico 16: Galería de fotos de Centro de Producción “Centro de ventas FCF de la Universidad Nacional Agraria la Molina”

Fuente: Extraído de <http://www.lamolina.edu.pe/ventas/galeria.html> (2022)



Gráfico 17: Galería de fotos de Centro de Producción “Frigorífico de la Universidad Nacional del Altiplano”

Fuente: Extraído de <https://es.restaurantguru.com/Frigorifico-UNA-Puno> (2022)

De lo anteriormente esbozado se puede concluir que las prestaciones de los centros de producción analizados en este ítem son ofrecidas a los consumidores bajo la lógica propia de cualquier empresa concurrente y su desarrollo no está relacionado con fines académicos, educacionales o investigativos; puesto que tanto de las SAIP's como de las imágenes recopiladas existe suficiente evidencia que demuestra la incompatibilidad con cualquier fin universitario establecidos en el artículo 6 de la Ley Universitaria o alguna acreditación que la creación de estos centros de producción encuentren su justificación en la necesidad de proporcionar una adecuada formación profesional para sus estudiantes.

En consecuencia, no sólo se concluye la ilicitud en estas actividades y por ende la subsidiariedad, incurriendo en un evidente y sancionable acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas frente a las demás empresas concurrentes por iniciativa privada que ejercen estos tipos de negocio.

7) Venta de productos artesanales, plantas, de material metálico y fibra de vidrio

En este rubro se encuentran agrupados 04 centros de producción de la muestra representativa recopilada, entre ellos están: CEPROBISE Artesanía Textil de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía; CEPROBISE Plantas Medicinales de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía; Servicio Industrial SIUNSA de la Universidad Nacional de San Agustín y el Centro de Producción, Investigación y Capacitación de Hunter de la Universidad Nacional de San Agustín, con el consiguiente análisis:

a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Venta de productos y/oservicios” es empresarial?*

A diferencia de los demás centros de producción analizados hasta ahora y de acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, el propio objeto o rubro de estas actividades desarrolladas en sus determinados centros, señalan su finalidad propiamente comercial ya sea de productos o servicios en sí mismos, entre ellos por ejemplo “venta de productos textiles al público en general”, “venta de plantas al público en general” “servicio de fabricación de estructuras metálicas al público en general” o “servicio de trabajos con fibra de vidrio al público en general”, incluso también dentro de este análisis podría incluirse de forma análoga el Centro de Ventas de la Universidad Nacional Agraria la Molina analizada en el numeral anterior, ello debido a que aparte de brindar un servicio recreacional de venta de snacks y comida, ofrece también la “venta de plantas, árboles, productos naturales, lácteos, verduras, embutidos, frutas, entre otros”, por lo que del resultado de la evaluación de los centros de producción agrupados en el presente rubro, este también abarcaría a este último. Al respecto correspondería precisar que:

- i. De acuerdo con la doctrina económica, las ventas, en economía, son la entrega de un determinado bien o servicio a cambio de una contraprestación económica por parte de un vendedor o proveedor dentro de una actividad comercial (Battle, 2015);

esta actividad económica denominada “actividad comercial” podría definirse como todo proceso que involucra este tipo de operaciones (compra y venta) ya sea de bienes y servicios, donde para que se pueda desarrollar deben existir la oferta (en comerciantes) y la demanda (en consumidores) y por tanto, debe de estar sujeta a las distintas reglas del juego que impone el Estado en determinado parámetro geográfico y de mercado; esto es, deben actuar bajo la supervisión soberana del “ius imperium” del Estado en su normativa específica como general; por tanto, a pesar de ser constituidas por una institución estatal, estas actividades no son parte de esta facultad soberana, sino por el contrario, su habilitación y desarrollo se encuentra sujeta a esta potestad.

ii. En similitud con el anterior análisis, en este ítem también cabría preguntarse:

¿La venta de plantas, productos textiles, productos de fibra de vidrio, techos metálicos o lozas deportivas resultan ser parte del compromiso social del Estado con la sociedad? o ¿La venta de estos productos o servicios guardan relevancia o necesidad apremiante como las actividades asistenciales de salud, educación y/o seguridad social? Sin duda, las acciones realizadas por estos centros de producción no configuran una obligación de un Estado Social de Derecho en búsqueda del bienestar básico o necesario en la ciudadanía, sino por el contrario, estas acciones configuran una clara actividad comercial en el mercado y bajo la lógica de cualquier empresa concurrente de venta de estos productos o servicios en ofrecerlos y percibir una contraprestación y generar ganancias y por ende tener un fin competitivo frente a los demás, configura en una actividad empresarial. Por tanto, corresponde verificar si esta actividad empresarial efectuada por una institución estatal es subsidiaria, como también si en su desarrollo está incurriendo en un acto desleal por violación de normas.

b) *Autorización Legal expresa*

Con la finalidad de evaluar si esta actividad empresarial está vinculada ya sea al cumplimiento de un fin académico, de investigación y en todo caso universitario, cabría verificarse si la venta de estos productos o servicios podrían estar relacionados a una carrera en específico, quizá alcanzaría el centro de producción de venta de plantas o artesanía textil a la escuela profesional de Ingeniería Forestal de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, o en caso del centro de

producción que brinda el servicio de fabricación de techos metálicos o trabajos con fibra de vidrio a la escuela profesional de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de San Agustín. En este escenario corresponde analizar qué actividades realizan estos centros de producción y de esta manera poder vislumbrar los trabajos de investigación o el aporte académico que desarrollan y potencian el conocimiento de los estudiantes universitarios. De acuerdo a ello y de la revisión de sus diversos portales web, se ha podido destacar las actividades que realizan, entre ellas se encuentran por ejemplo los productos que ofrece el CEPROBISE de Artesanía textil de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, el cual y de acuerdo al gráfico o figura a continuación, se puede advertir la variedad de productos de arte textil shipibo junto al precio en caso se desee adquirir el mismo:



Gráfico 18: Catálogo de productos textiles del CEPROBISE de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (2022)

Fuente: Extraído de <https://melycielito.wixsite.com/unia/bolsas>

La realización de un bordado textil a mano (en caso se produzca en la universidad) y puesto a la venta al público en general, ciertamente no podría denotar una actividad de constante investigación universitaria o peor aún guardar algún tipo de vinculación académica con alguna especialidad de la Universidad, ello debido a la no existencia de una carrera a fin a estas actividades dentro de esta; por lo que se podría inferir que los insumos utilizados e incluso la producción de estos productos que se venden en el mercado, son obtenidos a partir de pedidos que hacen a sus proveedores de arte textil Shipibo, lo cual desde luego estaría ocurriendo una desnaturalización a los fines que debe seguir al constituirse como un centro de

producción, no como una empresa estatal universitaria de venta de productos textiles.

Otro centro de producción de la misma universidad y que también ofrece distintos productos, es el CEPROBISE de plantas forestales, el cual y de acuerdo al gráfico posterior, podría advertirse un pequeño catálogo de plantas medicinales puestos a disposición al público en general:



Gráfico 19: Catálogo de productos “plantas medicinales” del CEPROBISE de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía

Fuente: Extraído de <https://melycielito.wixsite.com/unia/copia-de-agroforestal> (2022)

En el supuesto que este centro de producción guarde vinculación con la escuela profesional de Ingeniería Forestal, de acuerdo a la malla curricular de esta carrera profesional, se tiene que en el desarrollo y cúmulo buscan que el egresado aprenda a “Planificar, ejecutar y supervisar labores de manejo sustentable de los bosques y maneje de cuencas hidrográficas, dentro del concepto del desarrollo integral de los recursos naturales renovables; realizar labores en el campo de la industrialización de la madera y sus productos, técnicas industriales y de producción que garanticen su utilización racional y óptima”(UNIA, 2021); por lo que y de acuerdo al gráfico anterior cabría preguntarse si el cultivo (en caso este se realice en el centro de producción, lo cual de acuerdo a la primera imagen podría vislumbrarse que no) de plantas medicinales como Ayahuasca, Café, Yarina entre otros y su venta al público en general realmente denotarían una actividad de investigación y su instauración respondería a mejorar-profundizar el conocimiento de los futuros ingenieros forestales, como por ejemplo - y a pesar de no efectuarse en un ámbito forestal -

podría desarrollar el descubrimiento de nuevas semillasde una nueva planta que alivia un dolor en específico o un nuevo método de irrigación de plantas que podría acarrear una nueva utilización racional y óptima de cuencas hidrográficas en los bosques, entre otros.

Para conocer la existencia de actividades académicas o de investigación que realiza este centro de producción y por ende concluir que se encuentran bajo autorización legal, se remitieron debidamente las SAIP's a la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, obteniendo como respuesta de la pregunta 1) precisada en el capítulo II de la investigación, que *“tanto el CEPROBISE Artesanía Textil como el CEPROBISE Plantas Medicinales de la UNIA no son centros de producción de la universidad”* de la pregunta 2) que *“las actividades de los CEPROBISE están consideradas en el artículo 54 de la Ley Universitaria”* y de la pregunta 3) que *“las utilidades resultantes de estas actividades se destinan para la investigación de estas y el cumplimiento de sus fines*. Es de notar que no sólo existe contradicción en las respuestas brindadas por la universidad, sino incluso el desconocimiento de la naturaleza de un centro de producción a pesar de ya haberlo constituido y desarrollado actividades como tal; en virtud a ello es menester señalar que de acuerdo al portal web de los CEPROBISE, se puede traslucir que sus siglas significan “Centro de Producción de Bienes y Servicios” y que ciertamente responden a la universidad analizada:



Gráfico 20: Centros de Producción de Bienes y Servicios de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía

Fuente: Elaboración propia. Imagen y datos extraídos de: <https://melycielito.wixsite.com/unia>

Al ya haber atisbado que los CEPROBISE de Artesanía Textil y Plantas Medicinales han sido constituidos y son desarrollados como Centros de Producción de esta Universidad y que ahora si guardaría coherencia con la respuesta a la segunda pregunta remitida al señalar que sus actividades – como centro de producción – están consideradas en el artículo 54 de la Ley Universitaria que da su habilitación y que incluso de la respuesta a la tercera pregunta que precisó que sus utilidades se destinan a la investigación en estas, cabría preguntarse: si las actividades y utilidades se destinan a la investigación, ¿Por qué la Universidad analizada no precisó qué actividades de investigación se están realizando en sus CEPROBISE e incluso brinda como respuesta a esta interrogante que los referidos no son centros de producción y por tanto no realizan investigación?; en ese sentido,

¿A qué actividades de investigación se destinan las utilidades recaudadas si - de acuerdo a lo declarado por la universidad – los CEPROBISE no realizan actividades de investigación? .Las declaraciones de la universidad son concluyentes, las prestaciones de estos CEPROBISE son ofrecidas bajo la lógica propia de cualquier empresa concurrente y su desarrollo no está relacionado con ningún fin académico ni mucho menos investigativo, por lo cual demuestra la incompatibilidad con su habilitación expresa, incurriendo en un evidente y sancionable acto de competencia desleal.

Ahora bien, en el caso de los centros de producción por parte de la Universidad Nacional de San Agustín y en virtud a la negativa de brindar respuesta sobre la SAIP remitida precisando que “*no hay facultad para exigir información que la universidad no posea*”; se podría verificar si efectivamente existe vinculación académica o universitaria en las propias actividades que realizan obtenidas de su portal web; para ello se destacó también (a la izquierda) las actividades de otro centro de producción de la misma universidad que de manera somera podría deducirse que sus actividades sí cumplen con fines académicos y/o investigativos, ello con el propósito de distinguir la esencia de este en comparación con los centros de producción analizados en la presente investigación:



Es de notar la diferencia entre un centro de producción constituido y desarrollado de acuerdo a la habilitación legal que reúne recursos y los mismos son destinados a la investigación (gráfico 22), con un centro de producción que si bien se constituyó bajo esa modalidad, sus actividades desnaturalizan los fines o vinculación que debe tener conforme su habilitación legal expresa, obteniendo recursos como cualquier empresa concurrente (gráfico 21); más aún que de lo esbozado se podría entender que los analizados – bajo la lógica de empresa industrial - ofrecen estos servicios a disposición de los consumidores en el mercado y perciben una contraprestación y/o pago para acceder a este, generando claramente una actividad empresarial competitiva frente a los demás. Por lo tanto, al no tener esta autorización legal, no sólo incurrirían en ilícitas, sino también en un claro y evidente acto de competencia desleal de facto.

8) Consultorio Veterinario y Centro de Investigación Agropecuaria

En este rubro se encuentran agrupados los dos últimos centros de producción recopilados de la muestra por analizar, se trata del centro de producción “Consultorio Veterinario” de la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, la UNALM) y los centros de producción “Centro de Investigación Agropecuarios” de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (en adelante, la UNASAM), con el consiguiente análisis:

- a) *¿La actividad de los centros de producción con objeto y/o giro de “Consultorio Veterinario y “Centro de Investigación Agropecuaria” es empresarial?*

De acuerdo con la Tabla 2 de la presente investigación, el centro de producción “Consultorio Veterinario” de la UNALM se desarrolla con el objeto de *“Servicio de baño y peluquería de mascotas, vacunación, como también brindar servicio médico veterinario a la comunidad en general con precios sumamente cómodos”*, el cual guarda en cierta manera similitud con las actividades desarrolladas por los distintos centros de producción de la UNASAM denominados “Centro de Investigación Agropecuaria” las cuales se efectúan con el objeto de *“Realizar actividades de investigación en animales de granja como vacunos, ovinos, porcinos, cuyes y conejos relacionados con los diferentes aspectos propios de la producción pecuaria (alimentación, sanidad, reproducción, etc.); como también la producción, comercialización de frutales, hortalizas y flores como bienes al público en general. Por último, se brindan servicios de consultoría y asesoría al público en general”*. Al respecto correspondería precisar que:

- i. Muy aparte del servicio de baño y/o peluquería de mascotas, el servicio de salud animal y aprovechamiento de materia prima en recursos naturales, brindados a través de la instauración de un consultorio veterinario o centro de investigación agropecuario, debe desarrollarse bajo la supervisión soberana del ius imperium desde directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal hasta las condiciones que establece el Estado a través de la normativa específica prescrita en la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal; ello con la finalidad de que ya sea por medio de estrategias mundiales y regionales del bienestar animal y recursos naturales, códigos sanitarios, directrices, formación de asociaciones y acción de entes rectores intersectoriales en la rama, se pueda brindar un servicio óptimo y de calidad; por tanto, a pesar de ser constituido por una institución estatal y brindar salud a las diversas especies de animales como también tratar materias primas obtenidas por recursos naturales, estas actividades no son parte de una facultad soberana, sino por el contrario, su propia instauración y desarrollo, se encuentran sujetos a esta.
- ii. Si bien es cierto el Estado a través de diversos sectores competentes tiene como finalidad brindar protección a diversos animales para garantizar su vida, salud y de esta manera vivir en armonía con su ambiente; los servicios brindados por el

consultorio veterinario de la UNALM como también los servicios brindados por la UNASAM precisados líneas arriba sin duda no cumplirían con una actividad prestacional, ello debido a que su instauración y desarrollo no se debe a una necesidad social, menos aún en el parámetro geográfico en el que se encuentran ubicadas, esto es en la ciudad de Lima y Huaraz, donde de conocimiento público la existencia de diversos consultorios (algunos gratuitos) que cubren la necesidad de atención veterinaria, campañas gratuitas de vacunación por parte de gobiernos locales, entre otros como también la abastecida distribución de distintos productos ornamentales y agrícolas, por lo que estas actividades no sólo guardan relación con una prestación obligatoria recogida en la constitución y normativa específica, sino también, al ofrecer en el mercado este tipo de servicios y percibir una contraprestación para acceder a ello, estarían realizando ciertamente actividad empresarial. Por tanto, corresponde verificar si esta actividad empresarial efectuada por una institución estatal es subsidiaria, como también si en su desarrollo está incurriendo en un acto desleal por violación de normas.

b) *Autorización Legal expresa*

Con la finalidad de evaluar si estas actividades empresariales están vinculadas ya sea al cumplimiento de un fin académico, de investigación y en todo caso universitario, cabría verificar si los servicios ofrecidos en el Consultorio Veterinario y en los Centros de Investigación Agropecuaria podrían estar relacionados a una carrera en específico; en ese sentido, de la revisión en primer lugar de las facultades de la UNALM se ha podido advertir que si bien es cierto no existe la carrera de medicina veterinaria, se dicta la zootecnia y de la información presentada en su malla curricular, se precisa que busca en el desarrollo y culminar que el egresado



Gráfico 23: Servicios del Centro de Producción "Consultorio Veterinario" de la Universidad Nacional Agraria La Molina. (2022)

Fuente: Extraído de <http://www.lamolina.edu.pe/cproduccion/consultorio/peluqueria.html>

“aprenda la crianza de animales de granja para consumo humano” (UNALM, 2021). De acuerdo a ello y de la revisión de su portal web, el Centro Veterinario *“cuenta con un staff de médicos veterinarios altamente capacitados para brindar una atención médica de nivel a favor de la salud de animales menores y mayores de granja”*, presentando objetivos como brindar servicios médicos veterinarios a la comunidad y proyectar el resultado de investigaciones en el área de sanidad animal, entre otros. No obstante, de los diversos servicios que brinda, se encuentran los siguientes:

Asimismo, de la información recopilada a través de la SAIP remitida en función a qué actividades de investigación se están realizando en sus centros de producción, se ha obtenido la respuesta por parte de la universidad, informando la existencia de tres investigaciones apoyadas y/o en colaboración con el centro de producción:

1. *“Estudio de la Transferencia Placentaria de los Minerales Calcio, Hierro, Cobre y Selenio en la Alpaca (Vicugna pacos) en Lima y Cusco Nro 373-2019-FODECYT.*
2. *Modelos De Predicción De Biomasa Aérea De Pajonales Altoandinos Utilizando Sensores Multiespectrales A Bordo De Vehículos Aéreos No Tripulados.*
3. *Presencia De Parásitos Gastrointestinales En Caninos Y Felinos De Los Distritos De Villa María Del Triunfo (Vmt) Y San Juan De Miraflores (Sjm) Durante El Periodo Febrero – Julio De 2022. (Anexo2).*

En atención a la información recopilada de la finalidad de su instauración, objetivos de su desarrollo, diversos servicios que brinda y respuesta de la SAIP remitida a su despacho, se podría concluir que el centro de producción denominado “Consultorio Veterinario” efectivamente se ha instaurado y desarrollado con un fin académico y más aún, realizando actividades de investigación relacionadas con la especialidad de la escuela profesional de zootecnia dictada en la UNALM, encontrándose entonces dentro de la habilitación legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria y constituyéndose como actividad lícita. Sin embargo, del gráfico 23 se podría advertir que si bien es cierto este centro de producción cumple con realizar actividades de investigación, el servicio de vacunación y desparasitación canina y felina, como el servicio de baño y peluquería, no sólo no guardan coherencia con su

finalidad y objetivos académicos, sino cabría preguntarse: ¿Qué tipo de investigación existe entre la zootecnia que desarrolla la crianza de animales de granja para consumo humano con el baño y peluquería o desparasitación de canes y gatos?; por lo expuesto se deduce la desnaturalización parcial de estas actividades efectuadas en este centro de producción, las cuales, al no guardar algún tipo de relación con especialidad o efectivamente no desarrollar actividades de investigación en su desarrollo, estas devienen en ilícitas y por lo tanto se podría deducir que estos servicios adicionales de baños y peluquería como vacunación y/o desparasitación canina y felina son ofrecidas bajo la lógica propia de cualquier empresa de peluquería perruna o canina puesta a disposición a distintos consumidores en el mercado de la ciudad de Lima, denotando una extensiva discrecionalidad en su autorización legal, incurriendo esta oferta en actos de competencia desleal por violación de normas.

Siguiendo con el análisis - *respecto al segundo centro de producción agrupado en el presente acápite* - de la revisión de las facultades de la UNASAM se ha podido advertir la no existencia de carreras de medicina veterinaria ni zootecnia que deberían guardar relación con la especialidad de sus centros de investigación agropecuaria en animales de granja; por otro lado, respecto a la producción y comercialización de frutales, hortalizas y flores; dentro de las facultades de la universidad se dicta la Agronomía e Ingeniería Agrícola que de acuerdo a la información presentada en su malla curricular busca que el egresado obtenga el “*arte de cultivar la tierra para la producción de alimentos y otras materias primas útiles para el ser humano*” (UNASAM, 2021); en función a ello y de la SAIP remitida con la finalidad de conocer qué actividades de investigación han realizado o se encuentran realizando en su desarrollo (más aún respecto a sus actividades con animales de granja que no guardan relación con algún tipo de especialidad que ofrece la UNASAM), la referida - *a diferencia de la UNALM* - no cumplió con responder lo solicitado; por lo que no hay acreditación ni de qué actividades de investigación existen en el centro de producción, como tampoco – podría inferirse – qué actividades justificarían por analogía la instauración y desarrollo de los demás centros de producción que tiene la universidad con el mismo objeto, entre ellos: “Centro de Investigación Cañasbamba”, “Centro Experimental Allpa Rumi”, “Centro Experimental Pariacoto”, “Centro Experimental Tuyu Ruri”, etcétera.

En atención a ello y de la escasa información que brinda la universidad como la omisión de su respuesta ante la SAIP, se podría concluir que si bien es cierto el centro de producción “Centro de Investigación Agropecuaria” efectúa actividades de investigación en ganado y hortalizas, estas últimas podrían estar relacionadas con la especialidad de Agronomía que ofrece la universidad, sin embargo respecto a la investigación en ganado, cabría preguntarse: Si la UNASAM no ofrece alguna carrera o especialidad con vinculación en animales o ganadería, ¿Quién efectúa entonces estas actividades de investigación y comercialización de productos en ganado si no existen especialistas, ni personal ni alumnos universitarios con vinculación al tema?; más aún si de la información recopilada se ha encontrado más de dos centros de producción con el mismo objeto en cuestión de investigación, producción y comercialización de productos en ganado por parte de la UNASAM; por lo expuesto se deduce que en relación a las actividades de hortalizas – *a pesar de no haber brindado respuesta en función a la SAIP remitida* – podría inferirse que sí pueden existir actividades de investigación en este centro de producción, lo cual se encontraría - en caso se acrediten estas – bajo el ámbito de su habilitación legal expresa contenida en el artículo 54 de la Ley Universitaria, por lo que se constituye y desarrolla de forma lícita. Sin embargo, respecto a las actividades de investigación, producción y comercialización de productos en ganado, al no existir ni especialidad ni acreditación de actividades de investigación en el referido, esta actividad empresarial de la UNASAM efectivamente no se encontraría dentro de una autorización legal expresa, por lo tanto su actividad decae en ilícita y por ende la comercialización de estos productos, incurrir en un claro acto de competencia desleal de facto.

Del análisis realizado a la totalidad de la muestra representativa, ha quedado en evidencia tres escenarios dentro de los cuales se encuentran las actividades empresariales de las universidades públicas del Perú creadas bajo la forma de centros de producción. En el primero – *y que incurre la gran mayoría de estos* – se trata de una desnaturalización total de sus actividades empresariales en relación a su autorización legal, esto es que su instauración y desarrollo guarde vinculación con fines universitarios, actividades académicas o trabajos de investigación al ser creados por una universidad de acuerdo a la

constitución y ley específica, incurriendo en ilícitas. En el segundo escenario se trasluce que si bien las actividades de estos centros de producción guardan cierta vinculación con alguno de los presupuestos de su autorización, se ha evidenciado la exteriorización de su habilitación para otras actividades conexas del propio centro de producción que su desarrollo no justifica algún presupuesto de su autorización legal anteriormente señalado, lo cual hace que estos incurran en una ilicitud parcial. Por último, en el tercer escenario que abarca la minoría de los centros de producción analizados – únicamente dos – se ha esbozado que de manera parcial sí cumplen no sólo con el fin universitario que denota la naturaleza como centro de producción y por ende, con su rol subsidiario en las actividades que efectúa. De este resultado considerable, cabría cuestionarse cuál es la causa de esta preocupante cifra de desnaturalización, ilicitud y por ende acto de competencia desleal por parte de la casi totalidad de la muestra representativa y en consecuencia, qué medida podría dar solución a este problema jurídico-económico en nuestro país.

Como se ha visto anteriormente en la presente investigación, de la normativa especial recogida en la Ley Universitaria que contiene a través del artículo 54, la habilitación expresa de un centro de producción universitario, se puede atisbar que en su autorización efectivamente no existe una restricción o limitación o un somero parámetro que precise la observancia del principio constitucional de subsidiariedad económica estatal y por ende la no necesidad de evaluar sus presupuestos de autorización legal expresa (esto es, que guarde relación con estos fines universitarios, actividades académicas y actividades de investigación), interés público o manifiesta conveniencia nacional y que su actividad sea subsidiaria para no cometer un acto de competencia desleal de facto al ser constituido por una universidad pública; lo cual y de acuerdo a las distintas respuestas obtenidas a través de las SAIP's remitidas, se denota el claro desconocimiento por parte de las universidades públicas de si sus actividades económicas deben guardar una condición subsidiaria en su actuar e incluso el desconocimiento de la propia naturaleza de un centro de producción con una unidad productiva-empresarial en sí misma.

En este escenario, por un lado entonces, reviste de importancia la necesidad de garantizar un principio constitucional que rige la economía social de mercado de nuestro país que es la subsidiariedad económica en cualquier actividad empresarial que realice el Estado; más aún si estas actividades ostentan diversas ventajas significativas en relación a las demás empresas concurrentes creadas por iniciativa privada en el mercado, lo cual denotan

futuros procesos en calificar estas actividades como actos de competencia desleal de facto por parte de la Autoridad Administrativa y por ende, la sanción, cierre y pérdida de presupuesto público invertido en estos centros de producción que por mandato administrativo tienen que cerrar. Asimismo, al garantizar este principio constitucional, su delimitación ayudaría a que las universidades – con mayor énfasis las públicas – antes de constituir un centro de producción puedan verificar la naturaleza de este y que las actividades que se realicen efectivamente guarden relación con un fin universitario y/o actividades de investigación y/o actividades académicas que debe brindar una universidad de acuerdo a las facultades brindadas por la propia Constitución; de esta manera no sólo podrán desarrollar mayores proyectos de investigación, sino también perseguir sus demás fines como creación intelectual, formación profesional y difusión cultural establecidos en el artículo 18 de la Constitución.

Consecuentemente con lo esbozado, cabría incluir un apartado no contemplado en el artículo 54 de la Ley Universitaria, respecto a la existencia de un parámetro de evaluación del principio Constitucional de subsidiariedad estatal en el caso de centros de producción de universidades públicas en Perú, con la finalidad de no sólo cumplir con la supremacía normativa de la Constitución, sino también y de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, brindar una correcta efectividad al precitado artículo de la Ley Universitaria en la sociedad.

3.2. PROPUESTA NORMATIVA

Habiéndose desarrollado la importancia del principio constitucional de subsidiariedad en las actividades empresariales del Estado, habiéndose analizado los centros de producción como actividad empresarial del Estado y evidenciado que sus actividades a pesar de tener autorización legal, en la realidad están desnaturalizando tal habilitación conforme los criterios que presupone su constitución y desarrollo, se presenta una propuesta que incorpora un agregado al artículo 54 de Ley N° 30220 – Ley Universitaria, de la siguiente manera:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL ANÁLISIS DE
SUBSIDIARIEDADEN LA CREACIÓN DE CENTROS DE
PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ**

Artículo único.- Incorpórese al artículo 54 que habilita la creación de Centros de Producción Universitarios de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria:

“Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios

Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines.

En el caso de universidades públicas, esta habilitación quedará supeditada a una evaluación de subsidiariedad económica bajo las normas técnicas que refieren i) Delimitación de autorización legal expresa y por ende en interés público o manifiesta conveniencia nacional y ii) Situación de la oferta privada en la provisión y/o prestación de los bienes y/o servicios de que se trate; las cuales estarán sujetas a fiscalización posterior por parte de la autoridad administrativa competente.”

3.2.1. Necesidad de aplicación

Con la incorporación del referido agregado a la habilitación legal expresa de creación de centros de producción en la citada ley, no sólo se evitará la interpretación extensiva de su autorización legal por parte de las universidades públicas, sino también, ayuda a que su discrecionalidad económica y de gobierno no se conviertan en una autarquía creciente, debiendo ceñirse conforme los fines que le impone la constitución, entre ellos la formación profesional, investigación científica y tecnológica, difusión cultural y ahora, la ley específica en su evaluación de subsidiariedad económica.

Asimismo, de la investigación realizada, se ha demostrado la preocupante cifra de centros de producción que no sólo son desnaturalizados de su condición, sino que al no cumplir con una delimitación de autorización legal y por ende convertirse en una actividad meramente empresarial-comercial en el mercado, percibiendo ventajas

significativas - *como por ejemplo exenciones tributarias* – al ser constituidas por una institución estataly brindando educación universitaria; la intervención del estado al ofertar en el mercado diversos productos y servicios sin ningún tipo de parámetro subsidiario, ciertamente afectala iniciativa privada y por ende al régimen económico de nuestro país. A través del agregado propuesto, lo que se busca es fomentar esta iniciativa privada y sobre todo garantizar seguridad jurídica para los actores en mercado, apoyar esclareciendo el desconocimiento de las propias universidades al momento de su creación, denotando su necesaria aplicación en hacer prevalecer la supremacía normativa de un principio constitucional y dotar de efectividad a esta ley específica.

3.2.2. Impacto regulatorio de la implementación de la propuesta

Una correcta intervención del Estado en la economía a través de un rol subsidiario, fomenta la mejora continua de las condiciones de mercado y por ende, las condiciones de vida en la sociedad.

La implementación de una evaluación de subsidiariedad en la actividad empresarial de los centros de producción de universidades públicas en el Perú, significaría crear un mecanismo eficiente que fortalezca la economía social de mercado y el rol educativo-académico que debe perseguir una universidad pública a través de sus órganos descentralizados, generando un impacto significativo directo a los tres agentes del mercado: proveedores de bienes y servicios, consumidores y Estado regulador; garantizando la iniciativa privada y correcta intervención del Estado en ella.

La instauración de este agregado en el artículo 54 no implica algún tipo de inversión pública por parte de las universidades, puesto que la función de este apartado es meramente reguladora y analítica de sus actividades por parte de las autoridades competentes en su facultad discrecional, mas no instauradora de algún tipo de sistema u órgano desconcentrado que requiera asignación de presupuesto público para efectuarlo; todo lo contrario, generará la correcta distribución de recursos para actividades que tengan relación con sus fines universitarios como también la modificación o giro de esta actividad meramente empresarial sin finalidad académica por actividades subsidiarias que conlleven estrecha vinculación universitaria y de investigación; asimismo podrá evitar el gasto público generado en la creación de un centro de producción que posteriormente y en virtud de una fiscalización posterior de la autoridad administrativa, ordene su clausura. Para calcular el beneficio que podría obtener esta implementación, es oportuno hacer alusión a

la genérica de gastos ascendente a S/10,896.09 (Diez mil ochocientos noventa y seis con 09/100 soles) que requirió el cierre definitivo e inmediato del centro de producción “Pollería el Rancho” de la Universidad Nacional del Altiplano en función al mandato impuesto por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 al cumplir con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 60 de la constitución. (UNAP, 2010); gasto proveniente de donaciones, transferencias y del Tesoro Público que podría evitarse a través de la evaluación de subsidiariedad en estas actividades antes de su instauración y desarrollo.

En ese orden de ideas, con la incorporación de este agregado, no sólo contribuirá a prevenir futuros gastos que devendrán en pérdida del escaso presupuesto brindado a las universidades públicas por actos de competencia desleal, sino también evitará posteriores procedimientos administrativos sancionadores en contra de estas instituciones públicas como ahorro de tiempo y dinero invertido en su defensa.

3.2.3. Beneficios que aporta la propuesta

La propuesta tiene beneficios para afianzar y fortalecer la iniciativa privada y seguridad jurídica en nuestra sociedad, garantizando la correcta intervención subsidiaria del Estado en protección de una economía social de mercado, entre los más resaltantes se pueden mencionar los siguientes:

- ⇒ Las universidades públicas podrán instaurar sus centros de producción de acuerdo a su propia naturaleza y bajo un esclarecido principio de subsidiariedad en su desarrollo.
- ⇒ Las empresas ejercidas por la iniciativa privada, tendrán seguridad jurídica respecto a las demás empresas concurrentes públicas y privadas, disminuyendo las denuncias por competencia desleal.
- ⇒ El gasto público efectuado en labores universitarias, serán correctamente destinadas a fines académicos, de investigación y educacionales.

3.3. Respuesta a otras posturas

La publicación del precedente vinculante desarrollado en el numeral 2.4.3. del presente, generó la producción de diversos artículos y trabajos de investigación, los cuales contienen varias posturas respecto a la intervención o no de este principio de subsidiariedad económica estatal en las actividades realizadas por los centros de

producción universitarios públicos; al respecto y con la finalidad de poder esclarecer ciertos puntos, cabría analizar una de estas que sus propios lineamientos involucran o encierran la mayoría de fundamentos que no guardan correspondencia con la presente investigación:

La tesis de Lem Lauri titulada “Centros de Producción de las Universidades Públicas y la no afectación al Principio de Subsidiariedad en Lima Metropolitana durante el año 2018”.

La postura que sostiene la autora en su trabajo de investigación se centra en que las universidades públicas no afectan el principio de subsidiariedad en la constitución de sus centros de producción debido a que si bien es cierto existe una prohibición constitucional recogida en su artículo 60, la Ley Universitaria le brinda a estas autonomía económica y organizativa, por ende este principio constitucional no implica la prohibición absoluta del Estado a participar en el mercado (en este caso mediante los centros de producción), más aún que las universidades tienen como finalidad la educación, lo cual constituye un derecho fundamental que interesa e involucra a toda la sociedad.

Asimismo, afirma que la intervención de las universidades públicas a través de sus distintos centros de producción en el mercado no afectan a los agentes económicos, incluso según la autora sería todo lo contrario, pues estas actividades motivan a la competencia a mejorar la calidad y precios de los productos y servicios que brinda a la sociedad, para que esta pueda elegir cual cubrirá sus necesidades, hasta evitando que cualquier conducta empresarial pueda restringir la competencia.

Por último, la autora afirma en su trabajo de investigación que la actividad empresarial realizada por los centros de producción son de alto interés y conveniencia nacional, debido a que la educación que imparten es un derecho fundamental de todas las personas y es el Estado, el llamado a garantizar que esta sea de calidad; sin embargo, el bajo presupuesto destinado a las universidades públicas no está permitiendo que los recursos cubran estas actividades como debería, por lo que se les faculta a generar recursos propios a través de estos centros de producción; lo cual también permite insertar en la sociedad, profesionales mejor capacitados para adaptarse en su vida laboral.

De lo esbozado, cabría precisar lo siguiente:

- a) Conforme lo desarrollado en el capítulo II de la presente investigación, si bien el Estado a través de la Constitución confiere a las universidades diversas

modalidades de autonomía en su diario desarrollo con base en la libertad de cátedra y la finalidad de que estas actividades puedan generar una buena producción de conocimiento libre y sin presiones políticas y de esta manera logre producir nuevos avances a través de la investigación como una de las razones que respalda la necesidad de existencia de la universidad; esta autonomía de constituir un centro de producción y realizar actividad empresarial debe guardar conformidad con el marco constitucional que le confirió tal facultad, el cual le exige que en este régimen económico, de gobierno, académico y demás que ostenta la instauración de un centro de producción, debe respetar el mandato de subsidiariedad económica al ser constituido por una universidad pública.

En ese sentido, efectivamente es verdad que la subsidiariedad no implica una prohibición absoluta del Estado a participar en el mercado, sino que su participación debe satisfacer diversos juicios que implica este principio constitucional. Ahora bien, debido a que las actividades empresariales de las universidades como también las actividades empresariales de otras instituciones estatales no se encuentran bajo el ámbito de las pautas técnicas que regulan el desarrollo de las actividades de empresas públicas del Estado – FONAFE – los juicios que debe satisfacer se deben centrar únicamente en el principio constitucional subsidiario, que vendría a conllevar sus actividades bajo i) Autorización Legal expresa; ii) Alto interés público o manifiesta conveniencia nacional; y, iii) que su actividad sea subsidiaria.

Al respecto la autora precisa que las universidades al tener como finalidad la educación y que este es un derecho fundamental, sus actividades efectuadas en los centros de producción no se encontrarían prohibidas, por lo que se infiere que al ser este un órgano desconcentrado de la universidad, estas efectivamente guardan estrecha relación con este derecho fundamental. Referente a ello y en la presente investigación, no se cuestiona ni analiza las labores de educación que realiza las universidades públicas frente a las mallas curriculares que deben seguir para con el alumnado y que ciertamente interesa e involucra a toda la sociedad; lo que se cuestiona es que sus unidades de negocio denominadas “centros de producción” en la realidad - *evidenciado a través del análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente capítulo* - no sólo no guardan algún tipo de vinculación

con este derecho fundamental ni universitario ni investigativo que lo justifique, sino que se encuentran fuera de la habilitación expresa que lo autoriza. Por lo que, siguiendo la línea que no existe una prohibición absoluta de la participación del Estado en el mercado sino cumpliendo los juicios de subsidiariedad, ciertamente se ha demostrado que no satisfacen los mismos.

- b) Si bien es cierto por el desarrollo de la competencia a los consumidores les son ofrecidos una inmensa variedad de bienes de diferente calidad y cantidad a los más ventajosos precios, estimulando la creación de riqueza y por ende, la iniciativa privada; esta competencia económica se desarrolla conforme un régimen establecido, que es la economía social de mercado, competencia que resultaría irreconocible sin la existencia de este sistema. Ahora bien, de lo argumentado por la autora, se precisa que la intervención de las universidades públicas a través de sus centros de producción no sólo no afectan a los agentes económicos, sino incluso motivan la competencia evitando que cualquier conducta empresarial la pueda restringir.

Al respecto correspondería precisar que la intervención del Estado – *de acuerdo a la economía social de mercado y la Constitución* - en la competencia se encarga de regular, plasmar y proteger cualquier acto desleal que incurra algún tipo de conducta empresarial en el mercado. De acuerdo a lo desarrollado en el capítulo II de la presente investigación; las universidades públicas se cubren a través de distintas formas de financiamiento, ya sea a través del presupuesto destinado por el Tesoro Público, subsidios estatales, donaciones, transferencias, autofinanciamiento, entre otros. Asimismo, de acuerdo al artículo 19 de la Constitución, las universidades como centros educativos y todas sus actividades que tengan finalidad educativa; gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; por lo que un centro de producción universitario público, al constituirse como un órgano desconcentrado que de acuerdo a su habilitación legal tiene que realizarse confines educativos, académicos universitarios y/o de investigación, sus

actividades no sólo logran la no aplicación del impuesto, sino que por su propia naturaleza, el hecho imponible no existe.

Ahora bien, con la finalidad de poder esclarecer si los centros de producción afectan o no a los agentes económicos o que motivan la competencia en el mercado, podría citarse un ejemplo con el que se pueda vislumbrar la existencia de esta afectación o en todo caso lo contrario; imaginemos que somos dueños de una botica que realizamos la venta de medicinas, artículos de tocador e incluso brindamos el servicio de colocación de inyectables y tuviéramos a unas pocas cuadras otra botica que realiza exactamente las mismas actividades que nosotros (claramente compite con la de nosotros); por ese motivo y con la finalidad de obtener mayor clientela, hacemos el esfuerzo de bajar los costos de las medicinas, mejorar la calidad de nuestros productos e incluso podríamos conseguir un crédito o asociarnos con otras personas con el objetivo de conseguir mayor capital para brindar un mejor servicio; hasta este punto podríamos entender que la presencia de otra empresa concurrente a la de nosotros ayuda a motivar la competencia y por ende la calidad de los productos y/o servicios brindados. Días después nos visita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y a través de una fiscalización nos hace un requerimiento de pago de renta como obligaciones tributarias y presentación de registros contables vinculados a nuestros ingresos para una declaración posterior; a pesar de la sorpresa y preocupación de tener que abonar parte de capital como deber para financiar los servicios que el Estado debe brindarnos como salud, educación, seguridad social, entre otros; nos damos cuenta que al momento de dirigirse a la otra botica que es nuestra competencia; la SUNAT - a diferencia de nuestra empresa - no hace algún tipo de requerimiento de pago de renta, ni obligación de presentación de registros contables, ni absolutamente nada por el motivo que esta botica competidora vecina, se ha creado bajo la forma de un centro de producción universitario y por su naturaleza, el hecho imponible ciertamente no existe e incluso a través de la recaudación de nuestras obligaciones se realizan las posteriores designaciones de presupuesto a las universidades y por ende la financiación de esta botica constituida como centro de producción; asimismo, como no existe la necesidad de pedir un crédito, rebaja el precio de sus medicinas al público en general y por ende, sigue obteniendo mayor clientela. Se puede entender entonces cuál es el sentido de un rol subsidiario del Estado en una economía social de mercado; la actividad empresarial de un centro de

producción no quiebra al no pagar obligaciones que las demás empresas concurrentes pagan y por ende tener la potestad de vender a precios artificialmente bajos en el mercado.

De lo esbozado correspondería concluir que la intervención de las universidades públicas a través de sus centros de producción que no cumplen con algún fin educativo, no sólo perjudican la legítima inversión de los demás agentes económicos que no reciben un subsidio económico, sino destruyen la competencia privada que sí tiene que asumir todos los riesgos que trae su participación en el mercado; no motivan la competencia, sino reducen su eficiencia al hacer que la actividad empresarial se base en incentivos equivocados (objetivos políticos, sociales mal entendidos o de acuerdo a lo desarrollado y comprobado anteriormente, la ineficiente actividad estatal en maximizar beneficios). De esta manera, si el Estado a través de centros de producción universitarios públicos desnaturalizados, usa presupuesto para financiar su propia actividad empresarial, genera entonces dos efectos claramente nocivos: i) deja de financiar y aprovechar los bienes y servicios que debería tener una universidad en cuanto a mayor calidad educativa, mayor investigación, entre otros; y, ii) compete deslealmente en el sector privado, lo cual en vez de garantizar la iniciativa privada, la limita o la elimina del mercado.

- c) Si bien es cierto, la designación de presupuesto para las universidades públicas es baja de acuerdo al Tesoro Público; como también es factible la posibilidad que los estudiantes puedan realizar sus prácticas pre y profesionales en las propias actividades económicas de su casa de Estudios; ello no es áptico para descuidar el giro, misión y fin universitario se le otorga a un centro de producción a diferencia de cualquier actividad productiva que también puede realizar una universidad pública, la cual debe estar orientada a distintos fines, procedimientos y exenciones tributarias que la constitución y ley específica han otorgado a esta.

La búsqueda de generar recursos económicos y autofinanciamiento de la propia universidad - que incluso en varios periodos fiscales no son rentables – no justifica la desnaturalización e ilicitud que trae consigo un centro de producción que realiza actividades bajo la lógica de cualquier empresa que ofrece productos o servicios a cambio de una contraprestación sin ostentar carácter

educativo, académico o de investigación; lo referido ocasiona no sólo contradicción con la promoción del Estado de garantizar la libre iniciativa, inversión privada y leal competencia al realizar actividades sin tener la condición subsidiaria, sino además pérdida de escasos recursos económicos que podrían haberse invertido en el cumplimiento de sus fines universitarios.



CONCLUSIONES:

En relación a los objetivos planteados en el proyecto de investigación que originó la presente investigación, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.-

El principio de subsidiariedad estatal como elemento de una economía eficiente en una sociedad, se ha convertido en una garantía de corrección y límite en el actuar del Estado con los distintos agentes económicos en el mercado; este accionar reviste de tal importancia que su jerarquía y supremacía constitucional deben prevalecer sobre toda norma legal, las cuales para lograr su efectividad y validez en la sociedad, deben regirse y ajustarse a esta; ello con la finalidad de que su delimitación evite distorsiones y efectos perniciosos jurídico-económicos en nuestro país.

SEGUNDA.-

Se ha evidenciado que la creciente y preocupante cifra de centros de producción universitarios públicos desnaturalizados, ilícitos y calificados como actos de competencia desleal, surgen en virtud a la inexistencia de una evaluación de subsidiariedad en su habilitación en la Ley Universitaria. Por esta razón, es necesario que el Estado adopte medidas de especial protección a este principio Constitucional y proceso competitivo en su instauración y desarrollo.

TERCERA.-

Existen indicios suficientes para demostrar que a través de una evaluación de Subsidiariedad en la instauración y desarrollo de un centro de producción universitario público, no sólo se guardará vinculación y prevalencia en la supremacía constitucional que conlleva este principio, sino también se brindará de efectividad a la Ley Universitaria como norma específica, evitando futuros procesos administrativos sancionadores en contra de las universidades públicas por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; lo cual denota de necesaria e importante ejecución.

RECOMENDACIÓN

Se sugiere que las universidades públicas hagan una constitución adecuada ya sea de naturaleza de centros de producción o de naturaleza de actividades económicas- empresariales en sí mismas, para que justamente se pueda evaluar cada una de las condiciones, características e implicancias que tienen dentro del desarrollo educativo universitario; debido a que de acuerdo a lo desarrollado en la investigación, la habilitación legal expresa e imperativa de los centros de producción establece la obligación de que exista una vinculación y orientación hacia la investigación, actividades académicas de acuerdo a las especialidades que ofrece la universidad; lo cual no necesariamente sucede en el caso de las unidades productivas o empresas que puede constituir una universidad pública también, ya que estas pueden desarrollar actividades sin necesidad de que sus recursos sean destinados prioritariamente a investigación y financiamiento de las mismas; sino únicamente la obtención de recursos para la universidad y distribución que considere pertinentes.

De esta manera y de la muestra representativa que se analizó, se podría sugerir que si una universidad pública por ejemplo instauró un colegio como centro de producción que ciertamente no está realizando investigación ni que participan alumnos universitarios fortaleciendo el conocimiento que brinda la facultad de educación ni justificación en un fin universitario, lo que podría hacer es o que se sujeten a las condiciones de un centro de producción vinculándolos a fines universitarios, a actividades de investigación por parte de alumnos y profesores, entre otros o en su defecto declarar que este colegio ya no constituye un centro de producción, sino constituye una unidad productiva de servicio educativo al público en general como parte de obtención de recursos como empresa estatal y las consecuencias que acarrea en su normativa específica.

Esta recomendación de debida constitución o adecuada delimitación, ayudará a establecer que de acuerdo a los perfiles de centro de producción o unidad productiva, se constituyan adecuadamente para que en futuras fiscalizaciones, las autoridades competentes verifiquen el cumplimiento de determinadas condiciones (exenciones tributarias, el uso de recursos públicos, etc) y ello no produzca amonestaciones, sanciones e incluso cierres de estas unidades, lo cual también no sólo da eficacia a normas específicas como son la Ley Universitaria y Ley de represión de Competencia Desleal frente a este principio constitucional, sino también significa orden y beneficio para la propia universidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda edición en español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Angell, A. (1984). El gobierno militar peruano de 1968 a 1980: el fracaso de la revolución desde arriba. *Foro Internacional*, 25(p.33–56)
<http://www.jstor.org/stable/27737983>.

Areilza, J. (1995). El Principio de Subsidiariedad en la Construcción de la Unión Europea(53-93).*Revista Española de Derecho Constitucional*.

Ariño, G. (2004). *Principios de derecho público económico*. Modelo de Estado, gestión pública, regulación económica. Granada: Comares.

Aragón, M. (1986). Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad constitucional. *Revista de Estudios Políticos*.(50),pp.9-30.Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26886>.

Avendaño, J. (2003). Código Civil comentado. Comentario al artículo 923. Tomo V. Lima: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución comentada. Comentario al artículo 70.º. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica.

Bullard, A. (2011). El Otro Pollo La Competencia Desleal del Estado por Violación del Principio de Subsidiariedad. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 199-209 Recuperado de.<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13689/14313>.

Bresser, L.(2009). Nueva Sociedad. Neoliberalismo y Teoría Económica.Recuperado de <https://nuso.org/articulo/neoliberalismo-y-teoria-economica/>.

Cabo de la Vega, Antonio de, Lo público como supuesto constitucional, México, UNAM,Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p.250.

Casación N° 14014-2016 Lima.

Castellano, D. (2020). El redescubrimiento de la Subsidiariedad. Política. Claves de lectura (p.76-85).Ed.Dykinson, S.L.Madrid,España.

Castillo, L. (2005). El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana. Revista Jurídica del Perú, 55(63), 33-55.

Colombo, A. (2012) Principle of subsidiarity and Lombardy: Background and empirical implementation. *Subsidiarity governance theoretical and empirical models*. Palgrave- Mcmillan, pp. 3-17.

Congreso Constituyente Democrático (1993) Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático.

Congreso Constituyente Democrático (1993) Diario de Debates de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993).

Constitución de Cádiz. (19 de marzo de 1812).

Constitución Política del Perú (18 de marzo de 1828). Constitución de la República Italiana. (22 de diciembre de 1947).

Cores, C. & Cal, J. (2007). El Concepto De Interés Público Y Su Incidencia En La Contratación Administrativa (p.131-140). Revisa de Derecho.

Correa, F. (2006). *Algunas consideraciones sobre el interés público en la políticay el derecho*. Revista española de control externo.p.135-161.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>.

Cruces, A. (2020). *El ámbito de aplicación del principio de subsidiariedad dentro del régimen de economía social de mercado en la Constitución de 1993*. Registro Nacional de Trabajos de Investigación. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2652818>.

¿Cuál ha sido el desempeño reciente de las empresas públicas en el país? (25 de mayo del 2021). Recuperado de <https://elcomercio.pe/economia/peru/ipe-cual-ha-sido-el-desempeno-reciente-de-las-empresas-publicas-en-el-pais-noticia/>.

Cuba, E. (2021). *El principio de subsidiariedad económica en la función social del Estado. Caso: intervención del sector público y privado en la atención del grupo social de adultos mayores en el periodo 2015-2020*. Registro Nacional de Trabajos de Investigación. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2652821>.

Decreto Legislativo N° 757. (13 de noviembre de 1991).

Decreto Legislativo N° 1031 (23 de junio de 2008).

Decreto Legislativo N° 1044 (25 de junio de 2008).

D.S. N° 030-2002-PCM.

D.S. N° 034-2001-PCM.

D.S. N° 005-2021-MINEDU

De Vroey, M. (2009). El liberalismo económico y la crisis. *Lecturas de Economía*, (70), 11-38. Retrieved November 24, 2021, recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-25962009000100001&lng=en&tlng=es el 13 de setiembre de 2021.

Diez-Picazo, L. (1988). Concepto de Ley y Tipos de Leyes. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Vol 08 (24), pp.47-93.

Dobb, M. (1971). *Estudios sobre el Desarrollo del Capitalismo*. Siglo XXI Argentina Editores S.A.(e.f.).

Drimer, R. (2008). *Teoría del financiamiento: evaluación y aportes* Buenos Aires; tesis de Doctorado en Administración Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas.

Dulanto, G. (2017). Descentralización y subsidiariedad: el caso peruano (Tesis de Doctor en Gobierno y Cultura de las Organizaciones). Universidad de Navarra.

Instituto Empresay Humanismo. Pamplona, España.

EGACAL.(2019).La Jerarquía Normativa. *El abc del Derecho*.(19). Recuperado de [https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/SUPLEMENTO-19-Jerarquia- Normativa-CH.pdf](https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/SUPLEMENTO-19-Jerarquia-Normativa-CH.pdf).

Echevarría, G. (2011). Régimen tributario aplicable a las universidades en el Perú. *Advocatus* (25),307-315. Recuperado de <http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/400>.

Fáundez-Sánchez, E. (2016) “*Propuesta de reinterpretación y extensión del principio desubsidiariedad económica hacia la cooperación público-privada en Chile*” *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 15 pp. 207-231.

Felice.F. (2017), *Economía Social de Mercado* (p.335-344). Lima,Perú.Fondo EditorialUCSS.

Figari H., Gómez H. y Zúñiga M. (2018). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol 01 (01), pp. 155-187.Recuperado de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/144>.

Forsthoff, E. (1975). *El Estado de la sociedad industrial*. (López, L. y Nicolás, J., trads.)Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Frosini, T. (2002). Subsidiariedad y Constitución. *Revista de Estudios Político* (p.7-23)(Nueva Época).

Furnish, D. (1972). El ordenamiento del sistema jurídico peruano. *Revista de la Facultadde Derecho PUCP*. (30), pp. 61-80.

Galván, G.(2016). La actividad empresarial del Estado: Entre la subsidiariedad y el trato legal igualitario. *Pensamiento Crítico Vol.21*(2),pp.83-103.Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/econo/article/view/13261/11773>.

Guzmán, A. (2016). *El principio de Subsidiariedad del Estado, ¿Supuesto de Competencia desleal en la modalidad de violación de normas?*. (Trabajo Académico de segunda especialidad en Derecho de Protección al Consumidor). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Guzmán, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N 1044. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 245-257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13693>.

Hakansson, C. (2012) Una aproximación al contenido de las Constituciones históricas del Perú. Curso de Derecho Constitucional. (pp.33-68). Lima. Palestra Editores.

Harvey, D. (2007). El Estado Neoliberal. *Breve historia del Neoliberalismo* (pp.73-97). Editorial Akal S.A. <http://www.economia.unam.mx/academia/inae/pdf/inae4/u114.pdf>.

Hermany, R, & Arguilar, D. (2019). *A subsidiariedade como princípio de organização estatal e os reflexos no espaço local: análise do Brasil e da Alemanha*. *Opinião Jurídica*, 18(36), 279-296. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a12>.

Huapaya, R. (2015). Concepto y Régimen Jurídico del Servicio Público en el Ordenamiento Público Peruano. *IUS ET VERITAS*, 24(50), 368-397. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14827>

Huerta, C. (2007). El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. Seguridad Pública. Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto Peruano de Economía (2020). *La Constitución de la Economía Peruana*. El Comercio.

INDECOPI (2013). Competencia Desleal y Regulación Publicitaria. *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Vol 20, pp- 14-55. Editorial Q&P Impresiones S.R.L. Lima, Perú.

Jahan, S.(2014). *¿Qué es la economía Keynesiana?*. Finanzas & Desarrollo (pp.53-54).Recuperado.de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2014/09/pdf/basics.pdf> el 13 de setiembre de 2021.

Javier, L. (2012). Financiamiento De Las Universidades Públicas Con Recursos Propios Generados Por Empresas Mercantiles. *Quipukamayoc*, 20(37), 79–98. <https://doi.org/10.15381/quipu.v20i37.3868>.

Kresalja, B. (2010) *El principio de subsidiariedad en materia económica*. Análisis de las constituciones peruana de 1979 y 1993. Lima: Palestra.

Kresalja B. & Ochoa C. (2012), *El régimen Económico de la Constitución de 1993* Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Kresalja, B. (2015). *¿Estado o mercado? El principio de subsidiariedad en la Constitución peruana*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Landa, C. (2016). La constitucionalización del derecho administrativo. *THEMIS Revista De Derecho*, (69), 199-217. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16725>.

Lem, S. (2020). *Centros de Producción de las Universidades Públicas y la no afectación del principio de Subsidiariedad en Lima Metropolitana durante el año 2018*. (Tesis de Maestría en Derecho Empresarial). Universidad Nacional Federico Villareal, Perú.

Ley N 30220 (03 de julio de 2014).

López, P. (2004). Población Muestra Y Muestreo. *Punto Cero*, 09 (08), 69-74. Recuperado en 21 de marzo de 2022, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S181502762004000100012 &lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S181502762004000100012&lng=es&tlng=es).

Loo Gutiérrez, Martín. (2009). La disciplina constitucional del principio de

subsidiariedad en Italia y Chile. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (33), 391-426. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200011> el 03 de noviembre de 2021.

Llosa L & Panizza U. (2015) La gran depresión de la economía peruana: ¿Una tormentaperfecta?. Revisa Estudios Económicos(p.91-117), recuperado de: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios- Economicos/30/ree-30- llosa-panizza.pdf> el 30 de octubre de 2021.

Marsili, M. (2007). *Repensar el Estado*. Ponencia presentada en el IV Congreso Argentino de Administración Pública. Sociedad, Gobierno y Administración Pública. Buenos Aires, 22 al 25 de agosto de 2007. Recuperado de <https://www.ag.org.ar/4congreso/%20Ponencias/Marina.doc> el 24 de octubre de 2021.

Mckinley,P. (2014). “Subsidiarity in the tradition of Catholic Social Doctrine” En EVANS, Michelle y Augusto Zimmerman (Eds.) *Global Perspectives on subsidiarity*. Springer.

Mendoza, J. (2000). ¿Cuál es el rol del Estado?. *Revista de la Facultad de CienciasEconómicas de la UNSM* (15). Recuperado de https://economia.unmsm.edu.pe/org/arch_doc/JLeonM/publ/ensayos/CualEsRold elEsta do.pdf.

Ministerio de Economía y Finanzas (2016). *Sobre los mecanismos para evitar la Competencia Desleal del Estado: Capítulo IV*.Portal de transparencia Económica. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100143&view=article&catid=297&id=2119&lang=es-ES

Molinero, V. (2009). El derecho a la educación en el Perú en tiempos neoliberales. *Educación*, 18(35), 23-40. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/educacion/article/view/1757>

Montenegro, R. (2014).*Lineamientos estratégicos para fortalecer la responsabilidad social en los centros de producción de la universidad privada Antenor Orrego en el*

año 2014. (Tesis de Licenciado en Administración). Universidad Privada Antenor Orrego. Perú.

Morón, J. (2007). La construcción de la noción jurídica del interés público a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional. Palestra Editores.

Nizama, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto cualitativo y seminario de tesis. Vol 38. (02). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>.

Ortúzar, P. (2015). *Subsidiariedad: Más allá del Estado y del mercado*. Santiago: Instituto de Estudios de la Sociedad. ORTÚZAR, Pablo (Ed.).

Osinermin (2017). La industria de la energía renovable en el Perú: 10 años de contribuciones a la mitigación del cambio climático. Gráfica Biblos S.A. recuperado de: https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinermin-Energia-Renovable-Peru-10anios.pdf el 11 de noviembre del año 2021.

Pacheco, T. (2019). *El Financiamiento económico y la gestión eficiente en la educación universitaria de calidad*. (Tesis de Doctor en Contabilidad). Universidad Nacional Federico Villareal, Perú.

Patrón, C. (2006). El perro del hortelano: definiendo el rol empresarial del Estado en Latinoamérica. *THEMIS Revista De Derecho*, (52), 75-91. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8825>.

P.L. N 5766-2020 - Congreso de la República del Perú.

Pleno Jurisdiccional – Caso Ley Universitaria (2015).
Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>.

Pleno Jurisdiccional – EXP 0020-2005-PI/TC

Resico, M. (2010) *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Buenos Aires:

KonradAdenauer Stiftung.

Resolución N 2550-2010/SC1-INDECOPI. Resolución N 3134-2010/SC1-INDECOPI.

Rivadeneira, J. (2009). *Economía Social de Mercado*. Quito, Ecuador: Fundación KonradAdenauer.

Rodríguez, R. (2017). *La posible (y necesaria) actividad empresarial de las universidades públicas, como entidades públicas sujetas al principio de subsidiariedad estatal*. Trabajo Académico de segunda especialidad en Derecho Administrativo). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rodríguez, V. (2020). *Enfoques del principio de subsidiariedad económica del Estado en los últimos 25 años*. Quipukamayoc, 28(56), 77–86. <https://doi.org/10.15381/quipu.v28i56.17728> el 20 de setiembre de 2021.

Rojas, J. (2007). El Mercantilismo. Teoría, política e historia. *Economía*, 30(59-60), 76-96. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/view/1822> el 04 de octubre de 2021.

Sosa, J. (2017). *Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos*. Crítica a la dignidad humana y la satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos. Saarbrücken: Académica Española.

Sotomayor, M. (2015). *Héroes y villanos: los acuerdos de colaboración empresarial y su incidencia sobre la libre competencia*. (Tesis de pregrado en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

Súmar O. & Iñiguez, E. (2017). *Economía y Constitución*. Las libertades económicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Themis.

STC N 0008-2003-AI/TC. STC N 3283-2003-AA/TC.

STC N 0090-2004-AA/TC.

STC N 4232-2004-AA/TC. STC N 1680-2005/PA/TC. STC N 1963-2006-AA/TC.

STC N 8152-2006-PA/TC.

UNAC. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10404&id_tema=5&ver=#.YjkB6prMK3I.

UNALM. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <http://www.lamolina.edu.pe/portada/transparencia.html>.

UNAP. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <https://transparencia.unap.edu.pe/web/>.

UNAP IQUITOS. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10450#.YjkBGZrMK3I.

UNASAM. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10403#.YjkC5ZrMK3I.

UNC. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <http://transparencia.unc.edu.pe/>.

UNE. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <https://www.une.edu.pe/transparencia.html>.

UNI. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de

marzo del año 2022 de
http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10048&id_tema=1#.Yjj_h5rMK3I.

UNIA. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=13735#.YjkBuJrMK3I.

UNICA. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de
<https://www.unica.edu.pe/transparencia/univ/index.php>.

UNMSM. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <https://unmsm.edu.pe/la-universidad/transparencia-universitaria>.

UNP. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10399#.YjkBVJrMK3I.

UNS. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10040#.YjkCP5rMK3I.

UNSA. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de <https://www.unsa.edu.pe/produccion-y-servicios/>.

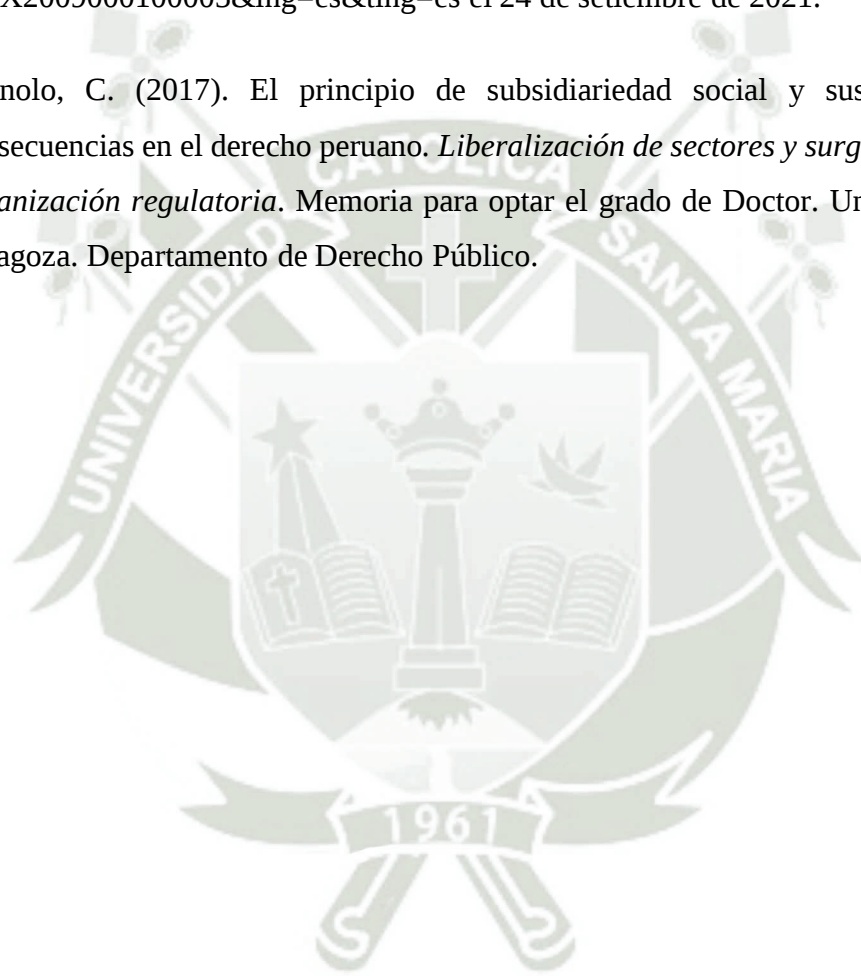
UNSM-T. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de
https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10409#.YjkCeprMK3I.

UNT. Centros de Producción. Portal de Transparencia Estándar. Recuperado el 03 de marzo del año 2022 de

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10402&id_tema=5&ver=#.YjkDE5rMK3I.

Vargas Biesuz, Bruno E. (2009). Mercado Libres O Economías Planificadas. *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, 15-26. de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2009000100003&lng=es&tlng=es el 24 de setiembre de 2021.

Vignolo, C. (2017). El principio de subsidiariedad social y sus principales consecuencias en el derecho peruano. *Liberalización de sectores y surgimiento de la organización regulatoria*. Memoria para optar el grado de Doctor. Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público.



ANEXOS

ANEXO I.

CÁLCULO TAMAÑO DE MUESTRA REPRESENTATIVA DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ

CÁLCULO TAMAÑO DE MUESTRA - 51 CENTROS DE PRODUCCIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN EL PERÚ

CÁLCULO TAMAÑO DE MUESTRA - 51

Parámetro	Insertar Valor
N	51
Z	1.960
P	50.00%
Q	50.00%
e	3.00%

Tamaño de muestra "n" =
25.72

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

- n = Tamaño de muestra buscado
- N = Tamaño de la Población o Universo
- Z = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)
- e = Erro de estimación máximo aceptado
- p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)
- q = (1 - p) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

Nivel de confianza	Z _{95%}
99.7%	3
99%	2.58
98%	2.33
96%	2.05
95%	1.96
90%	1.645
80%	1.28
50%	0.674

ANEXO 2.
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RESPUESTAS DE 26 CENTROS DE PRODUCCIÓN UNIVERSITARIOS PÚBLICOS
EN EL PERÚ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
OGPD-OFCINA TECNICA DE RACIONALIZACIÓN

**FORMATO UNICO DE TRAMITE PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
(Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y su
Reglamento D.S.N° 072-2003-PCM".**

Apellidos y Nombres del Solicitante:

MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA

Dirección URB. JESÚS MARÍA JOSÉ OLAYA 203, AREQUIPA **Teléfono** 943411159 **e-mail** Paula.m.0295@gmail.com

D.N.I. 72413240

Fecha: 09 de Marzo de 2002

SOLICITA ACCESO A LA SIGUIENTE INFORMACION:

ASUNTO:

1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: **CENTRO EDUCATIVO EXPERIMENTAL RAFAEL NARVÁEZ CADENILLAS Y ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA UNP – ETSUNP.**
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los centros de producción precisados en el numeral 01 guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria.
3. Solicito se indique si las actividades de sus centros de producción precisados en el numeral 01 cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal

PROCEDENCIA: (Nombre de la Oficina Facultad de donde procede la información, si es que conoce)

Facultad: **Escuela:** **Oficina:**

DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

Firma del Solicitante

DESGLOSABLE

Apellidos y Nombres .

MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA

Asunto:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANEXO 1 - Formulario Único de Trámite (FUT)

	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TUD D.S.043-2003-PCM, Reglamento D.S.072-2003-PCM y modificatorias)		
	I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (FRAI) SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA		
II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		DNI / RUC / PASAPORTE / CARNET DE EXTRANJERÍA 72413240	
DOMICILIO (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO. / MZ. / LOTE / URB.): URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
DISTRITO PAUCARPATA	PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	
CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL) paula.m.m.0297@gmail.com		TELÉFONO / CELULAR / WHATSAPP 9443411159	
III. INFORMACIÓN SOLICITADA (Expresión concreta y precisa del pedido de información)			
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 04 centros de producción: a) CENTRO DE ARBITRAJE LA UNSA b) CUNA JARDÍN UNSA c) SERVICIO INDUSTRIAL SIUNSA d) CENTRO DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE HUNTER			
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 04 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.			
3. Solicito se indique si las actividades de sus 04 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.			
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS			
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (Marcar con "X")			
COPIA SIMPLE ☐	COPIA FOTOSTADA ☐	CD ☐	CORREO ELECTRÓNICO ☒
		WHATSAPP ☐	OTRO MEDIO ELECTRÓNICO (especificar):
Asimismo, autorizo y solicito que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento, se me notifique en el correo electrónico (E-mail) consignado en el presente formulario. (Art. 20.4 del D.S.004-2019-JUS, nuevo TUD de la Ley 27444)			
		☒ SI	☐ NO
VI. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN Y NÚMERO DE FOLIOS			
.			
VII. OBSERVACIONES: Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.			
VIII. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EXPRESAN LA VERDAD  FIRMA		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 02 de marzo del 2022 16:22pm	

SÍRVASE COMPLETAR CON LETRA LEGIBLE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Arequipa, 11 de marzo del 2022

OFICIO N° 0031-2022-LEYTAIP-UNSA

Señora:

PAULA SOFIA MASIAS MANCHEGO

Correo Electrónico: paula.m.m.0297@gmail.com

Presente. -

Ref.: Solicitud de Acceso a la Información (EXP S/N)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, y en atención a su documento de la referencia, por el que solicita lo siguiente: *“1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 04 centros de producción: a) CENTRO DE ARBITRAJE LA UNSA, b) CUNA JARDÍN UNSA; c) SERVICIO INDUSTRIAL SIUNSA; d) CENTRO DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE HUNTER; 2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 04 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220; 3. Solicito se indique si las actividades de sus 04 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.”*; al respecto cumpla con comunicarle lo siguiente:

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13 establece, *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)”*.

Que, conforme a lo solicitado se desprende que requiere un Informe en el cual se avalué y analice, si las actividades de los Centros de Producción descritos en su solicitud, se realizan en relación a los fines universitarios allí descritos, sin embargo, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los solicitantes no están facultados a exigir dicha evaluación o análisis de la información que posee la Universidad; por lo que se evidencia que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de *“Derecho de petición administrativa”*, específicamente *“La facultad de formular consultas”*, y prevista en el artículo 117° y 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo tanto, su requerimiento deviene en **IMPROCEDENTE** conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tal motivo el pedido del administrado debe ser denegado por que no es competencia de esta encargatura, ni la vía establecida para la atención de lo solicitado.

Finalmente, se le recomienda derivar su solicitud por Mesa de Partes Virtual (mesadepartes@unsa.edu.pe), directamente a las dependencias correspondientes, previo pago de los derechos de trámite correspondientes, para que atiendan su solicitud, en la vía de la petición consultiva, según corresponda.

Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes, **quedando atendido su pedido de la referencia.**

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DRA. RUTH MARITZA CHIRINOS LAZO
SECRETARIA GENERAL
FUNCIONARIA RESPONSABLE, LEY 27806
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RMCL/raqc...



Firmado digitalmente por
CHIRINOS LAZO Ruth
Maritza FAU 201636464
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 12:3:



FORMULARIO

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

Oficina De Transparencia y Acceso a la Información Pública - OGAL

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL

MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
D.N.I./L.M./C.E./OTRO

72413240

DOMICILIO

AV/CALLE/JR/PSJ.
CALLE JOSE OLAYAN°/DPTO./INT.
203DISTRITO
PAUCARPATAURBANIZACIÓN
JESUS MARIAPROVINCIA
AREQUIPADEPARTAMENTO
AREQUIPACORREO ELECTRÓNICO
paula.m.m.0297@gmail.comTELÉFONO
943411159**III. INFORMACIÓN SOLICITADA:**

1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: **CEPREDIM – CENTRO DE PRODUCCIÓN IMPRENTA**
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en el centro de producción: **CEPREDIM – CENTRO DE PRODUCCIÓN IMPRENTA** guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de su centro de producción: **CEPREDIM – CENTRO DE PRODUCCIÓN IMPRENTA**, cumple con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")

COPIA SIMPLE

CD

CORREO
ELECTRÓNICO☒

OTRO

APELLIDOS Y NOMBRES
MASIAS MANCHEGO PAULA SOFIA

FIRMA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

02 de marzo del año 2022
16:46pm

OBSERVACIONES: Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

(TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

Artículo N° 11 El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento (...)

B) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA
LA MOLINA

Nº DE REGISTRO

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto
Supremo Nº 043-2003-PCM)

FORMULARIO: SG 006

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

Jorge Pedro Calderón Velásquez

II. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI / CE / RUC / OTRO	
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		72413240	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR/PJE	Nº DPTO/INT	DISTRITO	URBANIZACIÓN
JOSE OLAYA	203	PAUCARPATA	JESÚS MARIA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
AREQUIPA	AREQUIPA	paula.m.m.0297@gmail.com	943411159

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

- Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción:
a) CENTRO DE VENTAS FCF-UNALM
b) CONSULTORIO VETERINARIO UNALM
- Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria Nº 30220.
- Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE INFORMACIÓN

DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON "X")

COPIA SIMPLE ☐	DISKETTE ☐	CD ☐	CORREO ELECTR. ☒	OTRO ☐
---------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--	-------------------------------

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 02 de marzo del año 2022 21:24 pm
 FIRMA	

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
CENTRO ESTRATÉGICO DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y
EMPRENDIMIENTO – CEDEE

La Molina 04 de marzo del 2022
Carta N° 33-2022-CEDEE

Estimada Sra. Paula Sofia Masias Manchego
Presente.-

Envío la presente carta como respuesta a la solicitud de información por medio de mesa de partes de la UNALM. Adjuntamos la respuesta a lo solicitado en los puntos 1,2 y 3 de su solicitud.

1. Las investigaciones apoyadas y/ o en colaboración con el centro de producción

1.1. Consultorio Veterinario son:

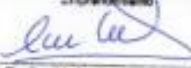
- Proyecto de investigación básica "ESTUDIO DE LA TRANSFERENCIA PLACENTARIA DE LOS MINERALES CALCIO, HIERRO, COBRE Y SELENIO EN LA ALPACA (Vicugna pacos) EN LIMA Y CUSCO" No 373-2019- FONDECYT.
- MODELOS DE PREDICCIÓN DE BIOMASA AÉREA DE PAJONALES ALTOANDINOS UTILIZANDO SENSORES MULTIESPECTRALES A BORDO DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS.
- PRESENCIA DE PARÁSITOS GASTROINTESTINALES EN CANINOS Y FELINOS DE LOS DISTRITOS DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO (VMT) Y SAN JUAN DE MIRAFLORES (SJM) DURANTE EL PERIODO FEBRERO – JULIO DE 2022

1.2. El Centro de Ventas de la UNALM, manifiesta que sobre el punto 2 y 3 no hay existencia de datos respecto a la información solicitada.

2. Adicionalmente, no podemos responder a las preguntas del punto 2 y punto 3, debido a que en su solicitud está pidiendo un **análisis o interpretación** del Artículo 6 de la Ley Universitaria N° 30220 respecto a nuestras actividades y un **segundo análisis o interpretación** de cumplimiento con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal, respecto a esta solicitud, en el Artículo 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Denegatoria de acceso. La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalando expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Esperando que la información brindada responda a su interés, quedo atenta a nuevos requerimientos puntuales alineados a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Atentamente,

**UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Centro Estratégico de Desarrollo Empresarial y
Emprendimiento

Ing. Emily Chris Castro Aroni
Directora



190

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"	N° DE REGISTRO
--	-----------------------

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION: NELLY JULISSA CASMA GARCIA

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA			DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO 72413240
DOMICILIO URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
AV/CALLE/JR/PSJ JOSE OLAYA	N°/DPTO./INT. 203	DISTRITO PAUCARPATA	URBANIZACION JESUS MARIA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRONICO paula.m.m.0297@gmail.com	TELEFONO 943411159

III. INFORMACION SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción: a) EDITORIAL UNIVERSITARIO - UNICA b) FARMACIA UNIVERSITARIA – UNICA
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA		DISKETTE		CD		CORREO	X	OTRO	

SIMPLE									

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA  _____ FIRMA	FECHA Y HORA DE RECEPCION 02 de marzo del año 2022 22:06pm
---	---

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
VICE RECTORADO DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
Calle Bolívar N° 232 - Ica
Teléf.: 056-284401

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Ica, 18 de marzo de 2022

OFICIO N° 031-2022-UNSLG/VRI-DPBS

Señora:

Abog. NELLY JULISSA CASMA GARCIA

Responsable de entregar Información de Acceso Público de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga

Presente.-

Asunto: Requerimiento de Información Pública

Refer.: Oficio N° 012-TRANSPARENCIA-SG-UNICA-2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente, y a la vez dar respuesta al documento de la referencia, en mismo que paso a detallar:

1. El suscrito ha sido designado mediante RR. No. 0830-R-UNICA-2021 a partir del 11 de mayo del 2021 (se anexa copia); como director de la **Dirección de Producción de Bienes y Servicios**, en reemplazo del Dr. Jorge Luis Magallanes Magallanes.
2. Según el rubro III de la solicitud de acceso a la Información Pública, solicita que se precise que actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción:

- a) Editorial Universitario-UNICA
- b) Farmacia Universitaria.

Al respecto debo de señalar que según los documentos de Gestión específicamente en el Reglamento General de la UNICA, en su artículo 64 señala cuales son los centros de producción vigentes:

CENTROS DE PRODUCCION DE BIENES

*Fundo arrabales

CENTROS DE PRODUCCION DE SERVICIOS

*La Editorial Universitaria

*La Farmacia Universitaria

*Laboratorio de Análisis clínico

*Centro de computación de alto rendimiento

*Centro de Idiomas

*Centro de Informática

*Centro de Estudios Pre universitario

**Por cuanto, respecto a la Farmacia Universitaria y la Editorial Universitaria por el momento no realizan actividades de Investigación.

3. **También se solicita en el punto 2 del rubro III: si estos guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Universitaria No. 30220.**

- En el caso de la Editorial Universitario si está comprendido:



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
VICE RECTORADO DE INVESTIGACIÓN
DIRECCION DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
Calle Bolívar N° 232 - Ica
Teléf.: 056-284401

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo

4. **En el punto 3 del Rubro III.-** se solicita se indique si las actividades de su Centros de Producción en este caso La **Farmacia Universitaria** y La **Editorial Universitaria**. - cumple el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal. –

Al respecto se debe mencionar que estos Centros de Producción actualmente prestan servicios a la Comunidad en la medida que es posible, motivo por el Estado de emergencia decretado por el gobierno, obteniendo ingresos para la compra de sus insumos que sea necesario

5. En el Rubro IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
DICE: DIRECCION DE CENTROS DE PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS
DEBE DECIR: DIRECCION DE PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS.
6. La forma de entrega será por correo electrónico.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente,

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"
VRI - Dirección de Producción de Bienes y Servicios



Dr. ARISTIDES LARA PUJAICO
DIRECTOR

	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° de Registro
	FORMULARIO	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: Erick Romero Pacaya
--

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		DOCUMENTOS DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO 72413240	
DOMICILIO			
AV / CALLE / JR. / PSJ. JOSE OLAYA	N° / DPTO / INT. 203	DISTRITO PAUCARPATA	URBANIZACIÓN JESUS MARIA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	Correo electrónico paula.m.m.0297@gmail.com	TELÉFONO 943411159

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción: a) INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL EXPERIMENTAL DE LA UNAP (IEI-UNAP) MARÍA REICHE b) BOTICA UNIVERSITARIA
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN: DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")					
COPIA SIMPLE	DISKETTE	CD	Correo electrónico	☒	OTRO

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA  FIRMA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 02 de marzo del año 2022 22:47pm
---	--

OBSERVACIONES :

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO	N° DE REGISTRO
Universidad Nacional de Piura	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION:
Ana Consuelo Zapata Guaylupo

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA			D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO 72413240
DOMICILIO			
URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
AV/CALLE/JR/PSJ	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACION
JOSE OLAYA	203	PAUCARPATA	JESUS MARIA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
AREQUIPA	AREQUIPA	paula.m.m.0297@gmail.com	943411159

III. INFORMACION SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en el centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA , cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		CORREO ELECTRONICO	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	
	02 de marzo del año 2022 22:59pm

 FIRMA	
--	--

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

Formato de solicitud de Acceso a la Información Pública

(Este formato se utiliza exclusivamente para la solicitud de copias que obran en el acervo documentario de la Universidad Nacional de Cajamarca)

 Universidad Nacional de Cajamarca	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN DE PEDIDOS EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA		
II. DATOS DEL SOLICITANTE		
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL MASIAS MANCHEGO PAULA SOFIA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 72413240
DOMICILIO (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / N° / DPTO. / MZ. / LOTE / URB.): URB. JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203		
DISTRITO PAUCARPATA	PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA
CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL) paula.m.m.0297@gmail.com		TELÉFONO 943411159
III. INFORMACIÓN SOLICITADA (Expresión concreta y precisa del pedido de información)		
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción: a) SERVICIO TURÍSTICO LUCMACHUCHO b) EDITORIAL UNIVERSITARIA		
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.		
3. Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.		
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN (Deseable)		
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (Marcar con "X")		
COPIA SIMPLE	COPIA FEDATEADA	CD / DVD
		CORREO ELECTRÓNICO ☒
		OTROS
VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AUTORIZADA		
MARQUE CON "X", SI AUTORIZA O NO A OTRA PERSONA A RECOGER LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA: SI ☒		
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AUTORIZADA		
72413240 DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MASIAS MANCHEGO PAULA SOFIA APELLIDOS Y NOMBRES	
VII. OBSERVACIONES:		
Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.		
VIII. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS EXPRESAN LA VERDAD  FIRMA		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 03 de marzo del año 2022 12:12pm

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO	N° DE REGISTRO
Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION:
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONÍA

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO	
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		72413240	
DOMICILIO URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
AV/CALLE/JR/PSJ JOSE OLAYA	N°/DPTO./INT. 203	DISTRITO PAUCARPATA	URBANIZACION JESUS MARIA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRONICO paula.m.m.0297@gmail.com	TELEFONO 943411159

III. INFORMACION SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción: a) CEPROBISE ARTESANÍA TEXTIL b) CEPROBISE PLANTAS MEDICINALES
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		CORREO ELECTRONICO	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	FECHA Y HORA DE RECEPCION
---	---------------------------

 FIRMA	03 de marzo del año 2022 12:22pm
--	-------------------------------------

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.



197

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO	N° DE REGISTRO
Universidad Nacional del Callao	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION:
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA			D.N.I./ L.M. / C.E. / OTRO
			72413240
DOMICILIO			
URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
AV/CALLE/JR/PSJ	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACION
JOSE OLAYA	203	PAUCARPATA	JESUS MARIA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
AREQUIPA	AREQUIPA	paula.m.m.0297@gmail.com	943411159

III. INFORMACION SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA.
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA , guarda relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de sus 02 centros de su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA , cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		CORREO ELECTRONICO	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	03 de marzo del año 2022
	12:29pm



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Vicerrectorado de Investigación
Editorial Universitaria



Bellavista, 23 de marzo de 2022

OFICIO N°043-2022-EDUNAC-virt

Sra. Paula Sofia Masias Manchego
paula.m.m.0297@gmail.com
Presente. –

REF: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez en atención a la solicitud de la referencia, indicar lo siguiente:

1. La Editorial Universitaria, realiza las actividades de investigación que se realizan en el centro de producción es la revista de Ciencia y Tecnología y otras labores que son internas.
2. Las actividades realizadas en nuestro centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA, guarda relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Vicerrectorado de Investigación
Editorial Universitaria

Dr. Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga
Director

C.C: Archivo

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO Universidad Nacional del Santa	N° DE REGISTRO
---	----------------

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION: SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
--

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA			DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO 72413240
DOMICILIO URB JESUS MARIA CALLE JOSE OLAYA 203			
AV/CALLE/JR/PSJ JOSE OLAYA	N°/DPTO./INT. 203	DISTRITO PAUCARPATA	URBANIZACION JESUS MARIA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRONICO paula.m.m.0297@gmail.com	TELEFONO 943411159

III. INFORMACION SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en su centro de producción: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL , guarda relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de su centro de su centro de producción: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL , cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		CORREO ELECTRONICO	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	FECHA Y HORA DE RECEPCION 03 de marzo del año 2022 12:40pm
---	--

 FIRMA	
--	--

OBSERVACIONES: Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.
--



INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

R.R. N° 358-97-UNS / R.D. N° 00233-99-SREP
ieexp@uns.edu.pe Teléf. 310445-Anexo(1045)



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Nuevo Chimbote, 09 de marzo del 2022

Oficio N° 037-2022-UNS-FEH-IEE/D-

Señor

Dr. GONZALO Y. PANTIGOSO LAYZA

Decano Facultad de Educación y Humanidades

Presente.-

Asunto: Alcanza información solicitada

Ref. : Memorano N° 031-2022-UNS-DFEH-D-VIRTUA

De mi especial consideración:

Mediante el presente reciba mi cordial saludo, asimismo en atención al documento de la referencia, se remite la información correspondiente en cuanto a las actividades de investigación que se desarrollen o se estén realizando dentro la IE Experimental de la UNS, según lo siguiente:

1. En cuanto: "Precisar qué actividades de investigación se ha realizado y/o se están realizando en la IEE-UNS", podemos mencionar lo siguiente:
 - 1.1 La IEE-UNS realiza investigación formativa con la finalidad de difundir información existente y favorecer que el estudiante la incorpore como conocimiento y desarrolle las capacidades necesarias para el aprendizaje permanente, necesario para la actualización del conocimiento y el logro de las competencias previstas en la educación básica regular. La investigación formativa es parte del programa curricular y fomenta el redescubrimiento, la experimentación, la creatividad y el trabajo en equipo y se articula en las diferentes áreas curriculares dispuestas por el Ministerio de Educación.
 - 1.2 El proceso de investigación formativa la realizan los estudiantes de 4to y 5to de secundaria. Este proceso se inicia en 4to año de secundaria con un diagnóstico para identificar la problemática objeto de investigación, luego elaboran los proyectos de investigación con asesoría de los docentes responsables de los cursos afines. En 5to año de secundaria se elabora el informe de investigación, tesinas que culmina con la sustentación al término del año escolar ante un jurado conformado por los docentes de las áreas afines de la institución educativa e invitados externos.
2. En cuanto: "Precisar si las actividades realizadas en su centro de producción IEE-UNS guarda relación con los fines universitarios establecidos en el Art. 6 de la Ley universitaria N° 30220", podemos mencionar que:
 - 2.1 Relaciona con el Art. 6, numeral 6.1: "Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad", y el numeral 6.5: "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".
3. En cuanto: "Indicar si las actividades de su centro de producción IEE-UNS cumple con el parámetro constitucional de subsidiariedad económica estatal", podemos mencionar que:





INSTITUCIÓN EDUCATIVA EXPERIMENTAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

R.R. N° 358-97-UNS / R.D. N° 00233-99-SREP

ieexp@uns.edu.pe Teléf. 310445-Anexo(1045)



- 3.1 Que por la naturaleza de la investigación formativa y por tratarse de una Institución Educativa de la Educación Básica Regular no está sujeta al parámetro constitucional de subsidiariedad económica estatal.

Sin otro en particular, agradeciendo su atención a la presente, le reitero mi saludo y especial estima.

Atentamente,



Elvis Amado Vereau Amaya
Mg. Elvis Amado Vereau Amaya
Director

Adj. Docum
c.c.: Sec. CFE, Archivo.
EAVA/lria



Formato de solicitud de Acceso a la Información Pública

Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto

(Original y dos copias incluyendo anexos)

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado el 07 de agosto de 2003, página 249373) 202

	SOLICITUD DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM	N° de Registro _____
---	---	-------------------------

I. **FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION (e):** Abog. Augusto Aristides Galvez Vargas

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRES/ RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./L.M./C.E./OTRO	
MASIAS MACHEGO, PAULA SOFIA		72413240	
DOMICILIO			
AV/CALLE/Jr/PSJ	:	CALLE JOSE OLAYA	
Nº/DPTO/INT	:	203	
Distrito	:	Provincia	:
Urbanización	:	Departamento	:
Teléfono	:	Email.	:
			paula.m.m.0297@gmail.com

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: FONDO EDITORIAL
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en su centro de producción: FONDO EDITORIAL , guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de su centro de su centro de producción: FONDO EDITORIAL , cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
--

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")

Copia Simple	CD	Disquete	Correo Electrónico	Otros
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES: MASIAS MACHEGO PAULA SOFIA	FECHA Y HORA DE RECEPCION
	03 de marzo del año 2022 12:56pm
FIRMA	

OBSERVACIONES Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.



	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
	FORMULARIO	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		D.N.I./L.M./C.E./OTRO	
		72413240	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR/PSJ.	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACIÓN
CALLE JOSE OLAYA	203	PAUCARPATA	JESUS MARÍA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
AREQUIPA	AREQUIPA	Paula.m.m.0297@gmail.com	943411159

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 02 centros de producción: a) CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGROP. CAÑASBAMBA b) INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO TINGUA
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:
DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")							
COPIA SIMPLE		DISQUETE		CD		CORREO ELECTRÓNICO	X
						OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA  FIRMA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 03 de marzo del año 2022 13:13pm
--	--

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

NOTA: PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA

Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle Alma Máter del Magisterio Nacional 	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y sus modificatorias. Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 384-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Extendido de Acceso a la Información Pública creado y otorgado por la entidad, que se encuentra en su posesión o bajo su control	N° DE REGISTRO
--	---	-----------------------

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:
DIRECTOR DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

II. DATOS DEL SOLICITANTE:	
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. ☒ C.E. ☐ OTRO ☐ N° 72413240

DOMICILIO			
AV / CALLE / JR / PSJ CALLE JOSE OLAYA	N° DPTO / INT 203	URBANIZACIÓN JESUS MARÍA	DISTRITO PAUCARPATA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRÓNICO Paula.m.m.0297@gmail.com	TELÉFONO 943411159

III. INFORMACIÓN SOLICITADA
1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA 2. Solicito se precise si las actividades realizadas en su centro de producción EDITORIAL UNIVERSITARIA , guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220. 3. Solicito se indique si las actividades del centro de producción EDITORIAL UNIVERSITARIA , cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")			
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE ☐	CD ☐	IMPRESA ☐	CORREO ELECTRÓNICO ☒

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA  Firma	03 de marzo del año 2022 13:52pm FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
--	--

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

NOTA: PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA







accesoalainformacion@une.edu.pe
para mí

Vie, 4 mai, 11:23



Respuesta SAIP 1 - Denegada



MÓDULO VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado usuario:

El documento ingresado por el Módulo Virtual de Acceso a la Información de la **UNE EGY**, con Expediente N° MVA-011-UIE-50-22, el 4/3/2022 a las 11:20 horas, fue rechazado de acuerdo al Art. 13 sobre Denegatoria de acceso de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido... Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"

Atentamente,

MÓDULO VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Este es un mensaje automático y no es necesario responder.

Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle Alma Máter del Magisterio Nacional 	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2005-PCM, y sus modificaciones. Decreto Supremo N° 003-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Excepcional de Acceso a la Información Pública creado u otorgado por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control	N° DE REGISTRO
--	---	-----------------------

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: DIRECTOR DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

II. DATOS DEL SOLICITANTE:	
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. ☒ C.E. ☐ OTRO ☐ N° 72413240

DOMICILIO			
AV / CALLE / JR / PSJ CALLE JOSE OLAYA	N° DPTO / INT 203	URBANIZACIÓN JESUS MARIA	DISTRITO PAUCARPATA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRÓNICO Paula.m.m.0297@gmail.com	TELÉFONO 943411159

III. INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en su centro de producción: EDITORIAL UNIVERSITARIA.

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")			
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE ☐	CD ☐	IMPRESA ☐	CORREO ELECTRÓNICO ☒

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA  Firma	07 de marzo del año 2022 11:23am FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
--	--

OBSERVACIONES:

Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

NOTA: PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA





Respuesta SAIP 2 - Denegada

18:38 (hace 18 minutos)





MÓDULO VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado usuario:

El documento ingresado por la Mesa de Partes Virtual de la UNE EGYV, con Expediente N° MVA-OII-UJE-51-22, el 7/3/2022 a las 18:20 horas, fue rechazado de acuerdo al Art. 13 sobre Denegatoria de acceso de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita \"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido... Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean\". Le sugerimos solicite la entrega de documentos existentes en los archivos de las dependencias.

Atentamente,

MÓDULO VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Este es un mensaje automático y no es necesario responder.

Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública

	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
FORMULARIO N° 01		

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

Sub Unidad de P. Transparencia y Acceso a la Información pública

II. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./C.E./OTRO 72413240	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR/PSJ CALLE JOSE OLAYA	N°/DPTO/INT 203	DISTRITO PAUCARPATA	URBANIZACIÓN JESUS MARIA
PROVINCIA AREQUIPA	DEPARTAMENTO AREQUIPA	CORREO ELECTRONICO Paula.m.m.0297@gmail.com	TELÉFONO 943411159

III. INFORMACION SOLICITADA

1. Solicito se precise qué actividades de investigación se han realizado y/o se están realizando en sus 03 centros de producción: a) AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO – CPBS b) PISCINA, SAUNA Y JACUZZI - CPBS c) FRIGORÍFICO - CPBS
2. Solicito se precise si las actividades realizadas en los 03 centros de producción detallados en el numeral 01, guardan relación con los fines universitarios establecidos en el artículo 06 de la Ley Universitaria N° 30220.
3. Solicito se indique si las actividades de los 02 centros de producción detallados en el numeral 01, cumplen con el parámetro constitucional de Subsidiariedad Económica Estatal.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN DE CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (Marcar con una "X")

COPIA SIMPLE		CD		CORREO ELECTRONICO	X	OTRO	
---------------------	--	-----------	--	---------------------------	----------	-------------	--

APELLIDOS Y NOMBRES MASIAS MANCHEGO, PAULA SOFIA 	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 03 de marzo del año 2022 14:07pm
FIRMA	

OBSERVACIONES: Se solicita la información para el desarrollo de una investigación de pregrado.

(TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

Artículo N° 11 El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento (...) B) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). (...)